



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



LAVADO DE ACTIVOS

Disposiciones Normativas

Instituto de Investigaciones Jurídicas



LAVADO DE ACTIVOS

Disposiciones Normativas



© **Corte Suprema de Justicia**

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora*

Elaboración

SADY FLEITAS, *Técnico Jurisdiccional*

Colaboración especial

ÁGUEDA CRIMI, *Asesora*

Diagramación

OVIDIO M. AGUILAR M.

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

“Lavado de Activos. Disposiciones Normativas”

3ª ed. digital actualizada. octubre de 2023. 286 pp.

Asunción – Paraguay

ISBN: 978-99953-41-64-0

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidenta Primera

Eugenio Jiménez Rolón

Vicepresidente Segundo

César Antonio Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

Contenido

Presentación	13
Leyes	
Ley N° 6379/2019	
Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal.....	17
Ley N° 6396/2019	
Que modifica el Artículo 46 de la Ley N° 5876/2017 “De Administración de Bienes Incautados y Comisados”.	21
Ley N° 6399/2019	
Que modifica los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 5895/2017 “Que establece Reglas de Transparencia en el Régimen de las Sociedades Constituidas por Acciones” y establece Medidas Transitorias.....	25
Ley N° 6408/2019	
Que modifica el Artículo 3° de la Ley N° 4024/2010 “Que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo”.....	31
Ley N° 6419/2019	
Que regula la Inmovilización de Activos Financieros de personas vinculadas con el Terrorismo y la Proliferación de	

Armas de Destrucción Masiva y los Procedimientos de Difusión, Inclusión y Exclusión en Listas de Sanciones Elaboradas en Virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	35
--	----

Ley N° 6430/2019

Que previene, tipifica y sanciona los Hechos Punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional.	45
--	----

Ley N° 6431/2019

Que crea el procedimiento especial para la aplicación del Comiso, el Comiso Especial, la Privación de Beneficios y Ganancias y el Comiso Autónomo.....	49
--	----

Ley N° 6446/2019

Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay.	59
--	----

Ley N° 6452/2019

Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3440/2008.	71
--	----

Ley N° 6497/2019

Que modifica disposiciones de la Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes” y su modificatoria Ley N° 3783/2009.	79
---	----

Ley N° 6772/2021

Que aprueba el Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el Mercosur..... 91

Ley N° 6786/2021

Que modifica los Artículos 10 y 39 de la Ley N° 5876/2017 “De Administración de Bienes Incautados y Comisados”. 101

Ley N° 6797/2021

Que modifica el Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes” y su modificatoria Ley N° 3783/2009. 105

Ley N° 6960/2022

Que modifica los Artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes”, modificados por las Leyes N°s 3783/2009 y 6797/2021. 109

Ley N° 7133/2023

Que modifica los artículos 34, 50 y 62 de la Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”, para la protección de los Agentes Fiscales asignados a la investigación en los casos de Narcotráfico, Lavado de Activos y Crimen Organizado. 115

Decretos

Decreto N° 9302/2018

Por el cual se actualiza la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, reconocido por Decreto N° 4779/2016 y se aprueba su incorporación como nuevos Objetivos y Acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de lucha contra el LD/FT/FP, aprobado por Decreto N° 11200/2013. ... 121

Decreto N° 3241/2020

Por el cual se Reglamenta la Ley N° 6446/2019, “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”. 183

Decreto N° 3265/2020

Por el cual se establece la periodicidad para la Actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como el de la Verificación de la Metodología para la Evaluación y del Plan Estratégico del Estado paraguayo (PEEP) de lucha contra el LD/FT/FP..... 195

Decreto N° 5920/2021

Por el cual se reglamenta la Ley N° 6419/2019, “Que regula la Inmovilización de Activos Financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en las listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. 199

Resoluciones

Resolución N° 201/2020

Por la cual se aprueba el Reglamento de prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), basado en un sistema de administración y gestión de riesgos, dirigido a las personas físicas y jurídicas que, de manera habitual, realicen actividades que involucren la compra-venta de bienes inmuebles.....

215

Resolución N° 299/2021

Por la cual se aprueba el reglamento de prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), basado en un sistema de administración y gestión de riesgos, dirigido a personas físicas y jurídicas que intervengan en actividades específicas en nombre o por cuenta de sus clientes.....

261



Presentación

Esta obra comprende Leyes y Decretos vinculados al Lavado de Activos publicados por la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Constituye un material de apoyo en la campaña de divulgación de la nueva normativa, la cual se halla incorporada a la Base de Legislación Paraguaya del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Corte Suprema de Justicia.

En cada normativa se citan los *links* de las dos fuentes que han sido consultadas para corroborar la fidelidad del texto: Gaceta Oficial y Digesto Legislativo de la Cámara de Senadores.

Leyes

LEY N° 6379/2019¹

QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN.

Créase la competencia especializada en delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales:

a) Contra el Lavado de activos, cuando el monto estimado de los bienes resulte equivalente o superior a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas.

b) Contra la propiedad de los objetos y contra los derechos patrimoniales tipificados como: Apropiación, Frustración de la ejecución individual; Conducta conducente a la quiebra; Conducta indebida en situaciones de Crisis; Violación del deber de llevar libros de comercio; Favorecimiento de acreedores; Favorecimiento del deudor; Violación del derecho de autor y de-

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-194-07102019-L-6379.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10875>

rechos conexos; Violación de los derechos de marcas, dibujos y modelos industriales, cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

c) Contra el patrimonio tipificado como: estafa; estafa mediante sistemas informáticos; aprovechamiento clandestino de una prestación; siniestro con intención de estafa; lesión de confianza; cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

d) Contra el ejercicio de las funciones públicas tipificados como: cohecho pasivo; cohecho pasivo agravado; soborno; soborno agravado; prevaricato y exacción y cobro indebido de honorarios. En este último caso, se incluirá a los abogados y auxiliares de la justicia cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

e) Contra el erario tipificado como evasión de impuestos y adquisición fraudulenta de inversiones, cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

f) Contra la recaudación aduanera tipificado como contrabando cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

g) Contra el mercado de valores tipificados en la ley respectiva, cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

h) Los hechos punibles realizados en concurso con los delitos mencionados precedentemente.

Artículo 2°. COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO.

Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales:

a) Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas.

b) Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva.

c) Contra la trata de personas.

d) Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines.

e) Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente.

Artículo 3°. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la competencia territorial en toda la República para el funcionamiento de los juzgados y tribunales mencionados en los Artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a su presupuesto general y a su programa de descentralización judicial.

Artículo 4°. REGLAMENTACIÓN.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la cantidad necesaria de los juzgados y tribunales mencionados en los Artículos 1° y 2° de esta ley, y todo lo concerniente a su funcionamiento. Igualmente, podrá disponer de su actual nómina de magistrados para la designación de aquellos que integrarán los Juzgados y Tribunales con las competencias indicadas.

Artículo 5°. CONEXIDAD.

En caso que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia de los Juzgados y Tribunales mencionados en los Artículos 1° y 2° de esta ley, serán competentes los del Artículo 2°.

Artículo 6°. AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Los Juzgados de Garantías mencionados en los Artículos 1° y 2°, serán competentes para analizar y resolver sobre la procedencia de la realización

de actos procesales que requieran autorización judicial en caso de una investigación preliminar por hechos punibles que caen bajo sus respectivos juzgamientos.

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de octubre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Eber Osvaldo Ovelar Benítez

Ministro de Justicia



LEY N° 6396/2019 ¹

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 5876/2017 “DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS”.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 46 de la Ley N° 5876/17 “DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 46.- Destino de los bienes. Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes, declarados en comiso, ingresarán en su totalidad a la Tesorería General administrada por el Tesoro Público del Ministerio de Hacienda.

El 20% (veinte por ciento) de los recursos ingresados a la Tesorería General, serán destinados para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y preservación de los bienes incautados y en comiso.

El 30% (treinta por ciento) será distribuido entre el Ministerio Público, el Centro Nacional de Control de Adicciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados y la Policía Nacional, en un porcentaje individual del 5% (cinco por ciento) para el fortalecimiento institucional.

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-200-15102019-L-6396.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10898>

El 50% (cincuenta por ciento) será destinado para financiar proyectos de rehabilitación de adictos y reinserción social, así como proyectos de prevención de lavado de activos, crimen organizado, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y narcotráfico.

La evaluación y selección de los proyectos de rehabilitación de adictos y reinserción social y de prevención de hechos punibles, serán establecidos por un consejo que se integrará con representantes del Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Las condiciones para la presentación y selección de los proyectos, así como el funcionamiento del consejo, deberán ser reglamentados por Decreto”.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Arnaldo Samaniego González

Vicepresidente 1°

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de octubre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Eber Osvaldo Ovelar Benítez

Ministro de Justicia



LEY N° 6399/2019 ¹

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3° Y 4° DE LA LEY N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES” Y ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 3° Canje de Acciones. Las sociedades tendrán tiempo hasta el 10 de diciembre de 2019 para iniciar los trámites de solicitud de dictamen de modificación de Estatutos ante el Departamento de Registros y Fiscalización de Sociedades, dependiente de la Abogacía del Tesoro. El Ministerio de Hacienda, vía Resolución, establecerá los trámites y plazos que deberán cumplir posteriormente las sociedades y accionistas para materializar efectivamente el canje del total de sus acciones, que en ningún caso podrá superar los ciento ochenta días contados desde el 10 de diciembre del presente año. Las sociedades deberán comunicar dicho canje a la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, en forma y plazo que determine la reglamentación pertinente, en base a lo siguiente:

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-198-11102019-L-6399.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10886>

a) Fenecido dicho término sin realizarse el canje de todas las acciones emitidas al portador, quedarán suspendidos los derechos económicos que corresponden a los titulares de las acciones no canjeadas, hasta tanto se formalice el canje y serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 6° de la presente ley.

b) Si transcurridos seis meses desde el vencimiento del término para el canje de las acciones al portador por acciones nominativas, existieren aún acciones al portador sin canjear, estas perderán su validez como título accionario representativo de capital social. Quienes acrediten la legítima propiedad de dichos instrumentos, tendrán derecho a ser reembolsados por el valor nominal de las acciones, salvo que solicitaren a este efecto su reajuste conforme a valores reales, pero siempre con la reducción proporcional del pasivo asumido por la sociedad con anterioridad a la pérdida de validez del título. La acción de cobro por reembolso contra la sociedad prescribirá a los cinco años.

Los certificados provisionales que representen la totalidad de una acción, serán canjeados por acciones nominativas a nombre de quien figure como en el libro de registro de acciones de la sociedad.

c) Dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo para la pérdida de validez de las acciones al portador no canjeadas, señalado en el inciso b), las sociedades deberán convocar a asamblea extraordinaria para reducir del capital emitido el valor de las acciones no canjeadas”.

“Art. 4°. Impedimentos, prohibiciones y consecuencias. La sociedad que no adecue su capital accionario, de manera que esté íntegramente representado por acciones nominativas, en el plazo establecido en el artículo anterior, no podrá realizar operaciones activas, pasivas o neutras ante las entidades que integran el Sistema Financiero, considerados sujetos obligados conforme el Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, tales como: Bancos, Financieras, Casas de Cambio, Cooperativas y otras. Asimismo, se procederá al bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) por parte de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda.

Aquellas sociedades que, una vez transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo previsto, no hubieren iniciado ningún trámite de cumplimiento a lo establecido en la presente ley, deberán iniciar inmediatamente su proceso de disolución y liquidación conforme al procedimiento previsto en el Código Civil. La Abogacía del Tesoro tendrá acción para requerir judicialmente la disolución y liquidación en el caso previsto en este párrafo, así como el inicio de las acciones de extinción de la sociedad cuando sobreviniere imposibilidad física o jurídica de alcanzar a su fin, como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Las multas que se generen como consecuencia del no canje de acciones, tendrán privilegio especial sobre todo crédito que el infractor pueda tener contra la sociedad y que deriven de las relaciones de éstos entre sí.

La sociedad, antes de proceder al pago de lo que corresponda en concepto de reembolso previsto en el Artículo 3°, deberá exigir al requirente que acredite el pago de las multas por infracciones ante el incumplimiento generado por el no canje de acciones, por medio de una constancia emitida por la autoridad de aplicación”.

Artículo 2°. Disposiciones transitorias. Asamblea extraordinaria.

La asamblea extraordinaria que se convoque a los efectos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES”, solo podrá tener como único punto del orden del día la reducción del capital emitido por el valor de las acciones no canjeadas.

Se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representan el 60 % (sesenta por ciento) de las acciones nominativas, y en la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen cuando menos el 30 % (treinta por ciento) de las acciones nominativas.

No formarán parte de la asamblea las acciones al portador no canjeadas, habiendo estas perdido su validez como título accionario representativo de capital social.

Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Si, como consecuencia de lo resuelto en la asamblea extraordinaria, el capital social que resulte de la reducción a los valores de las acciones nominativas no alcance el capital mínimo requerido para su tipo u objeto social, las sociedades tendrán un plazo de seis meses para convocar asamblea extraordinaria con el objeto de resolver el aumento del capital.

En el supuesto que el capital social integrado no alcance los mínimos requeridos por ley, según el tipo social o el objeto social específico que constituya la actividad de la sociedad, los accionistas deberán acreditar la integración del capital social hasta alcanzar los mínimos requeridos dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se llevó a cabo la asamblea extraordinaria de reducción del capital.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a emitir las reglamentaciones correspondientes a efectos de establecer las pautas generales sobre registraciones contables a ser implementadas como consecuencia del ajuste de capital emitido y el patrimonio de la sociedad, a partir de lo resuelto en la asamblea extraordinaria.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

Martín Arévalo

Vicepresidente 1°

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Arnaldo Franco

Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de octubre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez

Ministro de Hacienda



LEY N° 6408/2019 ¹

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 4024/2010 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 4024/2010 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°. Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

1. El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la licitud o ilicitud de la fuente con intención de financiar, en todo o en parte:

a) A actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva.

b) A una asociación terrorista o a un miembro de esta.

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-210-29102019-L-6408.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10926>

c) A un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas.

d) Actos relacionados con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva.

Aun cuando dichas conductas delictivas no se realizaren en el territorio nacional, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

2. La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 20 (veinte) años, cuando los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza, referidos en el numeral precedente, tuvieran origen en la comisión de otros hechos antijurídicos.

3. Se aplicará, si resultara pertinente, las previsiones del Artículo 94 de la Ley N° 1160/97 'CÓDIGO PENAL'.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Arnaldo Andrés Rojas Feris

Secretario Parlamentario

Arnaldo Franco

Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de octubre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Eber Osvaldo Ovelar Benítez

Ministro de Justicia



LEY N° 6419/2019¹

QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS VINCULADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. OBJETO Y ALCANCE.

La presente Ley tiene como objeto regular como medida preventiva de carácter administrativo, la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el Terrorismo, la Asociación Terrorista, el Financiamiento al Terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y establecer los procedimientos para la difusión, inclusión, designación y exclusión de personas físicas o jurídicas en listas de sanciones emitidas en virtud y conforme a los criterios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros será aplicada a personas físicas o jurídicas, cuando estas sean calificadas como

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-227-20112019-L-6419.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/buscar/buscar?buscar=6419&categoria=0>
Esta Ley deroga la Ley N° 4503 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", promulgada el 26 de octubre de 2011.

presuntos autores que puedan estar relacionados con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a:

a) Hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las Leyes vigentes;

b) Las Listas de Sanciones dictadas por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comisiones Permanentes, Comités o Grupos de Trabajo por terrorismo, asociación terrorista, financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como aquellas que se emitan en virtud y acorde a los criterios establecidos por las Resoluciones de dicho Consejo de Seguridad, sobre la materia, sus sucesivas, concordantes, complementarias; y,

c) Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 2°. ACTIVOS AFECTADOS.

Se considerarán como activos sujetos a la inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones donde están involucradas personas físicas o jurídicas referidas en el Artículo 1°, cuando:

1. Sean de su propiedad directa o indirecta;
2. Estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;
3. Estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona; o,
4. Estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.

Artículo 3°. INMOVILIZACIÓN INAUDITA PARTE Y COMUNICACIÓN.

Los Sujetos obligados establecidos de conformidad a la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria; una vez que tomen cono-

cimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas en el Artículo 1° de la presente Ley, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora dichos activos y comunicar inmediatamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con una descripción detallada de los datos y el domicilio del afectado, así como las razones que motivaron la inmovilización.

En caso de que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con las personas señaladas en el Artículo 1° de esta Ley, deberá comunicar inmediatamente a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Artículo 4°. RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS.

A efectos de ratificar judicialmente la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

a) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior y dentro de las doce horas, deberá solicitar la ratificación judicial de la inmovilización de activos, ante el Juez Penal de Garantías competente, quien deberá, inmediatamente, correr traslado al afectado en su domicilio.

Cuando no pueda identificarse el domicilio del afectado, se correrá traslado al Ministerio de la Defensa Pública, por el plazo de doce horas, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsas causales en la aplicación de la medida.

b) El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas desde que haya sido contestado el traslado o hubiere vencido el plazo para hacerlo.

Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley, hasta tanto se emita la decisión judicial y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida

cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está subsumida dentro de las causales del Artículo 1° de la presente Ley.

c) De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, por cesar las causales de inmovilización, señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°. BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.

Se entenderán como “fondos o activos” a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre la que se dictó la medida.

Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas

mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas, de conformidad a su Ley Orgánica. Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 6°. INMOVILIZACIÓN.

A los efectos de esta Ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente Ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

Artículo 7°. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN. LEVANTAMIENTO FICTO.

Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona diferente o que han cesado las causales de inmovilización señalados en el Artículo 1° de la presente Ley, el Juez competente deberá levantar la medida.

El pedido de levantamiento de la medida, podrá ser presentado por el afectado, por el Ministerio de la Defensa Pública cuando haya tenido participación o por los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley que han realizado la inmovilización inaudita parte. En estos casos se correrá traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), quien deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

Cuando el pedido de levantamiento sea presentado por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el Juez resolverá directamente sin trámite alguno.

La medida preventiva de inmovilización de activos, quedará levantada automáticamente cuando la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) o el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, no se hayan expedido dentro de los plazos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 4° de la presente Ley. En estos casos el Juez Penal de Garantías de turno del fuero ordinario, ordenará el levantamiento de la medida.

También quedará levantada la medida, cuando los activos inmovilizados hayan sido objeto de comiso o de privación de ganancias y beneficios dentro de un proceso penal.

Artículo 8°. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Los funcionarios públicos y privados obligados por la presente Ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la Ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado, prevista en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 9°. SUBSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE SANCCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las listas de personas sancionadas por Resolución del Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo, mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, será considerada instrumento público y su contenido deberá ser monitoreado periódicamente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Para tales efectos, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) deberá solicitar por los canales formales que correspondan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la suscripción a la red de entidades a quienes se difunden las actualizaciones de las referidas listas.

Las listas a que se refiere el presente artículo no podrán ser modificadas, ampliadas o reducidas por ningún órgano del Estado, debiendo ceñirse estrictamente a los nombres de las personas físicas o jurídicas contenidas en ellas.

Artículo 10. DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Aprobada la suscripción, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), deberá difundir de manera inmediata la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley.

También serán comunicadas, a los organismos de investigación del Estado que tienen facultades en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 11. OBLIGACIÓN DE ESTAR ACTUALIZADOS.

Los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley, deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas listas difundidas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cotejar con la base de datos de sus clientes, socios, asociados o integrantes. De existir coincidencias, procederá a la inmovilización de activos, conforme al procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 12. PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN, DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS EN LISTAS DE SANCIONES, DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Estado paraguayo, a través de la autoridad designada por el Poder Ejecutivo, podrá proponer al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la

inclusión o exclusión de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, fundamentando debidamente los motivos que sustenten la aplicación de la medida.

Los criterios, procedimientos y mecanismos a ser observados en la tramitación de las propuestas de inclusión, identificación y designación, o exclusión de personas en las listas, serán los establecidos en las propias Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las pautas que emita dicho Consejo sobre la materia.

Las personas incluidas directamente o, los familiares de personas que luego de integrar la lista hayan fallecido o, las personas afectadas por la extinción de la personalidad de las personas jurídicas, podrán solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la exclusión de dichas personas físicas o jurídicas de las listas de sanciones, de acuerdo al procedimiento interno del Consejo de Seguridad y las convenciones internacionales. Indistintamente, podrán solicitar al Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que acompañe el pedido de exclusión ante el Consejo de Seguridad.

Ninguna autoridad administrativa del Estado, tendrá la facultad de crear por sí solo, listas nacionales o locales, debiendo respetarse y seguir los procedimientos regulados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, conforme con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13. REGLAMENTACIÓN.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 14. Derógase la Ley N° 4503 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”, promulgada el 26 de octubre de 2011.

Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de noviembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia

Ministro del Interior



LEY N° 6430/2019¹

QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar los hechos punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional.

Artículo 2°. Cohecho Transnacional.

1. El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

2. El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de activida-

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-228-21112019-L-6430.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10976>

des económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

3. El juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa.

4. La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Artículo 3°. Soborno Transnacional.

1. El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizara en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2. El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

3. El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

4. La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Artículo 4°. Disposiciones adicionales.

1. Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de esta Ley, la omisión del mismo.

2. Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de esta Ley, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére garantizarle, sin conocimiento de la otra.

Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Funcionario extranjero: a toda persona que ejerza una función pública conforme al derecho del país al que represente.

2. Organización internacional: es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay.

3. Funcionario de una organización internacional: a toda persona que pertenezca o represente a una agencia u organización internacional descrita en el inciso 2. También se aplicará esta Ley a la persona que haya sido autorizada a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Arnaldo Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 18 de noviembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior



LEY N° 6431/2019¹

QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS Y EL COMISO AUTÓNOMO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley tendrá por objeto regular el procedimiento para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo, tanto en el marco de un proceso penal ordinario como en un proceso penal autónomo, según los presupuestos del Artículo 96 del Código Penal.

La investigación como su juzgamiento se realizará con arreglo a la Constitución Nacional, al Derecho Internacional vigente, al Código Procesal Penal y las reglas especiales establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°. REGLAS GENERALES.

Las reglas de este procedimiento especial serán aplicadas en el proceso penal ordinario o de forma autónoma, generalmente, cuando proceda:

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-229-22112019-L-6431.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10981>
Esta Ley deroga la Ley N° 4575/12 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE COMISO".

1. La privación al autor o partícipe de un hecho antijurídico, del beneficio obtenido de éste.
2. La privación de beneficios a un tercero, cuando éste sea beneficiario, conforme al alcance establecido en el Artículo 90 inciso 2° del Código Penal.
3. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los Artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran con posterioridad a su dictado, especialmente cuando:
 - a) Se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial;
 - b) Cuando los bienes sujetos a comiso han desaparecido con posterioridad a la orden; y,
 - c) Cuando luego del comiso autónomo se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial.
4. Cuando no corresponda el inicio de un procedimiento penal por muerte del supuesto autor.
5. Cuando no corresponda la prosecución de un procedimiento penal contra una persona determinada, debido a que:
 - a) Operó la prescripción del hecho punible conforme a las previsiones del Código Penal;
 - b) Operó la extinción de la acción penal conforme a las previsiones del Código Procesal Penal; y,
 - c) No es posible identificar a los autores o partícipes del hecho antijurídico o no sea posible someterlo al procedimiento del cual se ha constatado que proceden las cosas, derecho o bienes.
6. Por muerte del autor o participante después de la sentencia de condena.
7. Un obstáculo procesal impida la condena de una determinada persona.
8. Cuando el tribunal prescinda de la pena.

9. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio, tal como:

a) La aplicación de un criterio de oportunidad; (incisos 3° y 4° del Artículo 19 del Código Procesal Penal);

b) La aplicación de una suspensión condicional del procedimiento;

c) La conciliación; y,

d) El procedimiento abreviado.

En todos estos casos, la orden de comiso podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

También se aplicará el Comiso Especial del valor sustitutivo y el Comiso Especial Extensivo, conforme a los alcances establecidos en los Artículos 91 y 94 del Código Penal.

No procederá el Comiso Especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento o cuando la cosa o el derecho, al tiempo de la decisión, pertenezca a un tercero de buena fe.

Artículo 3°. DEL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN.

El Ministerio Público tendrá la acción para solicitar la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico. Esta acción es pública, de carácter real y de contenido patrimonial, podrá ser ejercida incluso sin la declaración de reprochabilidad.

Artículo 4°. DE LA JURISDICCIÓN.

Corresponderá a la justicia penal el conocimiento del comiso y la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico, y la ejecución de sus resoluciones, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal y esta Ley.

Si el comiso o la privación de beneficios y ganancias fuera solicitado como consecuencia accesoria en un proceso penal ordinario, se aplicarán las reglas dispuestas en el Código Procesal Penal.

Si correspondiere un procedimiento autónomo de comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o Comiso Especial y el Comiso Especial Extensivo proveniente de un hecho antijurídico, serán competentes los órganos jurisdiccionales establecidos en el Código Procesal Penal.

Si un juez penal de garantías o un tribunal tiene a su cargo el proceso penal ordinario, será igualmente competente para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o Comiso Especial y el Comiso Especial Extensivo en el caso que:

1. No corresponda la condena de una determinada persona;
2. El tribunal prescinda de la pena; y,
3. Proceda una salida alternativa a la realización del juicio.

El juez penal que resuelva una salida alternativa a la realización del juicio, será competente para conocer sobre la admisibilidad de la solicitud de una audiencia oral y pública, a los efectos de que un Tribunal de Sentencia ordene el comiso, la inutilización o la privación de los beneficios y ganancias.

Con respecto a la competencia territorial se aplicarán las mismas previstas en el Código Procesal Penal.

Artículo 5°. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

La finalidad de la investigación preliminar tendrá por objeto buscar, identificar, localizar y comprobar que los bienes provengan de hechos antijurídicos, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar la solicitud del Ministerio Público, a los efectos de acreditar los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o Comiso Especial y el Comiso Especial Extensivo.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación patrimonial de los bienes provenientes de los hechos antijurídicos, para lo cual contará con el auxilio de los órganos competentes establecidos en la Ley.

Artículo 6°. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.

A solicitud fundada del Ministerio Público, en cualquier momento del procedimiento, el Juez Penal de Garantías podrá disponer la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes cuyo comiso se pretende, con base a las prescripciones del Título XIV “De las Medidas Cautelares y la Contracautela” in extenso, de la Ley N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL” y sus modificatorias, para lo cual no se le exigirá contracautela.

Cuando corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada, no se requerirá de una imputación para la solicitud y aplicación de la medida cautelar.

Artículo 7°. AUDIENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Recibida la solicitud de medida cautelar el Juzgado Penal deberá resolverla en el plazo máximo de veinticuatro horas, con citación a todas las partes. La audiencia se llevará a cabo con aquellas que concurran.

Vencido el plazo sin que el Juez se haya expedido, se deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 8°. ACTIVIDAD PROBATORIA.

A los efectos de comprobar el nexo causal entre el hecho antijurídico y el objeto sujeto a comiso o los beneficios y ganancias obtenidos, se utilizarán todos los medios probatorios y las técnicas de investigación establecidas en el Código Procesal Penal y las dispuestas en las Leyes especiales.

Artículo 9°. DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Además del Ministerio Público, también serán partes de este procedimiento el autor o el partícipe del hecho antijurídico, los beneficiarios según el Artículo 90 inciso 2) del Código Penal y los terceros que invoquen derecho sobre la cosa o derechos en los términos del Artículo 89 y 90 inciso 4) del Código Penal.

Artículo 10. DE LOS DERECHOS DEL AFECTADO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, el afectado accederá al proceso, directamente o a través de la asistencia

y representación de un abogado, desde la notificación de la solicitud de comiso o desde la materialización de las medidas cautelares previstas en esta Ley.

Igualmente, será informado de los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles, así como a presentar, solicitar y producir pruebas, garantizándose el derecho de controvertir en defensa de sus derechos.

Artículo 11. OBJETO Y SOLICITUD.

Cuando existan elementos de convicción suficientes que acrediten los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación de la orden posterior o la orden autónoma de comiso, prevista en el Artículo 96 del Código Penal, el Ministerio Público solicitará el comiso de forma autónoma, por escrito fundado, el cual contendrá:

a) la especificación del objeto sobre el que se pretende aplicar la orden;

b) la relación circunstanciada de los hechos que funden la admisibilidad de la orden;

c) la expresión fundada de los elementos de convicción que sustentan los hechos citados en el apartado anterior;

d) la mención precisa de los preceptos jurídicos aplicables;

e) el ofrecimiento de pruebas;

f) la individualización de las personas que pudieran tener eventualmente derechos sobre el objeto y que podrían ser afectados por la orden, en los casos en que se tuviere conocimiento de su existencia;

g) la solicitud, en su caso, de aplicación de medidas cautelares sobre los objetos o la ratificación de las vigentes; y,

h) el señalamiento de una audiencia oral y pública a los efectos de la sustanciación de la solicitud.

Los demás casos de comiso se regirán por las reglas del procedimiento penal ordinario.

Artículo 12. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Una vez recibida la solicitud del Ministerio Público, el Juez resolverá, en el plazo de 5 (cinco) días, si se hallan reunidos los presupuestos de su admisibilidad, y notificará su decisión al Ministerio Público, así como a las demás partes.

El Juez también podrá ordenar que la solicitud sea corregida en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

En todos los casos, además de las notificaciones previstas para las partes, el Juez ordenará la publicación de edictos por el plazo de diez días en un diario de circulación nacional. El edicto contendrá el extracto de la decisión que declare admisible el pedido, así como la especificación de los objetos sobre los que versará el procedimiento. En lo pertinente, se aplicarán las tecnologías de comunicación para facilitar las notificaciones.

A través de esa misma resolución, el Juez convocará a una audiencia de preparación del procedimiento principal, la que deberá ser realizada en un plazo no menor de treinta días de finalizada la publicación de los edictos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 13. DERECHOS DE LAS PARTES.

Las personas que estimen tener derechos sobre los bienes u objetos sobre los que versará el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden, podrán solicitar su intervención hasta el día de la audiencia.

Igualmente, la audiencia de preparación se llevará a cabo ante la inasistencia injustificada de quienes hayan solicitado con anterioridad su participación en el procedimiento.

En la misma resolución, el Juez establecerá, además del Ministerio Público, quienes serán las partes admitidas en dicha audiencia y elevará la causa a juicio oral y público.

Artículo 14. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN.

Hasta la fecha fijada para la audiencia de preparación las partes podrán manifestar lo siguiente:

1. Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la solicitud;
2. Objetar la solicitud sobre la base de defectos formales o substanciales;
3. Oponer las excepciones previstas en el Código Procesal Penal, siempre que sean aplicables;
4. Proponer los medios de prueba que serán producidos en el juicio;
5. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,
6. Solicitar la imposición o revocación de medidas cautelares.

Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer la prueba que será necesaria para resolver las cuestiones propias de la audiencia de preparación.

Artículo 15. RESOLUCIÓN.

Dentro del plazo de tres días de finalizada la audiencia el Juez resolverá, y en su caso:

1. Ordenará la corrección de los vicios formales de la solicitud;
2. Resolverá las excepciones planteadas;
3. Ratificará, sustituirá, revocará o impondrá medidas cautelares;
4. Admitirá o rechazará la solicitud de elevación a juicio oral para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o Comiso Especial y el Comiso Especial Extensivo;
5. Establecerá, además del Ministerio Público, quienes serán las partes admitidas;
6. Individualizará las pruebas ofrecidas por las partes, cuya admisibilidad estará a cargo del Tribunal de Sentencia.

La resolución será notificada a quienes hayan tomado intervención en la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal.

La decisión de apertura a la audiencia del juicio oral y público será irrecurrible.

Artículo 16. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Recibidas las actuaciones el Presidente del Tribunal de Sentencia fijará día y hora de la audiencia de juicio oral y público, la que no realizará antes de diez días ni después de treinta días.

La decisión que ordene la apertura del juicio oral y público será notificada a las partes, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal; igualmente, citará a los testigos, peritos o intérpretes, solicitara objetos y documentos y dispondrá de otras medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio oral y público.

Artículo 17. DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El Presidente, después de verificar la presencia del Ministerio Público y de las demás partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, el cual se realizará aun en ausencia de algunas de los afectados, siempre que hayan sido debidamente notificados.

En la tramitación del juicio, regirá, en lo pertinente, las reglas establecidas en el Código Procesal Penal concernientes al Juicio Oral y Público.

La resolución del Tribunal observará en lo que fuera aplicable las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose, si así correspondiere, acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los afectados que no hubieran concurrido al juicio, quienes podrán recurrirla.

Asimismo, serán publicados edictos que contendrá la parte resolutive, por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa o bienes, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación.

Artículo 18. DE LOS RECURSOS.

Contra las decisiones jurisdiccionales recaídas en el desarrollo de este procedimiento procederán los recursos de reposición y apelación general previstos en los Artículos 458 y 461, respectivamente, del Código Procesal Penal.

Contra las decisiones definitivas sólo procederá el procedimiento para el recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia y el recurso extraordinario de casación en el supuesto del inciso 3° del Artículo 478 del Código Procesal Penal.

Artículo 19. DE LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL.

En los casos de error judicial durante el proceso de Comiso, serán personalmente responsables en el siguiente orden de prelación, los magistrados y subsidiariamente el Estado.

Artículo 20. Derógase la Ley N° 4.575/12 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE COMISO”.

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Arnaldo Andrés Rojas Feris

Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de noviembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas

Ministro de Justicia



LEY N° 6446/2019¹

QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto crear:

- 1.** Un registro administrativo de personas jurídicas y estructuras jurídicas que operan en la República del Paraguay; y,
- 2.** Un registro de beneficiarios finales.

Estos registros estarán a cargo del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar los mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el Beneficiario Final y el control de las personas y estructuras jurídicas.

Artículo 2°. Sujetos obligados.

Los sujetos obligados a registrarse e informar son las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-235-02122019-L-6446.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10995>

por el Código Civil paraguayo y leyes especiales en la materia, y las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión.

Artículo 3°. Del Registro administrativo de personas y estructuras jurídicas.

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, por medio de su representante legal, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de 9 (nueve) meses contados desde la vigencia de la presente Ley y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes en la materia.

Las personas o estructuras jurídicas habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, en los plazos y condiciones que éste establezca, los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje y su categoría o derecho que comporta de su participación en el capital correspondiente.

Aquellas personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas del capital de las mismas y poderes otorgados en el país.

En el caso de las personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca a entidades jurídicas residentes en el extranjero, en países o jurisdicciones donde se permitan las acciones al portador, deberán cumplir con la obligación de informar sobre la totalidad de las acciones en todos los casos.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado registro administrativo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4°. Del Beneficiario Final.

El Beneficiario Final se refiere a la o las personas físicas que, directa o indirectamente, posean una participación sustantiva o control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica, o se beneficie de éstas, de manera que se enmarque por lo menos en una de las siguientes condiciones:

a) Tenga participación sustantiva: la tenencia de acciones o participaciones en un porcentaje igual o mayor al 10% (diez por ciento) con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica;

b) Controle más del 25% (veinticinco por ciento) del derecho de votación en la persona o estructura jurídica;

c) Gerentes, administradores o quienes frecuentemente usen o se beneficien de los activos que son propiedad de la persona o estructura jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realice una transacción de la persona o estructura jurídica;

d) No estando contemplado en los incisos anteriores, tenga derecho a designar o cesar parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; o,

e) Que posea la condición de control de esa persona o estructura jurídica en virtud de sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos.

Artículo 5°. Del Registro de Beneficiario Final.

Las personas o estructuras jurídicas deberán informar sobre los Beneficiarios Finales en el registro habilitado para el efecto, dentro de un plazo máximo de 9 (nueve) meses contados desde la vigencia de la presente Ley, y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, indicando los porcentajes de participación sustantiva y quienes no tienen participación sustantiva, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere, y respaldarlo con la documentación que lo acredite fehacientemente.

Queda incluida en lo dispuesto en el párrafo anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el Beneficiario Final lo sea indirectamente, o por otros medios ejerza el control final.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que se constituyan en Beneficiarios Finales en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

En el caso de las personas o estructuras jurídicas residentes en el Paraguay, cuya participación sustantiva del capital pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas residentes en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al Beneficiario Final, se presumirá que el Beneficiario Final es el representante legal de la persona o estructura jurídica residente en el Paraguay.

La provisión de la información requerida se realizará en los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación y tendrá carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la verificación y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán presentar los documentos para el registro e informar los Beneficiarios Finales dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6°. Individualización de Beneficiario Final.

Las personas y estructuras jurídicas deberán individualizar a los Beneficiarios Finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada a la autoridad de aplicación, como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos;**
- b) Cédula de Identidad o Pasaporte en caso de ser extranjero;**

c) Registro Único del Contribuyente (RUC) o Identificación Tributaria en caso de ser extranjero;

d) Domicilio;

e) Nacionalidad y Residencia;

f) Profesión;

g) Condición por la cual se constituye en beneficiario final y, en su caso, indicar la cadena de control o la persona jurídica accionista a través de la cual ejerce el control efectivo de la sociedad y la cuantía de dicha condición; y,

h) Fecha desde la que es Beneficiario Final.

La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7°. Comunicación de modificaciones en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiario Final.

Se establece el deber de informar toda modificación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiario Final de la misma, de conformidad a los artículos precedentes, a la autoridad de aplicación dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho.

Las comunicaciones a ser efectuadas deberán ser formalizadas en las modalidades y condiciones a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°. Impedimentos y Prohibiciones.

Vencidos los plazos de registros e informes establecidos, las personas y estructuras jurídicas que no hayan cumplido con la obligación señalada,

hasta tanto se formalice la obligación, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. No podrán abrir nuevas cuentas, emitir títulos de deuda o de participación, ni realizar trámites de depósitos o de remesas, o realizar otras operaciones sean activas, pasivas o neutras ante las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, tales como: Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, y demás entidades financieras;

2. Bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) por parte de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda; y,

3. Suspensión de la tramitación de cualquier otra presentación ante la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Para la realización de estos actos, una vez regularizada la obligación incumplida, la autoridad de aplicación emitirá una constancia de cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 9°. Sanciones.

Las personas y estructuras jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas o hasta el 30% (treinta por ciento) de las utilidades o dividendos a ser distribuidos entre sus accionistas o socios. La autoridad de aplicación se remitirá supletoriamente al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO” a los efectos de fijar la sanción correspondiente atendiendo los elementos atenuantes o agravantes dispuestos en la citada Ley o la disposición legal que eventualmente la modifique o reemplace y las reglamentaciones de la presente Ley a ser previstas.

La sanción establecida en el párrafo anterior también será aplicada a quien se negare a proporcionar información o proporcionare información

errónea, falsa o incompleta sobre el registro administrativo de la persona y estructura jurídica y el Beneficiario Final, efectivamente corroborada por la autoridad de aplicación.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y mitigación de riesgos del lavado de activos, la formalización del sistema financiero, económico y tributario, así como al fortalecimiento del Sistema Integrado de Control de Personas y Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales y de las instituciones vinculadas a tales actividades.

Artículo 10. Información periódica y consecuencias.

La autoridad de aplicación informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda el listado de las personas jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas.

A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas y lo señalado en la presente Ley.

El referido listado de cumplimiento deberá ser publicado y actualizado semestralmente en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme a los términos de la Ley N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

Artículo 11. Acceso al registro y cooperación.

El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.

El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de

Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones.

Artículo 12. Mantenimiento de registros y documentación.

Las personas y estructuras jurídicas deberán conservar por el plazo de 5 (cinco) años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los Beneficiarios Finales y toda la documentación que respalda la información requerida por la autoridad de aplicación, independientemente a las declaraciones juradas e informes elevados, bajo pena de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 13. Sistema Integrado de Registro Administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales.

El Ministerio de Hacienda deberá habilitar un Sistema Integrado de Registro Administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, el cual contendrá la información requerida y posibilitará la realización de trámites, procesamiento de datos, así como la certificación de veracidad y consistencia de la información, a la cual se hace referencia en esta Ley y la Ley N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES” y sus reglamentaciones.

Los Organismos y Entidades del Estado permitirán el acceso a su base de datos a través del sistema integrado o por los medios apropiados proveerán la información que sea requerida por la autoridad de aplicación de la presente Ley, a los efectos de implementar y operar el sistema.

La autoridad de aplicación definirá nuevas acciones que formarán parte del sistema integrado.

Artículo 14. Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Créase la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda que desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

a) Actuar en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley.

b) Actuar en calidad de autoridad de aplicación, en reemplazo de la Abogacía del Tesoro, de la Ley N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES”.

c) Realizar la fijación de pautas, el registro administrativo y la fiscalización de las personas y estructuras jurídicas.

d) Emitir dictamen para los fines previstos en el Artículo 1051 de la Ley N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, redacción actual conforme a la Ley N° 3228/2007 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 388/94, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1051 DE LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”.

e) Administrar el Sistema Integrado de Registro Administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales.

f) Las funciones asignadas en materia societaria por disposiciones legales al Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los recursos que la Ley del Presupuesto General de la Nación le asigne a través del Ministerio de

Hacienda y de los que perciba eventualmente, la asignación en concepto de multas en virtud de la Ley N° 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES” y sus reglamentaciones, y otras fuentes que establezca la legislación vigente.

Facúltese al Ministerio de Hacienda a establecer la estructura orgánica y funcional de esta Dirección General; asignar y reasignar los recursos humanos, informáticos y materiales, así como toda la documentación e información contenida en el archivo físico y electrónico existente en materia societaria.

Artículo 15. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación².

Artículo 16. Vigencia.

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Las consecuencias establecidas en el Artículo 8° y las sanciones establecidas en el Artículo 9° de la presente Ley, se aplicarán de manera progresiva mediante un calendario de cumplimiento a ser emitido por el Ministerio de Hacienda, otorgándose un período de tiempo necesario para realizar las adecuaciones estructurales pertinentes, así como la capacitación previa y necesaria a los sujetos obligados.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

² Esta ley fue reglamentada por Decreto N° 3241/2020, que se transcribe en la página 155 de este material.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno López Benítez

Ministro de Hacienda

Cecilia Pérez Rivas

Ministro de Justicia



LEY N° 6452/2019 ¹

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3440/2008.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 91, 191, 196 y 268 e incorpórase un Capítulo III en el Título VI, del Libro Segundo de la Ley N° 1160 “CÓDIGO PENAL”, de fecha 26 de noviembre de 1997, que fuera modificado por la Ley N° 3440 del 16 de julio del 2008, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 91. Comiso especial de valor sustitutivo

Cuando con arreglo al Artículo 90 inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa, derecho o bien sustitutivo, se ordenará su sustitución mediante el pago de una suma de dinero o se podrá optar por otras cosas, bienes o derechos, que corresponda al valor de lo obtenido”.

“Art. 191a. Promoción fraudulenta de inversiones

1°. El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa; o,

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-235-02122019-L-6452.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=10996>

2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados, proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°. Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena.

3°. No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo”.

“Art. 191b. Manipulación de mercados

1°. El que con la intención de manipular o alterar los mercados financieros o de valores:

1. Difundiera hechos falsos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con él.

2. Fijare el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato sobre materias primas relacionadas con ellos en un nivel artificial, en comparación a los precios y variables del mercado; o,

3. Efectuare una transacción, diere una orden de negociación o realizare cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con ellos, mediante el empleo de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°. A los efectos de este artículo se entenderá por instrumento financiero a todo contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y,

simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

3°. La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando:

1. El autor utilizara información privilegiada.
2. El autor utilizara su posición privilegiada como accionista, directivo o funcionario de una persona o estructura jurídica.
3. El autor fuera funcionario de la institución pública encargada de la supervisión del mercado financiero o de valores.
4. El autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al Artículo 239; o,
5. Se causara un perjuicio patrimonial relevante”.

“Art. 196. Lavado de activos

1°. El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los Artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código.
2. un crimen.
3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el Artículo 239.
4. los señalados en los Artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340 /1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, y sus modificatorias.

5. los señalados en los Artículos 94 al 104 de la Ley N° 4036 /2010 “De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines”.

6. el previsto en el Artículo 336 de la Ley N° 2422 /2004 “CÓDIGO ADUANERO”.

7. los previstos en la Ley N° 2523 /2004 “Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencias”.

8. el previsto en el Artículo 227, inciso e) de la Ley 5810/2017 “MERCADO DE VALORES”.

9. los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

2° La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero; o,

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

4°. Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

5°. El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6°. El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7°. A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equipararán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8°. No será castigado por lavado de activos el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,

2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9°. Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o,

2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 o prescindir de ella.

10. El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

11. En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el Artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando:

1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el Artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.

2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5°”.

TÍTULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

“Art. 268a. Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero

Los Artículos 263 al 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero”.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA COMPETENCIA

“Art. 268b. Cohecho privado

1°. El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitara, se dejara prometer o aceptara en el tráfico comercial un beneficio para sí o para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2°. La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

- 1.** El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
- 2.** El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3°. Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la sociedad, asociación, entidad u organización.”

“Art. 268c. Soborno privado

1°. El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizara a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2°. La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez
Cecilia Arminda Pérez Rivas
Ministra de Justicia



LEY N° 6497/2019 ¹

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 2°, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 27, 35, 36, 37 y 38 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria Ley N° 3783/2009, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 2°. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entenderán como:

a) Objeto: los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un hecho punible;

b) Activo, bienes, o fondos: cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, activos virtuales, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-251-26122019-L-6497.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=11044>

exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos;

c) Beneficiario Final: es la persona física que finalmente posee o controla a un cliente, así como la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica;

d) Reporte: es la comunicación de hechos, transacciones u operaciones que realizan los sujetos obligados a la autoridad de aplicación de esta Ley;

e) Operación sospechosa: operación realizada o tentada, con independencia de su cuantía, respecto del cual exista sospecha de que esté relacionada al hecho punible de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros hechos punibles precedentes o relacionados;

f) Debida Diligencia: es el conjunto de normas, medidas y procedimientos tendientes a obtener la información que permita conocer la identidad de un cliente o su beneficiario final, establecer su perfil transaccional y verificar que sus operaciones sean compatibles con dicho perfil;

g) Informe de inteligencia: es el producto elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera en base a los reportes de operaciones y reportes de operaciones sospechosas, además de toda la información proveniente de otras fuentes a las que accede la misma, en el marco de su competencia.

Asimismo, se aplicarán las definiciones que emita la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, resolución mediante, para ajustar la terminología a los estándares internacionales”.

“Art. 12. Alcance.

Este Capítulo abarca los lineamientos básicos y políticas que todo sujeto obligado debe incorporar dentro de sus procesos de prevención, mitigación de riesgos y detección de operaciones, en base a un enfoque de riesgo y contexto, acorde a las pautas reglamentarias emitidas por la autoridad de aplicación”.

“Art. 14. Obligación de debida diligencia de los clientes.

Los sujetos obligados deberán aplicar la debida diligencia de sus clientes, sean estos personas físicas, jurídicas o estructuras jurídicas, en el momento de entablar la relación comercial o contractual, y continuamente durante la misma, así como cuando exista sospecha de la vinculación de los clientes o sus operaciones con actividades que sean conducentes, representen amenazas o exterioricen indicadores sobre la comisión de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se deberán examinar las transacciones llevadas a cabo para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que tiene el sujeto obligado del cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando corresponda, el origen de los fondos.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en coordinación con los organismos de supervisión y fiscalización, podrá reglamentar los parámetros de debida diligencia a ser aplicados por los sujetos obligados a sus clientes, pudiendo ser estos simplificados, generales o ampliados, los cuales serán determinados en base al riesgo, y a criterios operacionales, reputacionales, legales, de concentración y otros a ser establecidos reglamentariamente por éstas”.

“Art. 15. Medidas de debida diligencia de los clientes.

Las medidas de debida diligencia a adoptar, son las siguientes:

- a) Identificar al cliente, y verificar la identidad del mismo utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del mismo. Entender el propósito o carácter que los clientes pretendan dar a la relación comercial o contractual.
- c) Monitorear periódicamente las transacciones ejecutadas, verificando su correspondencia con el perfil del cliente.

En caso de que los sujetos obligados no pudieran cumplir con las medidas de debida diligencia, esto dará lugar a no iniciar la relación comercial, no realizar la operación, terminar la relación comercial, y en su caso, emitir

los reportes de operaciones sospechosas correspondientes a la autoridad de aplicación, de conformidad a las reglamentaciones emitidas”.

“Art. 16. Obligación de contar con procedimientos y sistemas de identificación y administración de riesgos, y medidas de transparencia.

Los sujetos obligados deberán implementar procedimientos y sistemas de identificación y administración con un enfoque basado en riesgos, destinados a conocer, prevenir e impedir la realización de los hechos punibles de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

Al efecto, la autoridad de aplicación de la presente Ley podrá establecer los parámetros mínimos de evaluación de dichos riesgos.

Los sujetos obligados deben velar por la transparencia relativa a los beneficiarios finales de las personas o estructuras jurídicas, implementando mecanismos razonables que permitan identificar y mantener actualizados sus correspondientes registros”.

“Art. 17. Obligaciones de registrar las operaciones y las medidas de debida diligencia.

Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión la totalidad de las operaciones tanto nacionales como internacionales realizadas por sus clientes, conteniendo, como mínimo, montos, tipos de moneda, y otros elementos que permitan su reconstrucción.

El registro debe incluir los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones, el cliente, así como todos los registros obtenidos a través de las medidas de debida diligencia, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado, independientemente de que los mismos hayan derivado o no en un reporte a la autoridad de aplicación”.

“Art. 18. Obligación de conservar los registros.

Los sujetos obligados deberán conservar durante un período de cinco años los registros de las operaciones y las medidas de debida diligencia que implementen.

El plazo de conservación de los registros de las operaciones, de forma precisa y completa, se computará desde que se ha efectuado la operación o ha finalizado la relación comercial.

Igualmente, los registros obtenidos a través de las medidas de debida diligencia del cliente, los archivos, correspondencia y los resultados de los análisis, se conservarán durante cinco años después de finalizada la relación comercial o desde la fecha de la transacción ocasional”.

“Art. 19. Obligación de reportar operaciones sospechosas.

Los sujetos obligados deberán reportar a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, conforme a las reglamentaciones establecidas, cualquier operación realizada o tentada, con independencia de su cuantía, respecto de la cual se tengan motivos razonables o exista sospecha de la vinculación con actividades que sean conducentes, representen amenazas o exterioricen indicadores sobre la comisión de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

El contenido de los reportes de operaciones sospechosas (ROS), así como los datos del oficial de cumplimiento y del sujeto obligado remitente serán confidenciales.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes analizará los reportes de operaciones sospechosas recibidos, u otras informaciones o datos procedentes de otras fuentes, con la finalidad de establecer la existencia de indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dentro del marco de su competencia.

Una vez obtenida de manera motivada la conclusión que correspondiera al caso, y en la medida en que los indicios hubieran sido establecidos, elaborará un informe de inteligencia, en base a un análisis financiero, operativo o estratégico, que será puesto a conocimiento del Ministerio Público y otros Organismos y Entidades del Estado competentes que formen parte del sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, en su caso, en el marco de sus atribuciones legales, acorde a la naturaleza del informe, el cual tendrá carácter de reserva”.

“Art. 22. Deber de colaboración y administración de la información.

Las personas físicas, los Organismos y Entidades del Estado, las entidades del sector privado, así como los sujetos obligados, deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta Ley que sea requerida por la autoridad de aplicación para el cumplimiento de sus funciones. En estos casos no serán aplicables las disposiciones relativas al deber de secreto o reserva legal alguna.

Además, en el marco de las políticas de cooperación y coordinación, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes podrá requerir a los Organismos y Entidades del Estado, la implementación de interconexiones para obtener accesos en línea a las bases de datos, centrales de información y otras fuentes de archivo, tanto de estas, así como sujetos obligados, que requiera para desarrollo de sus funciones.

A los fines de este artículo, ninguna persona, pública o privada, podrá oponer el carácter reservado de la información solicitada por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, ya que la misma está exceptuada del deber de secreto bancario, tributario o de otra naturaleza establecida en disposiciones legales.

Los informes de inteligencia emitidos, así como la información administrada, por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes tendrán el carácter de reservado y solo podrán ser provistos con fines de inteligencia en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Los mismos no podrán ser requeridos por particulares ni terceros, resultando potestad exclusiva de la autoridad de aplicación la determinación de los sujetos que los podrán recepcionar, siempre en el carácter de reservado señalado”.

“Art. 24. Responsabilidad administrativa de sujetos obligados.

Los incumplimientos a la presente Ley, las reglamentaciones y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación darán lugar a sanciones administrativas a personas jurídicas y a personas físicas.

1. Sanciones administrativas a personas físicas infractoras. La comisión de faltas administrativas por parte de personas físicas, por los actos u

omisiones previstas en la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten en virtud a esta, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

a) Nota de apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Multa de hasta 500 (quinientos) salarios mínimos mensuales.

d) Multa cuyo importe será entre el 1% (uno por ciento) y el 10% (diez por ciento) del monto de la operación en la cual se cometió la infracción, para cuyo caso tomará en cuenta el valor de la operación a la fecha de su realización. En caso de no ser posible determinar el monto de la operación de infracción, se aplicará lo dispuesto en el inciso c).

e) Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años, para el ejercicio de cargos de dirección y administración.

f) Fiscalización de personas jurídicas que fueren sujetos obligados de la presente Ley.

g) Cancelación de su autorización o equivalente en el registro correspondiente.

h) Suspensión de distribución de dividendos de hasta en 3 (tres) ejercicios a los accionistas con cargos directivos.

2. Sanciones administrativas a personas jurídicas infractoras. La comisión de faltas administrativas por parte de las personas jurídicas, por los actos u omisiones previstas en la presente Ley y en las reglamentaciones que se dicten en virtud a esta, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

a) Nota de apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Multa de hasta 5.000 (cinco mil) salarios mínimos mensuales.

d) Multa de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del monto de la operación en la cual se cometió la infracción, para cuyo caso tomará en cuenta el valor de la operación a la fecha de su realización. En caso de no ser posible

determinar el monto de la operación de infracción, se aplicará lo dispuesto en el inciso c).

e) Suspensión, clausura o inhabilitación temporal de la licencia para operar hasta 1 (un) año.

f) Revocación de la autorización para operar.

A los funcionarios, empleados, directores y altos gerentes de las personas jurídicas infractoras se les impondrán las sanciones previstas para las personas físicas infractoras cuando se demuestre que existe causal de involucramiento en los hechos detectados”.

“Art. 27. Administración y organización.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, se constituye como la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay, la cual gozará de autonomía funcional y administrativa y contará con personería jurídica propia, dentro de los límites de la Ley y de los reglamentos.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, incluyendo los ingresos provenientes del cobro de multas, aranceles, bienes, productos financieros, dinero, producto de las subastas y otros conceptos que le fueren asignados en Leyes especiales, así como las donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos institucionales.

Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien ostenta el rango, las prerrogativas y los honores correspondientes a los Ministros del Poder Ejecutivo, y un Secretario Adjunto, quien ostenta el rango, las prerrogativas, los honores correspondientes a los Viceministros del Poder Ejecutivo y depende jerárquicamente del Secretario Ejecutivo. Ambos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán contar con probada idoneidad en la materia”.

“Art. 35. Aplicación de sanciones administrativas.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 24 de la presente Ley, las autoridades de supervisión considerarán faltas administrativas, las siguientes:

a) Carecer de políticas o procedimientos escritos adecuados para prevenir el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo.

b) El incumplimiento de la obligación de implementar sistemas de administración de riesgos establecida por la presente Ley.

c) El incumplimiento de las medidas de debida diligencia al cliente, según los parámetros relativos a su perfil, así como a las reglamentaciones relacionadas al sector del cual provienen.

d) No conservar los registros de las operaciones y los que acrediten la aplicación de las medidas de debida diligencia, de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

e) Carecer de un registro adecuado, claro y preciso de las operaciones realizadas.

f) La falta de designación de un oficial de cumplimiento.

g) Obstaculizar las actuaciones de inspección o supervisión realizadas por las autoridades de supervisión competentes.

h) No realizar en tiempo y forma los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la autoridad de aplicación.

i) Revelar a terceros las actuaciones o comunicaciones remitidas a la autoridad de aplicación.

j) Incumplir con la obligación de colaborar en tiempo y forma con la autoridad de aplicación o con las instituciones encargadas de la supervisión o fiscalización de los sujetos obligados, según su naturaleza.

k) Incumplir con la obligación de realizar auditoría externa, conforme con las disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación.

l) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta materia por las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados.

m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación”.

“Art. 36. Plazo de prescripción para iniciar procesos sancionatorios.

La acción para iniciar los procesos sumariales tendientes a imponer sanciones por faltas administrativas prescribe a los cinco años, contados a partir de que se hubiera concluido la transacción o de la cancelación de la cuenta según el caso”.

“Art. 37. Recursos admisibles.

Contra las resoluciones particulares dictadas por la máxima autoridad del órgano de supervisión en el marco de un sumario administrativo, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración, dentro del plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, quien deberá expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes veinte días hábiles. El silencio de éste implicará la denegatoria solicitud planteada.

Contra la resolución que rechaza el recurso de reconsideración podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de dieciocho días hábiles contados, a partir de la notificación de dicha resolución. En caso de denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso-administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término del plazo otorgado al órgano competente para expedirse.

Asimismo, cuando las decisiones no hayan sido adoptadas por las máximas autoridades, se podrá interponer recurso jerárquico ante éstas, dentro de los siguientes diez días contados a partir de la notificación de la decisión. Para resolver dicho recurso, regirán los mismos plazos aplicables al recurso de reconsideración.

La interposición de los recursos puramente administrativos y de la acción contencioso-administrativa contra las resoluciones no tendrá efecto suspensivo, salvo para la aplicación de multas.

El juez o tribunal podrá decretar, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, siempre que se reúnan los presupuestos genéricos de las medidas cautelares y solo cuando pueda garantizarse debidamente que las mismas no afectarán la estabilidad o integridad del sistema financiero o económico”.

“Art. 38. Ejecución y adjudicación.

Será título ejecutivo a los efectos del cobro compulsivo, la resolución dictada firme y ejecutoriada que impone la multa, y la gestión judicial de cobro se hará en la forma establecida en la legislación vigente, siendo competente la jurisdicción Civil y Comercial de la Capital por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

El resultado de las multas que se apliquen en el caso de infracciones administrativas, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 75% (setenta y cinco por ciento) para los órganos e instituciones encargados de supervisar y fiscalizar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la Ley o los reglamentos, propios de su competencia.

b) El 25% (veinticinco por ciento) para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

En los casos en que no exista un supervisor natural, la totalidad del monto correspondiente a las multas será adjudicado al órgano de aplicación de la presente Ley.

Quando sea requerido, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes también se constituirá en parte actora junto con los órganos de supervisión correspondientes”.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

Martín Arévalo

Vicepresidente 1°

H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda

Secretario Parlamentario

Arnaldo Franco

Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de diciembre de 2019.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Arminda Pérez Rivas

Ministra de Justicia

Euclides Roberto Acevedo Candia

Ministro del Interior



Ley N° 6772/2021¹

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES DECOMISADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL EN EL MERCOSUR.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. - Apruébase el “**Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el MERCOSUR**”, firmado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de diciembre de 2018 y cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO MARCO PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES DECOMISADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

Teniendo presente lo dispuesto en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y en el Protocolo de Olivos de Solución de Controversias del MERCOSUR del 18 de febrero del 2002;

Recordando lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo), en particular sus Artículos 12, 13 y 14 en materia de reparto de bienes decomisados;

¹ <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-155-04082021-L-6772.pdf>

Resaltando que tanto la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, como la Convención de Palermo, se refieren a la posibilidad de que los Estados celebren acuerdos, sobre la base de un criterio general o adoptando un criterio especial, para cada caso, para el reparto del producto del delito o de los bienes o fondos derivados de la venta de ese producto;

Reafirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no deben perjudicar en modo alguno las disposiciones y los principios sobre cooperación internacional enunciados en la referida Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en la Convención de Palermo y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

Destacando que las disposiciones que se convienen deberán respetar lo dispuesto en los Convenios de cooperación jurídica vigentes entre las Partes en la materia;

Convencidos que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de las Partes;

Conscientes de la importancia de crear un marco apropiado que prevea la posibilidad de repartir los bienes decomisados de la delincuencia organizada transnacional;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación y negociación entre los Estados Partes que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

1. La cooperación interestatal es prioritaria para lograr el recupero de los activos involucrados en delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional.

2. Las Partes negociarán la disposición de los bienes que se decomisen cuando intervengan en el proceso de recuperación de activos dos o más Estados.

3. A los fines de la disposición de los bienes, las Partes considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación en su recuperación.

4. Los bienes decomisados o el producto de su venta se distribuirán de acuerdo a la negociación efectuada por las Partes, la que se desarrollará de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 8 del presente Acuerdo y considerando su participación en los procesos de investigación, enjuiciamiento y recupero de dichos bienes.

5. Los Estados Partes considerarán que parte de lo recibido, en función de la aplicación del presente Acuerdo, se destine a sus organismos relacionados al combate a la delincuencia organizada transnacional incluyendo el sistema de justicia.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

a. **“Bienes”**: los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

b. **“Disposición”**: la libre disponibilidad y distribución de los bienes decomisados.

c. **“Producto del delito”**: los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.

d. “Instrumento del delito”: los activos y medios utilizados o que se pretendan utilizar para la comisión del delito.

e. “Cooperación Jurídica”: toda forma de asistencia jurídica entre las Partes que funde la solicitud de disposición conforme con los fines de este Acuerdo.

f. “Delincuencia organizada transnacional” y/o “crimen organizado transnacional”: cualquier clase de estructura formal o informal integrada por tres o más personas asociadas con el propósito de cometer delitos, de manera sistemática y permanente por un período definido o indefinido que afecte a dos o más Estados.

g. “Autoridad Central”: organismo de cada Parte para recibir y transmitir las solicitudes de cooperación; el que será designado al momento del depósito del instrumento de ratificación del presente Acuerdo, el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada al Depositario del presente Acuerdo quien a su vez lo comunicará a las demás Partes.

h. “Decomiso”: la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien vinculado a la comisión de un delito por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

i. “Autoridad de Negociación y Reparto”: organismo de cada Estado para la negociación de la disposición de los bienes decomisados, el que será designado al momento del depósito del instrumento de ratificación del presente Acuerdo y el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada al Depositario quien a su vez lo comunicará a las demás Partes.

j. “Solicitud de disposición”: requerimiento formal de una Parte a otra u otras por el cual se inicia el proceso de disposición, sea a iniciativa de la Parte que decidió el decomiso o de la o las Partes que hayan cooperado en el proceso que culmina con el decomiso.

ARTÍCULO 4

PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA

Las Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo facultará a una Parte para ejercer, en el territorio de otra, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ésta reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5

CIRCUNSTANCIAS EN QUE PODRÁN DISPONERSE LOS BIENES DECOMISADOS

La solicitud de disposición de los bienes decomisados podrá ser realizada por cualquier Parte que haya cooperado en el proceso que culmina con el decomiso, indistintamente si tuviere la posesión de ellos.

Siempre que en el procedimiento de decomiso de un bien producto de la delincuencia organizada transnacional hubiere cooperado otra Parte, la autoridad judicial que ordene el decomiso del referido bien deberá informar a la Autoridad de Negociación y Reparto vía Autoridad Central, ello a los efectos de que esta Autoridad Central inicie el procedimiento pertinente para dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

6.1 Las solicitudes de disposición se transmitirán a través de las respectivas Autoridades Centrales de cada Parte.

6.2 Las solicitudes de disposición recibidas conforme al numeral anterior serán remitidas inmediatamente a la Autoridad de Negociación y Reparto de cada Parte.

6.3 La solicitud de disposición contendrá:

A- Las circunstancias de la cooperación que la motivaron.

Las Autoridades de Negociación y Reparto se comunicarán con aquellos organismos públicos nacionales que hubieran cooperado de algún modo en la investigación, enjuiciamiento y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso, a los efectos de que sea tenido en cuenta al momento de determinar el grado de cooperación prestado.

B- Los datos suficientes para identificar el caso, los bienes decomisados y el organismo o autoridades participantes.

6.4 La Parte que reciba la solicitud de reparto podrá requerir cualquier otra información adicional que estime necesaria para facilitar el diligenciamiento de la solicitud o el trámite de la negociación.

ARTÍCULO 7

NEGOCIACIÓN

Será obligatoria, en cada caso y de forma individual, la negociación sobre la disposición del producto e instrumentos del delito entre la Parte que decidió el decomiso y las demás Partes que hubieran cooperado en la investigación, enjuiciamiento, y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso.

ARTÍCULO 8

PARÁMETROS DE LA NEGOCIACIÓN

8.1 Las Autoridades de Negociación y Reparto convendrán en cada caso el porcentaje de los bienes decomisados que se repartirá teniendo en cuenta la cooperación brindada y de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a)** La naturaleza e importancia de los bienes;
- b)** La complejidad e importancia de la cooperación;
- c)** La incidencia de la cooperación prestada en el resultado de la causa.

8.2 En toda negociación se hará especial hincapié en la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe y el resarcimiento de los daños a las víctimas.

8.3 En los casos que se proceda a la disposición de los bienes, se deducirán previamente los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes decomisados, los cuales serán reembolsados a la Parte que los solventó.

8.4 Las Autoridades de Negociación y Reparto podrán convenir no disponer de los bienes decomisados cuando su valor sea de poca cuantía o ínfima.

8.5 Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión de los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en los mismos.

8.6 En caso de delitos de corrupción, las Partes podrán dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

En todos los casos los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes serán abonados a la Parte que los solventó.

8.7 En aquellos casos en los cuales el bien decomisado haya sido subastado o rematado, el objeto del reparto será el monto obtenido.

8.8 Las Partes podrán acordar el usufructo del bien por parte de la que tenga la custodia del mismo.

ARTÍCULO 9

LIQUIDACIÓN

Luego de determinar el porcentaje de los bienes decomisados que se dispondrán, la Parte en donde estos se encuentren procederá, según su legislación interna, a la liquidación de ellos con el objeto de contar con el contravalor monetario que será objeto de la transferencia constitutiva del pago.

ARTÍCULO 10

FORMA DE PAGO

Salvo acuerdo en contrario, toda suma transferida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se pagará, en la moneda de la Parte

donde se encuentren los bienes decomisados mediante transferencia electrónica de fondos al receptor o receptores que la o las Partes correspondientes determinen.

ARTÍCULO 11

CONDICIONES DE TRANSFERENCIA

Al hacer la transferencia, las Partes reconocen que todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos han sido ya decididos judicialmente y no es preciso otro procedimiento judicial para finalizar el decomiso. La Parte que transfiere el producto y/o el instrumento del delito o los bienes decomisados no asume ninguna responsabilidad por el o los mismos una vez transferidos y renuncia a todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 13

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 14

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto transcurridos 6 (seis) meses desde la recepción de la notificación por parte del depositario.

ARTÍCULO 15

DEPOSITARIO

El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante la República del Paraguay, el cual, en su calidad de Depositario, deberá notificar a los Estados Partes de la fecha de los depósitos de estos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo y enviará copia autenticada del mismo a los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay a los 17 días del mes de diciembre de 2018, en 1 (un) ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, **Jorge Faurie**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, **Aloysio Nunes**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Luis Alberto Castiglioni**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, **Rodolfo Nin Novoa**, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente

H. Cámara de Senadores

Ma. Cristina Villalba de Abente

Secretaria Parlamentaria

José Gregorio Ledesma Narváez

Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de agosto de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Euclides Acevedo

Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 6786/2021¹

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 39 DE LA LEY N° 5876/2017 “DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 10 y 39 de la Ley N° 5876 /2017 “DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 10. Reglas Generales de Administración. Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), la cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) se regirá por las siguientes reglas:

a) Estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.

b) Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien.

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-162-13082021-L-6786.pdf>

c) Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.

d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, y con el presupuesto propio de la Institución.

e) Se habilitarán cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), en un banco de plaza, para la adecuada custodia y administración del dinero y productos financieros incautados y en comiso.

f) Asignar y supervisar el uso provisional de los bienes incautados, a las instituciones dedicadas a la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero y la criminalidad organizada, organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y que administren o dispongan de centros de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas drogodependientes, a través de convenio de cooperación interinstitucional. Las instituciones gubernamentales y no gubernamentales beneficiadas deberán hacer las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para asignar los recursos para el aseguramiento, mantenimiento, preservación y cualquier otro gasto.”

“Art. 39. El depósito. Los bienes de interés económico relevante incautados podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) determine. Si esto resultare materialmente imposible deberá ordenar su custodia y depósito en lugares privados que garanticen la conservación de los bienes.

En el caso de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros podrá entregarlos en depósito para su uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, el lavado de activos y el crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento. Podrá igualmente entregar en depósito para su uso provisional única y exclusivamente a aquellas organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud Pública

y Bienestar Social (MSPyBS) y que tengan como fin la prevención, el tratamiento y rehabilitación de personas drogodependientes.

El depositario tendrá las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente

H. Cámara de Senadores

Ma. Cristina Villalba de Abente

Secretaria Parlamentaria

José Gregorio Ledesma Narváez

Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de agosto de 2021.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas

Ministro de Justicia



LEY N° 6797/2021¹

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria Ley N° 3783/2009, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 13.- Sujetos obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;

¹ <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-170-24082021-L-6797.pdf>

- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las organizaciones sin fines de lucro (OSL);
- m) las casas de empeños;
- n) las entidades gubernamentales;
- ñ) las actividades y profesiones no financieras;
- o) la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera;
- p) el comercio de joyas, piedras y metales preciosos,
- q) objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática,
- r) las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales, de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- s) los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV)

Esta numeración no será taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia.”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez

Presidente

H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández

Presidente

H. Cámara de Senadores

Freddy Tadeo D´Ecclesiis
Secretario Parlamentario

José Gregorio Ledesma Narváez
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de agosto de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia

Luis Alberto Castiglioni
Ministerio de Industria y
Comercio

Arnaldo Euclides Giuzzio Benitez
Ministro del Interior



Ley N° 6960/2022¹

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LAS LEYES N°S 3783/2009 Y 6797/2021.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, modificados por las Leyes N°s 3783/2009 y 6797/2021, que quedan redactados como sigue:

“Art. 13.- Sujetos Obligados

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a)** los bancos;
- b)** las financieras;
- c)** las compañías de seguro;
- d)** las casas de cambio;
- e)** las sociedades y agencias de valores (bolsa de valores);
- f)** las sociedades de inversión;

¹ <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-137-15072022-L-6960.pdf>

- g)** las sociedades de mandato;
- h)** las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i)** las cooperativas;
- j)** las que explotan juegos de azar;
- k)** las inmobiliarias;
- l)** las organizaciones sin fines de lucro (OSL);
- m)** las casas de empeños;
- n)** las entidades gubernamentales;
- ñ)** las actividades y profesiones no financieras;
- o)** las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de tabacos, cigarrillos y similares;
- p)** los clubes deportivos, cualquiera sea su disciplina;
- q)** las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas;
- r)** la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera y al comercio de contratos deportivos;
- s)** el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- t)** objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática;
- u)** las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dinero o valores, sean estas formales o informales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y,
- v)** los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Esta enumeración no es taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia.”

“Art. 25.- Gradación de las sanciones

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en la presente Ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa;
- e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de la presente Ley; y,
- f) la reincidencia por parte del sujeto obligado, la cual se comprobará según el registro establecido en el Artículo 28 de la presente Ley.”

“Art. 28.- Atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dentro del ámbito de aplicación que le confiere la presente Ley:

1. Dictar en el marco de las leyes que rigen la materia, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y las operaciones, relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley.
2. Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas.
3. Analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley.
4. Mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia.

5. Disponer la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley.

6. Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley para que se inicie la investigación correspondiente.

7. Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la Ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

8. Registrar todas las personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 6497/2019 “QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1015/1997 ‘QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES’ Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009”. En el caso de las personas jurídicas, en el registro se deberá identificar a aquellas quienes la integran al momento de la comisión de los hechos que generaron la sanción.

9. Disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 13 de la presente Ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales.

10. Percibir aranceles en contraprestación de los servicios que esta Secretaría brinde. Estos recursos serán destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

11. Recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **siete días del mes de julio del año dos mil veintidós**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario
Asunción, 15 de julio de 2022

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas Díaz
Ministro del Interior

Édgar Olmedo Silva
Ministro de Justicia



Ley N° 7133/2023¹

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34, 50 Y 62 DE LA LEY N° 1562/2000 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES FISCALES ASIGNADOS A LA INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE NARCOTRÁFICO, LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 34, 50 y 62 de la Ley N° 1562/2000 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, para la protección de los agentes fiscales asignados a la investigación en los casos de Narcotráfico, Lavado de Activos y Crimen Organizado, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 34. EQUIPO DE INVESTIGACIÓN. Cuando por naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, sea necesaria la participación de otros agentes fiscales en un proceso, se formará un equipo, pero siempre se nombrará a uno de los integrantes como director de la investigación.

El agente fiscal director será responsable del trabajo y podrá impartir instrucciones a los otros miembros del equipo.

Todos los agentes fiscales que por alguna investigación o causa asignada corra riesgo o peligro de vida o de integridad física, podrán solicitar su ingreso al programa de protección señalado en el Artículo 10 de

¹ <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-136-18072023-L-7133.pdf>

la presente Ley y mantendrán en conocimiento al Fiscal General del Estado, de sus actividades oficiales o extraoficiales, con la finalidad de que éste disponga la seguridad y protección de los mismos dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 50. ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado:

1) coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;

2) unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;

3) requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

4) nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta Ley y en la Ley del Presupuesto General de la Nación;

5) mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;

6) convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquéllos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;

7) aprobar el anteproyecto de presupuesto;

8) fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;

9) emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la Ley;

10) adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para el Programa de Protección señalado en el Artículo 10 de la presente Ley;

11) determinar el modo y el mecanismo del traslado de agentes fiscales o de funcionarios del Ministerio Público, en especial de los que hayan ingresado al programa de protección señalado en el Artículo 10 de la presente Ley, cuando la situación de riesgo o peligro amerite;

12) disponer una custodia personal y/o domiciliaria de los agentes fiscales o funcionarios del Ministerio Público, que hayan ingresado al programa de protección señalado en el Artículo 10 de la presente Ley, cuando la situación de riesgo o peligro amerite,

13) implementar cualquier otra medida de protección y seguridad que, de conformidad con la valoración de las circunstancias que realice la Dirección del Programa de Protección de Testigos, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física de los agentes fiscales y funcionarios del Ministerio Público que hayan ingresado al programa de protección señalado en el Artículo 10 de la presente Ley; y,

14) cualquier otra establecida en la Ley.

Art. 62. ASESORES. Dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación, el Fiscal General del Estado, podrá contratar la asesoría de expertos o de instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para que colaboren como consultores técnicos o asesores en una investigación o casos específicos.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Freddy Tadeo D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2023

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Daniel Benítez

Ministerio de Justicia

Decretos

DECRETO N° 9302/2018 ¹

POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, RECONOCIDO POR DECRETO N° 4779/2016 Y SE APRUEBA SU INCORPORACIÓN COMO NUEVOS OBJETIVOS Y ACCIONES DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO (PEEP) DE LUCHA CONTRA EL LD/FT/FP, APROBADO POR DECRETO N° 11200/2013.

Asunción, 6 de agosto de 2018

VISTO: La presentación realizada por el Ministro Secretario General y Jefe del Gabinete Civil de la Presidencia, en su carácter de Coordinador General para el Fortalecimiento del Sistema ALA/CFT de la República del Paraguay, como resultado del trabajo realizado para la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la República del Paraguay; para incorporarlos como nuevos objetivos y acciones del PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO (PEEP) DE LUCHA CONTRA EL LD/FT/FP, aprobado por Decreto N° 11200/2013².

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución dispone que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: Representar al Estado y dirigir la administración general del país.

Que, por Decreto N° 4779/2016, ordena la incorporación de las conclusiones y recomendaciones del informe final de la ENR a los objetivos del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Lucha contra el Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado por Decreto N° 11200/2013; para Ajustar el Plan

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-152-13082018-D-9302.pdf>

² <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-116-24062013-D-11200-1.pdf>

de Acción, abordando las principales amenazas y vulnerabilidades identificadas en la ENR, en concordancia con los nuevos Estándares Internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Que, por Decreto N° 7949/2017, fue designado al Ministro-Secretario General y Jefe del Gabinete Civil de la Presidencia, como Coordinador General para el Fortalecimiento del Sistema ALA/CFT de la República del Paraguay.

Que, en el informe final de la consultoría, realizada con la cooperación de las instituciones que conforman el Sistema ALA/CFT, se ha presentado las conclusiones y recomendaciones basadas en el análisis de las amenazas y vulnerabilidades a lo que se encuentra expuesto el país; indicando las modalidades de las actividades vinculadas para la comisión de los delitos del lavado de activos.

Que, además señala como una amenaza muy significativa, la no tipificación de la Evasión Impositiva, como delito determinante de lavado de dinero en el Paraguay, considerando que el mismo representa un fenómeno delictivo asociado a otros hechos antijurídicos.

Que, en dicho informe se ha manifestado que al momento del desarrollo del proyecto de actualización de la ENR, no se ha detectado en el país casos concretos de financiamiento de terrorismo, ni de presencia de organizaciones terroristas o terroristas individuales; pero se pudo constatar que el Estado Paraguayo ha venido desarrollando estructuras y procedimientos tendientes a identificar la existencia de personas, grupos u organizaciones de terroristas o sospechadas de serlo, por medio de mecanismos nacionales, regionales y globales. Sin embargo, reconoce la existencia de algunas deficiencias de normativas relacionadas al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; que fue abordada como una vulnerabilidad del país.

Que, la actualización de la ENR permitirá al Gobierno Paraguayo adoptar medidas acordes a las conclusiones y recomendaciones en materia de LA/FT a efectos de su incorporación dentro de los objetivos del PEEP, para apoyar a los actores de los diferentes sectores del Sistema ALA/CFT, a mitigar los riesgos a partir de las amenazas y vulnerabilidades detectadas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Téngase por presentado el informe final para la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo país en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, cuyo resumen y conclusiones principales forman parte como Anexo I de este Decreto.

Art. 2°. Apruébase las incorporaciones de las conclusiones y recomendaciones principales de la ENR actualizada, dentro del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Lucha contra el Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; a los efectos de ajustar los objetivos y acciones, cuyo texto forman parte como Anexo II de éste Decreto.

Art. 3°. Facultase al Coordinador General del Sistema ALA/CFT de la República del Paraguay, para arbitrar los medios necesarios para impulsar la implementación y difusión de los objetivos y las acciones, de conformidad a los ajustes incorporados en el PEEP.

Art. 4°. Dispóngase que todas las entidades y organismos del sector público dependiente del Poder Ejecutivo, cooperen y apoyen permanentemente, en la implementación y difusión de los ajustes del PEEP.

Art. 5°. Solicitase la cooperación y apoyo permanente en la implementación y difusión del PEEP a todas las Instituciones del sector privado y público, especialmente al Poder Judicial, al Poder Legislativo y al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado.

Art. 6°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 7°. Comuníquese, Publíquese y dese al Registro Oficial.



**ANEXO I
DEL DECRETO N° 9302**

RESUMEN

ACTUALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y ACTUALIZACIÓN DEL PEEP (PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA) REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

ALA	Anti-Lavado de Activos
APNFD	Actividades y Profesionales No Financieras Designadas
ATE	Actos Terroristas
BCP	Banco Central del Paraguay
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CFT	Contra el Financiamiento del Terrorismo
CNV	Comisión Nacional de Valores
CONAJZAR	Comisión Nacional de Juegos de Azar
CPP	Código Penal del Paraguay
CRP	Corrupción
CTB	Contrabando
DCDEP	Departamento contra Delitos Económicos y Financieros Policía Nacional
DGEEC	Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censos
DGM	Dirección General de Migraciones
DGRP	Dirección General de los Registros Públicos
DIMABEL	Dirección de Material Bélico
DINAC	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

DINAPI	Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
DNA	Dirección Nacional de Aduana
EBR	Enfoque Basado en Riesgos
ENR	Evaluación Nacional de Riesgos
FMI	Fondo Monetario Internacional
FP	Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
FT	Financiamiento del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
IEM	Informe de Evaluación Mutua
INCOOP	Instituto Nacional de Cooperativismo
LA	Lavado de Activos
MDN	Ministerio de Defensa Nacional
MH	Ministerio de Hacienda
MI	Ministerio del Interior
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
MP	Ministerio Público
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
OAR	Organismos de Autorregulación
OC	Oficial de Cumplimiento
OFAC	Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América
OSL	Organizaciones Sin Fines de Lucro
PEEP	Plan Estratégico del Estado Paraguayo
PEP	Persona (s) Expuesta (s) Políticamente
PJ	Poder Judicial
PRT	Piratería
RCSNU	Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas
ROS	Reporte(s) de Operaciones Sospechosas
SB	Superintendencia de Bancos
SENABICO	Secretaría Nacional de Bienes Comisados
SENAC	Secretaría Nacional Anticorrupción
SENAD	Secretaría Nacional Antidrogas

SEPRELAD	Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRINTE	Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo
SET	Subsecretaría de Estado de Tributación
SO	Sujeto(s) Obligado(s)
SS	Superintendencia de Seguros
TIE	Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

RESUMEN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY – 2017.

1. ANTECEDENTES GENERALES.

1.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

La Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera establece lo siguiente:

“Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.”

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.

Los países deben actualizar periódicamente sus evaluaciones de riesgos.

1.2. LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

1.2.1. ANTECEDENTES.

En el año 2013, el Paraguay desarrolló su primer Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP), el cual fue aprobado por Decreto N° 11200 de fecha 11 de junio de 2013 *“POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DEL DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.*

El mismo, establece entre sus objetivos el de *“DESARROLLAR UNA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO DE LA/FT/FP INCLUYENDO EL ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS DE LA/FT/FP DEL PAÍS Y LAS VULNERABILIDADES DEL SISTEMA”.*

En ese contexto, se llevó a cabo la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la República del Paraguay, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, a través del Proyecto *“Inter-American Development Bank IDBDOCS#: 37744156”.*

Su objetivo central fue identificar, evaluar, y comprender los riesgos que el país enfrenta en esta materia a efectos de contribuir al diseño de políticas públicas en el combate a estos ilícitos financieros, en concordancia con:

- El Objetivo N° 3 del Plan Estratégico del Estado Paraguayo de Combate al Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (2013) (en adelante, PEEP) que exigía desarrollar una ENR, incluyendo un análisis de las amenazas y

vulnerabilidades del sistema ALA/CFT del país y, consecuentemente, ajustar el plan de acción de acuerdo a los resultados alcanzados.

- La necesidad de la República de Paraguay de cumplir con los nuevos Estándares Internacionales para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (2012), así como con la nueva Metodología de Evaluación (2013), emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- El presupuesto de que tanto el LA como el FT aumentan el poderío de las organizaciones criminales y terroristas, permitiéndoles la creación de estructuras financieras complejas y altamente corrosivas de los controles públicos.
- La necesidad de que los gobiernos adopten medidas acordes con los riesgos que existen en su jurisdicción, de modo que sea posible:
 - (a) Definir potenciales cambios en el Régimen ALA/CFT.
 - (b) Contribuir a una asignación más eficiente de los recursos.
 - (c) Informar a los sujetos obligados de los riesgos existentes.

El informe final fue presentado al Presidente de la República del Paraguay quien emitió el Decreto N° 4779/2016 “POR EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL INFORME FINAL DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO ELABORADO CON EL APOYO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), Y SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE DICHA EVALUACIÓN AL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO”.

1.2.2. CONCLUSIONES.

ASPECTOS CONCEPTUALES.

La guía del GAFI define riesgo en función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad y consecuencia.

Una amenaza es definida como una persona, grupo de personas, objeto o actividad con el potencial de ocasionar un daño. Para otorgar un sentido definido al concepto, por amenaza de LA/FT deben entenderse, a los efectos de este Informe Final, los ilícitos que preceden al LA (por ejemplo, Tráfico Ilícito de Estupefacientes (TIE), Corrupción (CRP), Contrabando (CTB), etc.) y los que son consecuencia de la FT (por ejemplo, actos de terrorismo cometidos por individuos u organizaciones terroristas).

Una vulnerabilidad, en cambio, es un aspecto que puede ser explotado por la amenaza, ya sea porque apoya o facilita sus actividades ilícitas. A los efectos de esta ENR, entendemos las vulnerabilidades en un doble sentido: por un lado, aquellas debilidades que son contextuales (por ejemplo, informalidad de la economía, pobreza, etc.) al sistema ALA/CFT analizado y aquellas que resultan específicas (como la ausencia de estadística criminal, insuficiente cooperación interagencial, pobre debida diligencia en APNFD., carencias de recursos humanos y materiales en agencias de control fronterizo, etc.).

Por último, las consecuencias hacen referencia al impacto o daño que el LA/FT puede ocasionar, incluyendo la actividad criminal subyacente y las actividades terroristas en los sistemas e instituciones financieras, así como en la economía y en la sociedad. Con sus posibles consecuencias a corto, mediano o largo plazo, pueden estar relacionadas a poblaciones o comunidades específicas, al entorno de los negocios, a intereses tanto nacionales como internacionales, así como a la reputación y nivel de atracción de un sector financiero nacional.

Considerando estos elementos, la ENR arrojó las conclusiones que se indican a continuación.

AMENAZAS.

- El tráfico ilícito de estupefacientes (TIE), el contrabando y la piratería (CTB/PRT) aparecen como las amenazas más graves.
- El tráfico ilícito de estupefacientes (TIE), relacionado con la marihuana revela que Paraguay es el principal cultivador de cannabis del CONOSUR y el segundo de América Latina, luego de México, con una producción anual estimada de cerca de 50.000 Toneladas Métricas, cuyo valor

oscila -desde el lugar de cultivo hasta la zona de frontera- entre U\$D 1.000 a U\$D 3.000 millones.

- En cuanto al clorhidrato de cocaína y la pasta base de cocaína, el Paraguay no se encuentra ajeno, a la consolidación de un mercado de consumo en el CONO SUR, ni tampoco a la reorganización de las rutas de comercialización que tienen por destino el mercado europeo. La “frontera seca” con Brasil se ha convertido en una importante zona de tráfico hacia las principales ciudades brasileñas.
- En materia de contrabando y piratería de electrónicos, indumentarias, relojes, perfumes y otros productos, el negocio ilícito consiste mayormente en la importación ilegal de productos, sea porque no se paga el tributo correspondiente o porque son imitaciones, con la posterior comercialización de los mismos al mercado brasileño y, en menor medida, al mercado argentino.
- La escasa disponibilidad de estadísticas oficiales, reportes, estudios específicos o investigaciones que cuenten con validación oficial; es un déficit que debe ser superado con urgencia, sobre todo considerando que se deben construir indicadores de efectividad de las acciones para los organismos que luchan contra el dinero ilícito del crimen organizado.
- El transporte transfronterizo de dinero en efectivo es otro fenómeno concomitante a las grandes extensiones de fronteras secas de nuestro país, resultando evidente que en los pasos fronterizos no se cumplen los recaudos legales que exigen declarar la salida de divisas del país.
- En el tráfico ilícito de personas, existen varias señales importantes que advierten que el Paraguay no es inmune a lo que sucede en la región sudamericana.
- En relación al tráfico ilícito de armas, se ha podido relevar que existe en el país una gran informalidad en la tenencia de armas de fuego ligeras, además de un próspero negocio de compra-venta ilegal de armas de fuego de gran calibre que tienen por destino primario Brasil.

- En materia de corrupción (CRP), todas las fuentes relevantes analizadas permiten definir, sin ambigüedades, que este fenómeno es un flagelo endémico y estructural que pone en jaque a las principales instituciones del Estado que cuentan con competencia en lo que respecta al control de los activos ilícitos (vulnerabilidad).
- En cuanto a los actos de terrorismo (ATE), no se ha podido comprobar en la actualidad la existencia de células de apoyo financiero al terrorismo islámico.
- Al analizar la magnitud de las Amenazas Identificadas, el Paraguay es un país que presenta:
 1. Un porcentaje de población en situación de pobreza cercano al 29%.¹
 2. Un grado de economía informal superior al 35-40% del total, lo que implicaría un monto superior a los U\$S 10.000 millones y una tasa nacional de 12 homicidios cada cien mil habitantes (por encima del promedio mundial de 6,9), con áreas geográficas extremadamente violentas, como las de los Departamentos de Canindeyú y Amambay, con tasas de homicidios cada cien mil habitantes de 44% y 74%, respectivamente.

Las amenazas descritas producen un efecto global sobre el sistema ALA/CFT del país pero, en términos geográficos, se han identificado las zonas fronterizas de Ciudad del Este, Pedro Juan Caballero, Salto del Guairá, Capitán Bado y Encarnación como las de mayor riesgo.

VULNERABILIDADES.

Falta de un sistema de Inteligencia Estatal que tenga por objeto las amenazas descritas como fenómeno que merecen un tratamiento estratégico. El Sistema Nacional de Inteligencia fue creado en el año 2014 por Ley

¹ En ese sentido, datos oficiales de la DGEEC señalan que la pobreza total a nivel país en el año 2016 asciende a 28,86%, siendo mayor la incidencia en el sector rural (39,72%).

N° 5241/14 y reglamentado por el Decreto N° 2812. Sin embargo, a la fecha no se le ha asignado un presupuesto.

Ausencia de un sistema de estadística criminal y encuestas de victimización que permitan realizar ponderaciones de riesgo sobre las amenazas detectadas y las prácticas de LA/FT vinculadas.

Detectamos que en el Paraguay existen algunos organismos claves, en los cuales se observan falencias en lo concerniente a la corrupción.

Débil cooperación estratégica, táctica y técnica entre el Estado Paraguayo y los países vecinos, concretamente en relación al tratamiento de los riesgos regionales inherentes al LA/FT.

Falta de una matriz de riesgo y de criterios de oportunidad en materia de inteligencia financiera que permitan mejorar la efectividad y focalización en los casos graves de LA/FT.

Inexistencia de un programa político-criminal orientado a los delitos graves.

AVANCES O POTENCIALIDADES.

- Las mismas conforman un cimiento importante para tomar decisiones significativas a fin de mejorar las condiciones de efectividad del sistema ALA/CFT de Paraguay y, consecuentemente, menoscabar la operativa económico-financiera de las organizaciones criminales:
 - Creciente grado de concientización política de los perjuicios que produce al país el conjunto de las amenazas detectas.
 - Significativo proceso interinstitucional impulsado desde la Presidencia de la República y destinado a dar continuidad a las políticas ALA/CFT.
 - Notorio liderazgo técnico sostenido por la UIF - SEPRELAD y el BCP en materia de políticas ALA/CFT.
 - Evidente interés de los organismos internacionales de cooperar en las mejoras institucionales del sistema ALA/CFT de Paraguay.

- Existencia de un Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) que ha comenzado a ordenar las acciones centrales del sistema ALA/CFT del país.

1.2.3. RECOMENDACIONES.

Se formuló un conjunto de recomendaciones para mitigar los riesgos identificados en la evaluación, referidas a los subsistemas de “DECISIÓN ESTRATÉGICA”, “PREVENCIÓN” y “DETECCIÓN”.

SUBSISTEMA DE DECISIÓN ESTRATÉGICA.

Incorporar un capítulo sobre Decisión Estratégica que contemple los objetivos vinculados tanto al análisis de los riesgos, en cuanto a la coordinación nacional y regional.

Crear un dispositivo institucional de inteligencia criminal orientado a la reunión, procesamiento y análisis de información en materia de amenazas graves al sistema ALA/CFT.

Fomentar, a través de GAFILAT u otro organismo regional, la elaboración de un Plan Estratégico Regional basado en los riesgos comunes o especulares.

Elaborar una modificación del delito de LA que permita la inclusión, como delitos precedentes, de los delitos graves detectados como amenazas, en sus diferentes modalidades.

Establecer una asignación presupuestaria que permita una planificación realista en la concreción de cada objetivo, basada en la gravedad de los riesgos.

Fomentar la firma de memorandos de entendimiento a nivel de distintos organismos competentes del sistema ALA/CFT con sus pares de otros países vecinos en relación a los riesgos regionales detectados.

Convertir al Consejo Consultivo Interinstitucional en un dispositivo más activo y permanente en la cooperación y coordinación, en particular, en relación al vínculo entre el LA y las principales amenazas detectadas.

Elaborar un mecanismo de actualización periódica de los riesgos identificados por esta ENR.

Crear un sistema de estadística criminal (que reúna datos de las agencias ejecutivas, el Ministerio Público y el Poder Judicial) y un programa de encuestas de victimización orientados a la mensura de los delitos graves vinculados al LA/FT.

Reforzar el marco legal y regulatorio del combate a la CRP y dotar a la SENAC de los recursos humanos y materiales e independencia y autonomía, necesarios para combatirla como amenaza/vulnerabilidad en relación al sistema ALA/CFT. Modificar el mandato legal de la SENAC a efectos de incluir en su agenda tareas de prevención.

Desarrollar un plan de comunicación y concientización del combate ALA/CFT en relación a las amenazas graves identificadas.

SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN.

Elaborar tipologías de LA vinculadas a las amenazas detectadas de modo que la adopción de un EBR por parte de los organismos de supervisión y los SO se realice a partir de parámetros concretos.

Implementar planes de capacitación para los sujetos obligados orientados a elaborar ponderaciones de riesgo, basado en la identificación de clientes ligados a las amenazas detectadas.

Amplificar los mecanismos de identificación de los beneficiarios finales de las operaciones de acuerdo a las amenazas detectadas.

Cumplir con las recomendaciones del FMI relativas al control de transporte transfronterizo de dinero en efectivo e INP.

Implementar controles y supervisiones sobre el cumplimiento de la obligación de identificación del beneficiario final a efectos de evitar el uso indebido de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, como el fideicomiso.

Elaborar políticas de incentivos para los SO que desarrollan políticas de responsabilidad empresarial orientadas a la prevención de las amenazas detectadas.

SUBSISTEMA DE DETECCIÓN.

Aumentar la dotación del personal calificado y mejorar los recursos materiales y tecnológicos de la UIF-SEPRELAD con el objetivo de consolidar el trabajo de inteligencia financiera sobre las operaciones provenientes de las amenazas detectadas.

2. ACTUALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

2.1. ANTECEDENTES.

Como se indicó precedentemente, los países deben mantener actualizadas sus evaluaciones de riesgo.

En 2016, el Gobierno, a través del Decreto N° 6604/2016, resolvió intensificar el combate al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo, para lo cual designó al Secretario General y Jefe del Gabinete Civil de la Presidencia de la República como Coordinador General para el fortalecimiento del Sistema ALA/CFT, con facultades para gestionar los mecanismos necesarios para la implementación del programa de fortalecimiento del sistema preventivo en materia de lavado de dinero (LD), financiamiento del terrorismo (FT), y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP).

Dicha autoridad, ha constituido un Equipo Interinstitucional integrado por las máximas autoridades de las distintas instituciones competentes del sector público, a fin de elaborar la estrategia y plan a seguir para la consecución de los objetivos propuestos, a fin de mitigar los riesgos en materia de LD/FT/FP, que pudiesen afectar al país.

Asimismo, la Resolución N° 833 del Secretario General y Jefe del Gabinete Civil, designó al Secretario Ejecutivo de la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes como Coordinador Ejecutivo para el fortalecimiento del Sistema ALA/CFT.

En este contexto, se resolvió llevar a cabo un diagnóstico integral del Sistema ALA/CFT y una actualización de la ENR, con el objetivo de que dichos

ejercicios sirvieran de base para adoptar las medidas necesarias para adaptar plenamente dicho Sistema a los estándares internacionales mediante la posterior actualización del *PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DEL DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA*.

2.2. EVALUACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA ALA/CFT.

Se realizó una evaluación del cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y de la efectividad del sistema, utilizando la Metodología de Evaluación del GAFI.

A tal efecto, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Seminario-taller sobre la Metodología de Evaluación para los funcionarios responsables de las entidades públicas competentes del sistema ALA/CFT del país.
- Seminario-taller sobre las 40 Recomendaciones y la Metodología de Evaluación para los sujetos obligados.
- Llenado del cuestionario de evaluación por parte de las autoridades competentes.
- Visita in situ de dos semanas al país, durante la cual se mantuvo una serie de entrevistas con representantes de las autoridades competentes y de los sujetos obligados, de acuerdo con la Metodología del GAFI.
- Elaboración de un informe que contuvo un análisis de la normativa vigente y su efectividad, con asignación de calificaciones del nivel de cumplimiento. También se formularon recomendaciones para la adecuación del sistema ALA/CFT del Paraguay a los estándares internacionales.

Asimismo, el resultado de esta evaluación nutrió la evaluación de las vulnerabilidades del sistema en el marco de la actualización de la ENR.

2.3. PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS.

Con posterioridad a la realización de la evaluación integral del sistema conforme a lo descrito precedentemente, se llevaron a cabo las siguientes actividades a efectos de actualizar la ENR:

- Seminario-taller sobre las evaluaciones de riesgo y el enfoque basado en el riesgo para los funcionarios responsables de las entidades públicas competentes del sistema ALA/CFT del país.
- Seminario-taller sobre las evaluaciones de riesgo y el enfoque basado en el riesgo para los sujetos obligados.
- Recolección de información documental y estadística complementaria a la producida en el marco de la evaluación integral del sistema ALA/CFT.
- Dos visitas in situ al país, durante las cuales se mantuvo una serie de entrevistas con representantes de las autoridades competentes, de los sujetos obligados, y de los sectores económicos relevantes.
- Dos talleres de discusión e intercambio sobre las conclusiones preliminares de la evaluación de riesgo en los cuales participaron representantes de los sectores que habían formado parte de las actividades previas.

En las actividades descritas precedentemente participaron representantes de los siguientes sectores:

- SEPRELAD
- PODER JUDICIAL
- MINISTERIO PÚBLICO
- BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY:
 - SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
- INCOOP

- CNV
- CONAJZAR
- DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
- DINAPI
- MINISTERIO DE HACIENDA
- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- SENAC
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- POLICÍA NACIONAL
 - DIRECCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y
 - SEPRINTE
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGAS
- ABOGACÍA DEL TESORO
- ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL PARAGUAY
- ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS
- ASOCIACIÓN DE CASAS DE CAMBIO DEL PARAGUAY
- BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN
- CASINOS
- ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

- CENTRO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS
- CÁMARA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS
- ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE EMPRESAS LOTEADORAS
- CÁMARA PARAGUAYA DE EMPRESAS INMOBILIARIAS
- EMPRESAS DE PAGOS ELECTRÓNICOS
- TRANSPORTADORAS DE CAUDALES
- FEDERACIÓN DE CÁMARAS (GRUPO EMPRESARIAL DE TRABAJO DEL PARAGUAY)

2.4. CONCLUSIONES.

2.4.1. Dificultades para evaluar los riesgos en el sistema paraguayo.

La aplicación de un enfoque basado en riesgos opera con la siguiente lógica: a) identificación del riesgo, b) análisis de los riesgos previamente identificados, y c) cumplidos los pasos anteriores adopción de medidas para mitigarlos.

El primer punto del enfoque es la identificación del riesgo, definido el mismo como la combinación de amenazas y vulnerabilidades. El razonamiento que la definición lleva implícito es que las amenazas son externas al sistema de prevención de LA de un país y que, una vez identificadas las mismas, se deben analizar las vulnerabilidades, que son internas y de las cuales se valdrían las “amenazas” para efectivizar el riesgo.

Entonces el esquema propuesto sería identificar amenazas, luego identificar vulnerabilidades, y analizar cómo operan e interactúan entre sí, para aplicar medidas que ayuden a mitigar ambos factores.

En Paraguay, se ha podido detectar la existencia de vulnerabilidades que dificultan la identificación de los riesgos que enfrenta la jurisdicción y, en consecuencia, la aplicación del enfoque basado en riesgo en la prevención del LA y FT, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Carencias para identificar los métodos utilizados para lavar activos en el país, por lo que las autoridades no logran dirigir sus acciones y recursos en forma adecuada. En efecto, la información oficial respecto de las modalidades delictivas operantes en el país es incompleta; no existen estadísticas suficientes, no se han generado tipologías consolidadas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, ni se han realizado análisis de los casos judiciales, o informes sobre las tendencias delictivas a cargo de las autoridades de aplicación de la ley.
- La coordinación entre las autoridades competentes, en algunos casos por motivos normativos (aplicación de secreto profesional) y técnicos en otros, tiene los siguientes efectos: i) no se llevan a cabo acciones conjuntas y coordinadas que en caso de realizarse generarían resultados positivos; ii) no se comparte información en tiempo y forma, por lo que no se pueden obtener estadísticas ni ningún otro tipo de información a partir de la cual comenzar a identificar adecuadamente los riesgos que enfrenta el país.
- Ausencia de evaluaciones sectoriales de riesgo realizadas por las autoridades de regulación y supervisión;
- Insuficiente análisis estratégico²

La problemática descrita lleva a confiar fundamentalmente en el denominado “criterio experto” o la experiencia, percepciones y especulaciones de los actores relevantes del sector público y privado, a efectos de analizar los riesgos.

² Análisis estratégico: Capacidad de utilizar la información disponible y que se puede obtener, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes, para identificar las tendencias y patrones relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta información es luego utilizada por la UIF u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El análisis estratégico puede ayudar asimismo a definir políticas y metas para la UIF o, en un sentido más amplio, para otras entidades dentro del régimen ALA/CFT.

2.4.2. Análisis de las Amenazas y Vulnerabilidades.

En general, el estudio realizado coincide respecto a las amenazas y vulnerabilidades identificadas en la Evaluación Nacional de Riesgos, con los siguientes matices:

- a) No se considera que el país esté especialmente expuesto a la proliferación de armas de destrucción masiva ni a su financiamiento, ya que no se han detectado vínculos riesgosos con los países, entidades, personas o actividades señalados por las Naciones Unidas en este tema. No obstante, la ausencia de una normativa que permita al país cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la prevención de la proliferación constituye una deficiencia técnica importante que debe ser superada.
- b) Se ha detectado una amenaza sumamente relevante con relación a la evasión impositiva, fenómeno que ha cobrado particular impulso a raíz de la ocurrencia de las denominadas causas de “mega evasión”, que incluyen situaciones de falsificación documentaria y asociación criminal generadoras de fondos ilícitos que han sido volcados al sistema económico paraguayo, con el especial agravante de que los delitos de evasión impositiva no son considerados determinantes del lavado de activos por la legislación.

En cuanto a las vulnerabilidades, se han podido detectar avances en la implementación de medidas, tanto por parte de las autoridades como del sector privado, que han obrado como mitigantes de algunos de los riesgos identificados previamente.

Sin embargo, existen aún deficiencias en el sistema que deberían ser superadas a efectos de contar con un enfoque basado en el riesgo adecuado que permita al país combatir eficazmente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2.4.2.1. Amenazas.

2.4.2.1.1. Amenazas vinculadas a actividades delictivas generadoras de activos ilícitos.

a) Delitos tipificados como delitos determinantes del lavado de dinero en Paraguay.

De la información documental recibida, de las entrevistas y talleres mantenidos con los actores públicos y privados relevantes, surge que los delitos que constituyen las principales amenazas para la generación de activos que son lavados en el país son, el narcotráfico, la corrupción, los delitos aduaneros, la evasión impositiva y en menor medida, el tráfico ilegal de armas.

El país ha adoptado un conjunto de medidas para combatir estas actividades delictivas y se han obtenido resultados positivos en su investigación y enjuiciamiento. Sin embargo, esto no se refleja en una persecución eficaz del lavado de los activos provenientes de su comisión, por la existencia de debilidades estructurales y funcionales que se traducen en las vulnerabilidades que se describirán más adelante.

Por otra parte, no obstante, al considerar como amenaza de alto riesgo, la evasión impositiva, la misma, no se encuentra regulada como delito determinante del lavado de activos en la legislación paraguaya.

A continuación, se describen algunas acciones adoptadas por las autoridades competentes para combatir las amenazas mencionadas.

- **Narcotráfico.**

Medidas adoptadas por el país.

Paraguay sigue siendo productor de marihuana y su territorio por la permeabilidad de algunas de sus fronteras, es utilizado para el tránsito de cocaína proveniente de Colombia, Bolivia y Perú, con destino al Brasil, Argentina e inclusive al continente Europeo.

Se han realizado diversos operativos exitosos en el marco de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, mediante los cuales se ha podido detener y enjuiciar delincuentes, desarticular organizaciones criminales e incautar importantes cantidades de droga, así como instrumentos y productos del delito.

Por otra parte, en los últimos años la SENAD ha detectado laboratorios de preparación de drogas; los cuales fueron intervenidos y desmantelados en su totalidad.

Cooperación regional.

Se encuentra en ejecución con el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de la Policía Federal de ese país, un plan de erradicación de cultivos de marihuana e interdicción de tráfico transfronterizo de marihuana y de cocaína.

Así mismo, se han iniciado las gestiones para la cooperación mutua con los Gobiernos de la Argentina y Bolivia, replicando el Sistema que se lleva a cabo con el Gobierno Brasileño, para las tareas de erradicación de cultivo de marihuana, intercambio de información y para la interdicción de tráfico de marihuana y cocaína.

Prevención.

El Gobierno actual del Paraguay, a través de la SENAD, ha iniciado la elaboración de una política, estrategia y plan de acción sobre drogas; en el que se proyectarán las acciones tendientes a fortalecer los mecanismos para reducir la oferta y demanda, apoyar a los centros de tratamientos, tanto privadas como públicas; así como, el establecimiento de sistemas de prevención universal y diferenciada, para escolares y las poblaciones vulnerables.

- **Corrupción.**

Medidas adoptadas por el país.

De las medidas adoptadas por Paraguay en la lucha contra la corrupción, se pueden citar las siguientes acciones:

En el año 2012 por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10144/2012 se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción, la misma se constituye como autoridad rectora, normativa y estratégica en el diseño, ejecución, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Gobierno Nacional en materia de anticorrupción, integridad y transparencia, debiendo además impulsar las estrategias y los mecanismos que garanticen el compromiso de

las instituciones del sector público y de actores sociales para la erradicación de la corrupción.

Se está implementado el Plan Nacional de Desarrollo 2030 que establece una línea transversal a los tres ejes estratégicos de la Gestión Pública Transparente y Eficiente, asegurando un Estado abierto, sin discriminaciones y sin tolerancia hacia la corrupción.

El Estado Paraguayo, ha dictado la Ley N° 5189/2014, por la cual estableció la obligatoriedad de la provisión de información en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay.

No obstante el conjunto de medidas expuestas, que son muy positivas como herramientas de prevención de malas prácticas e ilícitos, se considera que sería de vital importancia fortalecer los instrumentos del Estado para investigar y enjuiciar con eficacia los mismos, ya que la percepción generalizada de la presencia de la corrupción como generadora de activos ilícitos no es consistente con el volumen y la relevancia de los casos judicializados existentes y mucho menos con la existencia de casos de lavado de activos.

- **Contrabando.**

Medidas adoptadas por el país.

El Gobierno del Paraguay, a través de los organismos competentes, como la Dirección Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda a través de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación (SET) y el Poder Judicial, han emprendido una lucha frontal contra el contrabando, coadyuvando entre estas instituciones, a fin de investigar y combatir dicho delito, que deriva por lo general de una importante evasión impositiva.

La Dirección General de Aduanas ha adoptado un Plan Estratégico Institucional (PEI) 2015-2018, y un Plan Institucional de Riesgos (PIR 2016-2017) con desarrollo de los Ejes y Objetivos Estratégicos basados en competencias: Unidades de Control, Fiscalización, Inteligencia e Investigación. Asimismo, se han fortalecido los mecanismos de Control Interno (MECIP). En ese sentido, La DNA ostenta desde el año 2007 a la fecha, la Certificación ISO 9001:2015 de Gestión de Calidad (actualizada).

También se ha mejorado la cooperación aduanera a nivel internacional, mediante el fortalecimiento y actualización en la intervención de la DNA al seno de la Red RILO (*Regional Intelligence Liaison Office*) de la Organización Mundial de Aduanas (2015) e intensificando el relacionamiento y cooperación con diversos organismos internacionales especializados.

No obstante reconocerse los avances producidos en el seno de la Dirección Nacional de Aduanas, existe la percepción en la mayoría de los actores públicos y privados, de que aún es importante la presencia de focos de corrupción en la institución, y que deben fortalecerse los mecanismos tendientes a su eliminación.

Este punto es de particular importancia, considerando la relevancia que tienen estos delitos, debido a la posición geográfica del país, y a la existencia de debilidades estructurales que provienen de larga data y que, no solo constituyen una amenaza para el sistema ALA/CFT del país, sino que afectan seriamente la reputación internacional del Paraguay.

Por otra parte, no existen casos judicializados de lavado de activos relacionado a estos delitos, por lo cual la efectividad del sistema anti lavado no es consistente con el riesgo que esta actividad presenta.

- **Tráfico de armas.**

En lo que respecta a empresas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, comercialización, tránsito, traslado, almacenamiento, depósito y custodia de las armas de fuego, sus piezas y componentes. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Material Bélico, realiza el seguimiento sistemático de las armas de Fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, encontrados, incautados, decomisados desde el fabricante al comprador con el fin de detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícito dentro del territorio nacional (LEY 4036/10), controla además, la fabricación, importación, exportación, comercialización, tránsito, traslado, almacenamiento, depósito y custodia de las armas de fuego, sus piezas y componentes.

Las armerías son supervisadas por el Centro Nacional de Rastreo de Armas (CENARA).

No se proporcionó información estadística respecto de la comisión de actos ilícitos relacionados con la violación de estas normas, ni sobre la vinculación de los mismos con actividades de lavado de activos o de favorecimiento al terrorismo.

Sin embargo, tanto de la Evaluación Nacional de Riesgos como de las manifestaciones realizadas por distintos participantes en las entrevistas llevadas a cabo en el curso de esta actualización, se indicó que el tráfico ilegal de armas constituye un problema en el Paraguay y que el mismo produce ganancias que serían canalizadas en el sistema económico legítimo del país.

Por esta razón, se considera conveniente realizar un estudio específico sobre este tema, a cargo de las entidades competentes: Ministerio de Defensa Nacional, CENARA, SEPRELAD y Ministerio Público.

b) Delitos no tipificados como determinantes del lavado de dinero en Paraguay.

- **Evasión fiscal.**

Paraguay, en su artículo 196 Código Penal, modificado por el artículo 1° de la ley N° 3440/08, incluye la mayoría de los delitos determinantes al lavado de activos establecidos en el Glosario de las Recomendaciones del GAFI, pero se excluye a los delitos fiscales y el uso de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

Esto constituye una seria deficiencia, por cuanto se ha constatado que la evasión de impuestos es un fenómeno delictivo grave en el país, muchas veces asociados a otros delitos, tales como la falsificación documentaria, la creación de empresas de fachada y la asociación criminal, y que genera cuantiosas ganancias ilícitas que son volcados al sistema económico del país, por lo cual debe considerarse una amenaza seria en el marco de un análisis de los riesgos de lavado de activos.

El Estado, a través de las autoridades competentes (Subsecretaría de Estado de Tributación, Ministerio Público y Poder Judicial) está llevando a cabo una labor intensa tendiente a la investigación y sanción de esta operativa ilícita, sin embargo, en tanto la misma no se encuentra alcanzada por la normativa anti lavado, su combate se ve seriamente limitado.

Por otra parte, el hecho de que la evasión fiscal no sea un delito determinante del lavado de activos, sumado a las bajas tasas impositivas existentes en el país, contribuyen a crear un ámbito atractivo para lavar activos provenientes de la evasión cometida en países vecinos, donde sí esta actividad es penada y las tasas impositivas son mucho más altas.

Otra vulnerabilidad identificada en la presente actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo, constituye revisar y modificar la Ley 4673/12 por la cual se declaró la prejudicialidad absoluta en materia de persecución penal del delito de evasión impositiva.

c) Financiamiento del Terrorismo.

Medidas adoptadas por el país.

Si bien se mantiene la situación de amenaza identificada en la Evaluación Nacional de Riesgo, al momento de la realización del presente estudio no se han detectado en el país casos concretos de financiamiento del terrorismo ni de presencia de organizaciones terroristas o terroristas individuales.

El Estado paraguayo ha desarrollado estructuras y procedimientos tendientes a identificar la existencia de personas o grupos vinculados a organizaciones terroristas o sospechadas de serlo.

Por Resolución N° 01 de fecha 09 de enero de 1998, de la Comandancia de la Policía Nacional, se creó el Departamento de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE), que más tarde; por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2960 del 12 de mayo de 1999, pasó a denominarse Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE), dependiendo directamente de la Comandancia de la Policía Nacional.

La SEPRINTE es una oficina componente de la Red Internacional Antiterrorismo (RIAT). La RIAT es un organismo que incluye a la mayoría de los países de América, teniendo como finalidad materializar, fortalecer e incrementar la asistencia recíproca contra el terrorismo internacional.

A su vez, el comando de Fuerzas Militares (FF.MM.) cuenta con la Dirección General de Inteligencia, que es el órgano asesor del comandante FFMM y del Jefe de Estado Mayor Conjunto, en cuanto se refiera a alertar

sobre situaciones con riesgo potencial de crisis, para el apoyo de la toma de decisiones.

Sin perjuicio de reconocer los esfuerzos que el país está realizando en esta materia, existen algunas deficiencias normativas, sobre todo relacionadas al cumplimiento con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que urge superar, las que se mencionarán en el capítulo de Vulnerabilidades.

2.4.2.1.2. Amenazas vinculadas a actividades/modalidades de comisión del delito de lavado de activos.

Como se indicó previamente, Paraguay tiene dificultades para identificar los métodos utilizados para lavar activos en el país; la información oficial respecto de las modalidades delictivas operantes en el país es incompleta; no existen estadísticas suficientes, salvo las tipologías consolidadas de lavado de activos (Caso FOREX, presentada en los ejercicios bienales de GAFI-LAT) o de financiamiento del terrorismo; ni se han realizado análisis de los casos judiciales, o informes sobre las tendencias delictivas a cargo de las autoridades de aplicación de la ley.

Sin embargo, de la información que se pudo obtener en función de las investigaciones de lavado de activos, así como de las entrevistas mantenidas y los talleres realizados, así como del análisis estratégico que SEPRELAD está comenzando a realizar, se puede concluir, que las principales amenazas en cuanto a las modalidades de la comisión del delito de lavado de activos serían las siguientes:

- Abuso de las personas jurídicas para la comisión de actividades delictivas, bajo la forma de “empresas de fachada”.
- Falsificación de documentos, incluida la emisión de facturas falsas o con contenido falso.
- Inversión inmobiliaria.

Es interesante destacar que las primeras dos modalidades se encuentran presentes en los casos de mega evasión, aun cuando la evasión fiscal no es un delito determinante en la legislación paraguaya, así como en casos de lavado de activos constatados. Esto es un indicador de la existencia de un

“modus operandi” delictivo en el Paraguay, que podría vincular en forma horizontal a las organizaciones delictivas, lo cual reafirma la necesidad de tipificar al lavado de activos proveniente de la evasión fiscal.

En cuanto a las inversiones inmobiliarias, se trata de un sector que ha tenido un notable desarrollo en los últimos años, acompañando el crecimiento del país. Sin embargo, la presencia de actores extranjeros que invierten sumas considerables de dinero en el mismo, hace que, sin dejar de estimular actividades que son beneficiosas para el país, se realicen estudios específicos para determinar su posible utilización para la comisión de ilícitos y adoptar las medidas necesarias para su prevención y detección.

2.4.2.2. Vulnerabilidades.

- **Insuficiente coordinación interinstitucional a nivel público y público/privado.**

Debe existir un marco normativo que permita la coordinación y colaboración entre las autoridades intervinientes en materia de prevención de LA y FT, tal como lo establece la Recomendación 2 de GAFI (Cooperación y Coordinación nacional).

Se requiere que las autoridades intervinientes puedan intercambiar información entre sí de forma fluida, asegurando siempre que la información sea utilizada con la misma finalidad para la que ha sido solicitada.

No existen adecuados mecanismos horizontales de coordinación e intercambio de información sobre riesgos, tendencias o tipologías entre los distintos supervisores, o entre estos y la SEPRELAD, o entre todos ellos y las autoridades de cumplimiento de la ley, jueces, fiscales, policías, etc.

Tampoco se han establecido mecanismos de coordinación para combatir el financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

La ausencia de políticas nacionales basadas en la identificación de los riesgos y las deficiencias en la coordinación e intercambio de información entre las instituciones competentes comprometen la efectividad del sistema, lo cual explicaría los magros resultados en cuanto a reportes de operaciones sospechosas, informes de inteligencia, investigaciones, enjuiciamientos, condenas, incautaciones y decomisos.

- **Existencia de focos de corrupción que facilitan la comisión de actividades delictivas y obstaculizan su investigación.**

En los talleres y entrevistas que se realizaron, se mencionó la corrupción como un factor que tiene una presencia extendida en la administración pública, así como en sectores de la actividad privada. La particularidad de este delito en Paraguay es que la mención del mismo aparece más por “vox populi” que por la existencia de condenas o casos de enriquecimiento (y por ende lavado de activos) que respondan a este delito.

- **Ausencia de un enfoque basado en el riesgo para la prevención.**

Las medidas simplificadas establecidas con relación al sistema ALA/CFT –tales como la simplificación de medidas de debida diligencia de clientes cuando estos provienen del sector bancario para las empresas de seguros, agentes de bolsa y comercializadores de vehículos– no son consistentes ni surgen a partir de los riesgos identificados en la Evaluación Nacional de Riesgos.

Únicamente en el caso de las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos se ha establecido la obligación de evaluar los riesgos de LA/FT de los clientes, así como efectuar el análisis de riesgos inherentes al sector, orientados a clasificar a sus clientes en Riesgo Alto, Medio y Bajo; por lo que no se desprende que estas instituciones financieras deban efectuar la evaluación de sus riesgos independientemente de la determinación del perfil de los clientes.

No se han definido obligaciones respecto a la evaluación de riesgos para las demás instituciones financieras ni para las APNFD.

- **Ausencia de un enfoque basado en el riesgo en la supervisión de los sujetos obligados.**

Los supervisores no efectúan la supervisión de sus sujetos obligados, tanto a nivel de instituciones financieras como APNFD, tomando en cuenta el nivel de riesgo de cada uno de los supervisados, limitándose a determinar si las entidades cumplen de manera general con la regulación ALA/CFT.

Los supervisores de instituciones y APNFD no han presentado evidencia de las sanciones aplicables a los supervisados, por lo tanto, no se puede

concluir que estas sean eficaces, proporcionales y disuasivas. Únicamente se hizo mención a un caso público –Caso Forex– pero no se tiene conocimiento, tanto a nivel de autoridades como de los mismos sujetos obligados, de otros casos en los que se hubieran aplicado sanciones relevantes.

- **Debería asegurarse la efectividad de las medidas para identificar los beneficiarios finales de las personas jurídicas.**

La Ley 5895/17, que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones, elimina las acciones al portador, lo cual constituye un paso importante para la identificación de los beneficiarios finales y así mitigar los riesgos que representa la utilización de las personas jurídicas para la comisión de delitos de lavado de activos.

Sin embargo, es preciso adoptar medidas para que dicha ley sea efectivamente implementada, y asegurar que todos los entes públicos con competencia en el sistema ALA/CFT emitan las regulaciones necesarias para cumplir con lo exigido por la Recomendación 24 del GAFI y asegurar su efectividad.

Por otra parte, La legislación de Paraguay no contiene sanciones de carácter civil, penal o administrativa aplicable a personas jurídicas en el caso que participen o sean utilizadas en el delito de LA-FT, y por tanto carece de sanciones efectivas y disuasivas que se apliquen a estas entidades cuando sean utilizadas en el delito de LA-FT.

- **La no inclusión de los delitos tributarios como delitos determinantes del lavado de dinero.**

Como se manifestó anteriormente, el hecho de que la evasión fiscal no sea un delito determinante del lavado de activos, sumado a las bajas tasas impositivas existentes en el país, contribuyen a crear un ámbito atractivo para lavar activos provenientes de la evasión cometida en países vecinos, donde sí esta actividad es penada y las tasas impositivas son mucho más altas.

- **Ausencia de un sistema de información adecuado que incluya el mantenimiento, el análisis y la diseminación de la misma.**

Como se manifestó en la Evaluación Nacional de Riesgo, y se ratificó en el presente trabajo, la ausencia de un sistema de estadística criminal y encuestas de victimización, así como estudios y análisis estratégicos realizados en forma coordinada y sistemática, obstaculiza la realización de ponderaciones de riesgo sobre las amenazas detectadas y las prácticas de LA/FT vinculadas.

- **Deficiencias normativas con relación al financiamiento del terrorismo.**

Paraguay no cuenta con una autoridad responsable que permita identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de FT o similares

De acuerdo a la legislación nacional no se ha establecido un mecanismo a través del cual el país podría realizar designaciones de acuerdo a lo dispuesto en las RCSNU, es decir, los procedimientos asociados a la identificación de los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios estipulados para ese efecto en las resoluciones del CSNU; la aplicación de normas de valoración de la prueba de los “motivos razonables” en relación a la decisión de propuesta de designación, y el tipo de información que se tendría que proporcionar en caso de la propuesta de inclusión de algún particular en los listados del CSNU.

Tampoco se cuenta con mecanismos ni procedimientos que permitan identificar personas o entidades listadas conforme a la resolución 1373 de las Naciones Unidas.

No se ha definido qué autoridad tendría los poderes para recopilar o solicitar información de identificación de personas y entidades que cumplirían con los criterios de designación, y actuar contra una persona o entidad cuya propuesta de designación se esté considerando.

- **Es necesario contar con un mayor número de juzgados y fiscalías especializadas en lavado de dinero y otras manifestaciones de la delincuencia organizada y dotarlos de los recursos humanos y materiales indispensables para cumplir con sus funciones.**

En materia de investigación criminal y de condena se señaló que las investigaciones por LA se ven dificultadas por la falta de experiencia, en el caso de los jueces y fiscales, en materias contables, financieras y lo acotado de los tiempos de investigación, y que dado que no se proveen suficientes elementos de prueba no es posible llegar a condenas de LA en los casos investigados y que ello refleja la falta de coordinación y retroalimentación entre las instituciones competentes que permita concluir con éxito las investigaciones penales.

A nivel de judicatura falta comprensión de los delitos de LA o FT y se requiere una mayor capacitación.

Se considera muy insuficiente la existencia de una sola Fiscalía y un solo Juzgado especializados en lavado de activos.

Asimismo, debería constituirse una unidad de peritos técnicos en investigación financiera dedicados exclusivamente al apoyo de las fiscalías especializadas en lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- **Los organismos competentes en la lucha contra estos delitos no cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes.**

Esto es especialmente notorio en el caso de SEPRELAD, que constituye el eje del sistema ALA/CFT del país y no cuenta con instalaciones adecuadas, con la cantidad de personal técnico necesario ni con las medidas de seguridad que requiere el cumplimiento de sus funciones.

Otro ejemplo lo constituye el Departamento contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, que tampoco cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo en forma adecuada la investigación de delitos complejos.

Tampoco los organismos de supervisión cuentan con los recursos que requieren una labor que incluye capacitación permanente, supervisión in-

situ y extra-situ, con los consiguientes procesos de inspección, análisis y, eventualmente, sanción.

3. RECOMENDACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DEL DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

ASPECTOS JURÍDICO-PENALES.

- Incluir los delitos fiscales y el uso de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado como delitos determinantes del lavado de dinero.
- Legislar sobre el decomiso de bienes de valor correspondiente.
- Establecer sanciones penales para las personas jurídicas involucradas en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Designar una autoridad responsable que permita identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de FT o similares y establecer medidas para excluir de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación de acuerdo a lo señalado en la Recomendación 6, así como disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos u otros activos que sean necesarios para los gastos básicos, y otros gastos considerados en concordancia con los procedimientos de la RCSNU 1452 y la RCSNU 1373.
- Establecer mecanismos dirigidos a dar cumplimiento a las resoluciones del CSNU respecto a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

ASPECTOS ESTRUCTURALES / TRANSVERSALES.

- Identificar las vulnerabilidades del sistema ALA/CFT generadas por la corrupción y el contrabando y confeccionar un Plan de Acción para superarlas.
- Implementar la Coordinación Interinstitucional del sistema ALA/CFT.
- Establecer un mecanismo para actualizar la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) de LA/FT del Paraguay y el Plan de Acción dispuesto en el Plan Estratégico Nacional.
- Establecer un mecanismo para actualizar la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) de LA/FT del Paraguay y el Plan de Acción dispuesto en el Plan Estratégico Nacional.
- Difundir entre todos los componentes del sistema ALA/CFT del Paraguay, los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del Paraguay.
- Identificar las principales tipologías utilizadas en el Paraguay para el LA y FT, y difundirlas a todos los sujetos que componen el sistema ALA/CFT.
- Establecer un sistema coordinado de estadísticas en materia de lavado de activos y sus delitos determinantes, incautaciones y decomisos.
- Elaborar un Plan Nacional de Capacitación en materia de ALA/CFT que abarque a la totalidad de las entidades públicas que componen el sistema.
- Asignar a las entidades públicas competentes los recursos humanos y materiales necesarios para mitigar los riesgos de LA/FT.
- Ajustar el plan de acción para superar las vulnerabilidades del sistema ALA/CFT producidas por la informalidad de la economía.
- Optimizar la capacidad de colaboración de la Dirección General de los Registros Públicos y Servicio Nacional de Catastro con el sistema.

PREVENCIÓN.

- Actualizar el Enfoque Basado en Riesgos en el Marco Regulatorio Nacional y Sectorial ALA/CFT.
- Realizar evaluaciones sectoriales de riesgo de las actividades establecidas como sujetos obligados.
- Adoptar el Enfoque Basado en Riesgos para la supervisión ALA/CFT por parte de la totalidad de los organismos supervisores.
- Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.
- Adoptar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera o una APNFD.
- Realizar una evaluación de riesgos de las Organizaciones sin Fines de Lucro y revisar la normativa vigente sobre su regulación y control.
- Realizar una evaluación de riesgos de las personas y estructuras jurídicas y adoptar medidas para asegurar la transparencia y el conocimiento del beneficiario final de las mismas.
- Asegurar que exista una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, y 8 a 23.

DETECCIÓN – INVESTIGACIÓN.**JUSTICIA PENAL.**

- Aumentar el número de juzgados y fiscalías especializadas en la investigación de los hechos punibles de LA/FT, revisar sus ámbitos de competencia, y dotarlos de unidades técnicas especializadas.

- Revisar la asignación de competencias entre las autoridades responsables en la investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y asegurar una adecuada coordinación entre las mismas.
- Fortalecer el proceso de especialización del MP y PJ, y las fuerzas de seguridad en materia de investigación y detección de delitos de LA/FT.
- Realizar las modificaciones legislativas necesarias para asegurar que las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones deben poder usar una amplia gama de técnicas de investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, entre ellos:
 - operaciones encubiertas;
 - interceptación de comunicaciones;
 - acceso a sistemas informáticos; y
 - entregas controladas.
- Establecer mecanismos de coordinación adecuados entre las autoridades competentes – Aduana, Inmigración y otras – respecto a la implementación y aplicación práctica de la Recomendación 32.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

- Estudiar la posibilidad de firmar acuerdos para coordinar las acciones de incautación y decomiso con otros países y establecer mecanismos para compartir con otros países los bienes decomisados y viceversa, en especial cuando el decomiso sea, directa o indirectamente, el resultado de acciones coordinadas entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.



**ANEXO II
DEL DECRETO N° 9302**

RECOMENDACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PEEP (PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DEL DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

PLAN DE ACCIÓN

ASPECTOS JURÍDICOS - PENALES	
<p><u>Objetivo 1:</u></p> <p>Incluir los delitos fiscales y el uso de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado como delitos determinantes del lavado de dinero.</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Redactar un proyecto de ley para incluir como hecho punible “el uso de información confidencial y manipulación del mercado, para luego modificar el artículo 196 del Código Penal, a efectos de incorporar estos delitos en el catálogo de delitos determinantes del lavado de dinero. <p>Responsable de la redacción del proyecto de ley: Ministerio Público y Poder Judicial. Co Responsable: Poder Legislativo.</p> <p>Responsable de la iniciativa legislativa: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar y modificar la Ley N° 4673/12, por la cual se declaró la Prejudicialidad absoluta en materia de persecución penal del delito de Evasión Impositiva. <p>Responsable de la redacción del proyecto de ley: Ministerio Público. Co Responsables: Ministerio de Hacienda y Poder Legislativo.</p> <p>Responsable de la iniciativa legislativa: Poder Ejecutivo (Ministerio de Hacienda) y Poder Legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar la modificación legislativa. <p>Responsables de la iniciativa legislativa: Poder legislativo y Poder Ejecutivo. Plazo: Diciembre 2018.</p>

<u>Objetivo 2:</u>	
Legislar sobre el decomiso de bienes de valor correspondiente.	
AC- CIO- NES	<ul style="list-style-type: none"> • Comparar y examinar la legislación penal paraguaya en su capítulo de Comiso Especial, de manera a verificar que el Comiso de valor equivalente previsto en el Código Penal se encuentre acorde a los estándares y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Responsable de la comparación: Ministerio Público. Co responsables: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo (SENABICO). • En su caso, aprobar la modificación legislativa. Responsables de la iniciativa Legislativa: Poder Ejecutivo (SENABICO) y Poder Legislativo. Plazo: Diciembre 2018

<p><u>Objetivo 3:</u></p> <p>Establecer sanciones penales para las personas jurídicas involucradas en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Redactar un proyecto de ley para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. <p>Responsable de la redacción del proyecto de ley: Ministerio Público. Co responsables: Poder Judicial y Poder Legislativo. Responsables de la iniciativa Legislativa: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar la modificación legislativa. <p>Responsables de la iniciativa legislativa: Poder legislativo y Poder Ejecutivo. Plazo: Diciembre 2018</p>

<p><u>Objetivo 4:</u></p> <p>Establecer los procedimientos que permitan identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de FT o similares y establecer medidas para excluir de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación de acuerdo a lo señalado en la Recomendación 6; así como, las disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos u otros activos que sean necesarios para los gastos básicos, y otros gastos considerados en concordancia con los procedimientos de la RCSNU 1452 y la RCSNU 1373.</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Designar autoridad responsable para el cumplimiento del objetivo. <p>Responsable del cumplimiento del objetivo: Poder Judicial</p> <p>Co responsables: Ministerio Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Plazo: Diciembre 2018</p>

<p><u>Objetivo 5:</u></p> <p>Establecer mecanismos dirigidos a dar cumplimiento a las resoluciones del CSNU respecto a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Modificar la Ley N° 4503/11 <p>Responsable de la redacción del proyecto de ley: SEPRELAD.</p> <p>Co responsables: Poder Judicial, Poder Legislativo y Ministerio Público.</p> <p>Responsables de la iniciativa legislativa: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.</p> <p>Plazo: Diciembre 2018</p>

ASPECTOS ESTRUCTURALES / TRANSVERSALES	
<p><u>Objetivo 6:</u></p> <p>Identificar las vulnerabilidades del sistema ALA/CFT generadas por la corrupción y el contrabando y confeccionar un Plan de Acción para superarlas.</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un diagnóstico consolidado sobre el impacto de la corrupción, el contrabando y la piratería en la economía paraguaya. <p>Responsable de la elaboración del diagnóstico: Ministerio Público, Dirección Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, Secretaría Nacional Anticorrupción y Ministerio de Hacienda.</p> <p>Plazo: Octubre 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un diagnóstico de la incidencia de la economía subterránea en el sistema ALA/CFT.

	<ul style="list-style-type: none">• Responsables de la elaboración del diagnóstico: Ministerio de Hacienda y Banco Central del Paraguay Plazo: Octubre 2018.• Elaborar un diagnóstico sobre el control de las zonas de mayor circulación de bienes y personas a efectos de evaluar los riesgos para el sistema ALA/CFT. Responsables de la elaboración del diagnóstico: Ministerio de Industria y Comercio, Dirección Nacional de Aduanas, Banco Central del Paraguay, Dirección Nacional de Migraciones y Dirección General de los Registros Públicos. Plazo: Octubre 2018.• Revisar los mecanismos jurídicos, institucionales y operativos existentes para prevenir y combatir la corrupción y el contrabando y las brechas que favorecen la comisión de delitos de lavado de dinero vinculados a estas manifestaciones delictivas. Responsables de la elaboración del diagnóstico: Ministerio Público y Dirección Nacional de Aduanas. Plazo: Octubre 2018.• Confeccionar un Plan de Acción que establezca medidas concretas (acciones, responsables, plazos) para mitigar los riesgos identificados. Responsables de la elaboración del diagnóstico: todas las instituciones anteriormente designadas en el presente objetivo. Plazo: Marzo 2019.
--	--

<p><u>Objetivo 7:</u></p> <p>Implementar la Coordinación Interinstitucional del sistema ALA/CFT.</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos mediante el Decreto N° 7949/17; y, desarrollar, en el marco de este Decreto, acuerdos, metodologías y protocolos que faciliten la coordinación, así como de intercambio de información ágil y eficiente entre todas las autoridades que componen el sistema ALA/CFT. <p>Responsables de la implementación de los mecanismos: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), Gabinete Civil de la Presidencia de la República y Poder Ejecutivo.</p> <p>Plazo: Permanente.</p>

<p><u>Objetivo 8:</u></p> <p>Establecer un mecanismo para actualizar la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) de LA/FT del Paraguay y el Plan de Acción dispuesto en el Plan Estratégico Nacional</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer un mecanismo de actualización y seguimiento permanente de los riesgos de LA y FT del Paraguay. • Actualizar mediante la aplicación de la metodología dispuesta, la ENR del Paraguay. • Actualizar el Plan de Acción dispuesto en el Plan Estratégico Nacional, de forma tal que el mismo contemple la Actualización de la ENR. La actualización del Plan de Acción deberá evaluar el ni-

	<p>vel de cumplimiento de las ACCIONES dispuestas en este Plan, y establecer nuevas ACCIONES para el próximo año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsables de la implementación de los mecanismos: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), Gabinete Civil de la Presidencia de la República y Poder Ejecutivo. <p>Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP. Plazo: Permanente.</p>
--	--

<p><u>Objetivo 9:</u> Difundir entre todos los componentes del sistema ALA/CFT del Paraguay, los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del Paraguay</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar un Plan de Comunicación a todos los componentes del sistema ALA/CFT, tanto del sector público como privado, para transmitir en forma eficiente la ENR y sus actualizaciones. <p>Responsables de la implementación de los mecanismos: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica y Poder Ejecutivo.</p> <p>Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP. Plazo: Permanente.</p>

Objetivo 10:

Identificar las principales tipologías utilizadas en el Paraguay para el LA y FT, y difundirlas a todos los sujetos que componen el sistema ALA/CFT.

**AC-
CIO-
NES**

- Identificar las tipologías de LA y FT más comúnmente utilizadas en el Paraguay, confeccionando un documento que las contemple y analice. Dicho documento deberá ser comunicado a todos los integrantes (públicos y privados) del sistema ALA/CFT. La comunicación deberá contemplar tareas de capacitación para que se fortalezca el sistema ALA/CFT.

Responsable de la implementación de los mecanismos: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Co responsables: Ministerio Público y Poder Judicial.

Plazo: Julio 2018.

- Para el efecto, sugerir mesas de trabajos entre las distintas instituciones del Estado, en especial, la SEPRELAD, Ministerio Público, Aduanas, SET, entre otras, de manera a comparar las modalidades detectadas en el ámbito de su competencia.

Responsable de la implementación de los mecanismos: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Co responsables: Ministerio Público, Poder Judicial, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Hacienda y Sub Secretaría de Estado de Tributación.

Plazo: Julio 2018.

Objetivo 11:

Establecer un sistema coordinado de estadísticas en materia de lavado de activos y sus delitos determinantes, incautaciones y decomisos.

ACCIONES

- Realizar un diagnóstico de la situación en materia de información estadística en lo que respecta al LA y FT del país.
- Diseñar un sistema coordinado de estadísticas.
- Implementar el sistema.

Responsables de la implementación de los mecanismos: Ministerio Público y Poder Judicial.

Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP.

Plazo: Permanente.

Objetivo 12:

Elaborar un Plan Nacional de Capacitación en materia de ALA/CFT que abarque a la totalidad de las entidades públicas que componen el sistema.

ACCIONES

- Realizar un diagnóstico de necesidades de capacitación y asistencia técnica de las entidades integrantes del sistema ALA/CFT.
- Elaborar un Plan Nacional de Capacitación.
- Implementar el Plan.

Responsables de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRE-LAD), Gabinete Civil de la Presidencia de la República y Poder Ejecutivo.

Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP.

Plazo: Permanente.

<u>Objetivo 13:</u>	
Asignar a las entidades públicas competentes los recursos humanos y materiales necesarios para mitigar los riesgos de LA y FT.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar un relevamiento de las necesidades. Responsables de la implementación de los mecanismos: Ministerio Público, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP. Plazo: Anualmente. • Adoptar las medidas necesarias para asignar los recursos identificados. Responsables de la implementación de los mecanismos: Ministerio Público, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Co responsables: todas las Instituciones que forman parte del PEEP. Plazo: Anualmente.

OBJETIVO 14	
Ajustar el plan de acción para superar las vulnerabilidades del sistema ALA/CFT producidas por la informalidad de la economía.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none">• Elaborar un estudio sobre la incidencia de la informalidad de la economía en la eficacia del sistema. Responsables de la elaboración del Diagnóstico: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio y Banco Central del Paraguay. Plazo: Octubre 2018.• Ajustar el plan de acción introduciendo nuevas medidas en función de las recomendaciones que surjan del estudio sobre la incidencia de la informalidad de la economía. Responsables de ajustar el plan de acción: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio y Banco Central del Paraguay. Plazo: Octubre 2018.• Ajustar el plan de acción en concordancia con los esfuerzos estatales de inclusión financiera. Responsables de ajustar el plan de acción: Ministerio de Hacienda y Banco Central del Paraguay. Plazo: Octubre 2018.

OBJETIVO 15	
Optimizar la capacidad de colaboración de la Dirección General de los Registros Públicos y Servicio Nacional de Catastro con el sistema.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Promover el proceso de trabajo conjunto entre la Dirección General de los Registros Públicos y el Servicio Nacional de Catastro. • Revisar las legislaciones que regulan a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de fortalecer sus sistemas de anotación de medidas cautelares de carácter real sobre bienes muebles o inmuebles y lo atinente a la inscripción de los bienes decomisados. • Dado el caso, proponer modificaciones legislativas y su consecuente aprobación. • Ajustar el plan de acción en concordancia con los esfuerzos estatales de inclusión financiera. <p>Responsables de ajustar el plan de acción: Poder Judicial, Dirección General de los Registros Públicos y Poder Ejecutivo. Plazo: Permanente.</p>

PREVENCIÓN	
<p><u>Objetivo 16:</u></p> <p>Actualizar el Enfoque Basado en Riesgos en el Marco Regulatorio Nacional y Sectorial ALA/CFT</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> Revisar y Adecuar la regulación ALA/CFT al enfoque basado en riesgos, incorporando las pautas mínimas para su implementación. <p>Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRE-LAD).</p> <p>Co responsables: todos los organismos supervisores en materia de ALA/CFT y Sujetos Obligados (Sector Privado).</p> <p>Plazo: Permanente.</p>

<p><u>Objetivo 17:</u></p> <p>Realizar evaluaciones sectoriales de riesgo de las actividades establecidas como sujetos obligados.</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> Realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos vinculados a los sectores bajo su control. <p>Elaborar un diagnóstico a fin de identificar el porcentaje de la rentabilidad generada por el LD y sus delitos precedentes generados en el país.</p> <p>Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRE-LAD).</p> <p>Plazo: Permanente.</p>

<u>Objetivo 18:</u>	
Adoptar el Enfoque Basado en Riesgos para la supervisión ALA/CFT por parte de la totalidad de los organismos supervisores.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar un procedimiento de supervisión aplicable a todos los sujetos obligados (Sector Financiero y APNFD) que contemple el Enfoque Basado en Riesgo. • Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD). <p>Co responsables: todos los organismos supervisores en materia de ALA/CFT. Plazo: Permanente.</p>

<u>Objetivo 19:</u>	
Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un plan que defina los elementos que constituirán el objeto y los procedimientos de la retroalimentación. • Implementar el plan. <p>Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD). Plazo: Permanente.</p>

Objetivo 20

Adoptar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera o una APNFD.

ACCIONES

- Revisar la normativa referida a los procedimientos para autorizar el funcionamiento de las distintas categorías de sujetos obligados.
- Establecer mecanismos que permitan impedir que los delincuentes puedan recibir esa autorización.
Responsable de la implementación: todos los organismos supervisores en materia de ALA/CFT.
Plazo: Permanente.

Objetivo 21:

Realizar una evaluación de riesgos de las Organizaciones sin Fines de Lucro y revisar la normativa vigente sobre su regulación y control.

ACCIONES

- Realizar un inventario de las ONG existentes en el país, clasificarlas por actividad y financiamiento, estudiar la normativa y evaluar los riesgos de FT y LA al que estén expuestas.
- Implementar medidas para mitigar los riesgos identificados.
Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), Ministerio de Industria y Comercio y Subsecretaría de Estado de Tributación.
Plazo: Permanente.

<u>Objetivo 22:</u>	
Realizar una evaluación de riesgos de las personas y estructuras jurídicas y adoptar medidas para asegurar la transparencia y el conocimiento del beneficiario final de las mismas.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none">• Realizar un inventario de las personas y estructuras jurídicas existentes en el país, clasificarlas por actividad y financiamiento, estudiar la normativa y evaluar los riesgos de FT y LA al que estén expuestas.• Implementar medidas para mitigar los riesgos identificados. <p>Responsable de la implementación: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y Abogacía del Tesoro. Co responsables: todos los organismos supervisores en materia de ALA/CFT y la Subsecretaría de Estado de Tributación. Plazo: Diciembre 2018.</p>

Objetivo 23:

Asegurar que exista una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, 8 a 23.

ACCIONES

- Crear un Grupo de Trabajo Interinstitucional que revise la normativa vigente en el país y la normativa a nivel comparado.
- Elaborar proyectos que contengan modificaciones al régimen de sanciones vigentes.
- Aprobar las modificaciones legislativas.

Responsable de la implementación: todos los organismos de supervisión en materia ALA/CFT.

Co Responsables: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Plazo: Setiembre 2018.

DETECCIÓN – INVESTIGACIÓN	
JUSTICIA PENAL	
<u>Objetivo 24:</u>	
Aumentar el número de juzgados y fiscalías especializadas en la investigación de los hechos punibles de LA/FT, revisar sus ámbitos de competencia, y dotarlos de unidades técnicas especializadas.	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir las resoluciones y llevar a cabo los procesos necesarios para la designación de los funcionarios. • Capacitar adecuadamente a los funcionarios. <p>Responsables de la implementación: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ministerio Público. Co Responsables: Ministerio de Hacienda, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Plazo: Setiembre 2018.</p>

Objetivo 25:

Revisar la asignación de competencias entre las autoridades responsables en la investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y asegurar una adecuada coordinación entre las mismas.

ACCIONES

- Revisar las competencias de las fuerzas de seguridad en materia de investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Aprobar las reestructuraciones institucionales que se identifiquen como necesarias para mejorar la coordinación interinstitucional y la efectividad del sistema.

Responsables de la implementación: Ministerio Público, Policía Nacional, Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE).

Co Responsable: Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

Plazo: Setiembre 2018.

<u>Objetivo 26:</u>	
Fortalecer el proceso de especialización del MP y PJ, y las fuerzas de seguridad en materia de investigación y detección de delitos de LA y FT	
AC- CIO- NES	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las necesidades concretas de recursos humanos, logísticos, y presupuestarios de los órganos especializados en la investigación ALA/CFT. • Dotar a los organismos especializados de los recursos adecuados de acuerdo a las necesidades identificadas según la acción que antecede. <p>Responsables de la implementación: Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional.</p> <p>Co Responsables: Ministerio de Hacienda, Poder Legislativo y Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).</p> <p>Plazo: Permanente.</p>

Objetivo 27:

Realizar las modificaciones legislativas necesarias para asegurar que las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones deben poder usar una amplia gama de técnicas de investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, entre ellos:

- (a) operaciones encubiertas;**
- (b) interceptación de comunicaciones;**
- (c) acceso a sistemas informáticos; y**
- (d) entregas controladas.**

ACCIONES

- Revisar la normativa vigente en materia de técnicas de investigación.
- En ese marco, examinar el anteproyecto de ley de Crimen Organizado que se encuentra en el Senado y que trata de la inclusión de técnicas especiales de investigación para ser utilizadas en el marco de hechos cometidos por el Crimen Organizado.
- Retomar el tratamiento legislativo de dicho anteproyecto o elaborar un proyecto de ley que incluya la posibilidad de utilizar la totalidad de las técnicas especiales requeridas por las Recomendaciones del GAFI.
- Aprobar las modificaciones legislativas.
Responsables de la implementación: Ministerio Público y Poder Judicial.
Co Responsables: Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), Organismos de Seguridad e Investigación (Policía Nacional, Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE), otros) y DINAPI.
Responsables de la iniciativa legislativa: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.
Plazo: Permanente.

<p><u>Objetivo 28:</u></p> <p>Establecer mecanismos de coordinación adecuados entre las autoridades competentes (Dirección Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Migraciones y otras), respecto a la implementación y aplicación práctica de la Recomendación 32.</p>	
<p>ACCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar la normativa y los mecanismos operativos vigentes para el control transfronterizo del transporte de efectivo y valores. • Elaborar las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los requisitos establecidos por la Recomendación 32. • Implementar las medidas necesarias para mejorar la efectividad de su implementación. <p>Responsables de la implementación: Dirección Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Migraciones y Ministerio del Interior.</p> <p>Plazo: Marzo 2019.</p>

COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
<p><u>Objetivo 29:</u></p> <p>Estudiar la posibilidad de firmar acuerdos para coordinar las acciones de incautación y decomiso con otros países y establecer mecanismos para compartir con otros países los bienes decomisados y viceversa, en especial cuando el decomiso sea, directa o indirectamente, el resultado de acciones coordinadas entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</p>	
ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar la normativa nacional vigente, y los tratados internacionales de los que Paraguay es parte y proponer las modificaciones de la normativa interna necesarias para cumplir con la Recomendación del GAFI. • Proponer una reglamentación adecuada de la Ley N° 5876, en sus artículos 52 y 53, de modo a establecer las reglas y procedimientos para la firma de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los países en materia de Comiso. • Crear una mesa interinstitucional entre el Ministerio Público, Poder Judicial, SENABICO y la Cancillería Nacional, que lleve adelante la firma de estos acuerdos. <p>Responsables de la implementación: Ministerio Público, Poder Judicial, SENABICO, Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Responsables de la iniciativa legislativa: Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Poder Legislativo.</p> <p>Plazo: Permanente.</p>



DECRETO N° 3241/2020 ¹

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6446/2019, “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”.

Asunción, 10 de enero de 2020

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda, individualizada como expediente M.H. SIME N° 121.453/2019, en la que solicita la reglamentación de la Ley N° 6446/2019, “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”.

La Ley N° 109/1991, “Que aprueba con modificaciones el Decreto- Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, ‘Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda’”, modificada y ampliada por la Ley N° 4394/2011.

La Ley N° 125/1991, “Que establece el nuevo régimen tributario” y sus modificaciones.

El Decreto N° 4962/2016, “Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía el Tesoro, a emitir disposiciones reglamentarias y a adoptar medidas administrativas en materia de registro fiscalización de Sociedades Anónimas (S.A.) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

La Ley N° 5895/2017, “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las Sociedades Constituidas por Acciones”; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 3), establece como deber y atribución del Presidente de la República

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-8-13012020-D-3241.pdf> o <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=11093>

participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 6446/2019 dispone: “Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 4962/2016, autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a emitir disposiciones reglamentarias en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (S.A.) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.). Asimismo, el Artículo 2° del citado Decreto autoriza a determinar la utilización de medios electrónicos para los procedimientos, trámites y actos en la citada materia.

Que una de las principales recomendaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es lograr adecuaciones legales, regulatorias y administrativas que provean a las sociedades los mecanismos adecuados que permitan identificar a los titulares de las acciones que integran el capital social, además de la obligatoriedad de mantener y comunicar la información sobre el beneficiario final a las autoridades competentes.

Que en atención que Paraguay es miembro del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y tomando en consideración las “40 Recomendaciones” del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por Ley N° 4100/2010, “Que aprueba el Memorando de Entendimiento de GAFISUD”, que constituyen un esquema internacional de medidas que los países deben implementar adaptándolas a sus circunstancias particulares para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Que, a fin de optimizar el control de todas las personas jurídicas y estructuras jurídicas del país, y de los beneficiarios finales de las mismas, surge la necesidad de reglamentar la Ley N° 6446/2019, a fin de facilitar la correcta

interpretación de esta disposición para su adecuada aplicación por parte de los sujetos obligados.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Autoridad de aplicación: El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas (en adelante, Dirección General), será la autoridad de aplicación de la Ley N° 6446/2019 y su reglamentación, así como de la Ley N° 5895/2017, sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 2°. Sujetos Obligados: Los sujetos obligados de la Ley N° 6446/2019 y la presente reglamentación, en principio serán las siguientes:

1. Personas Jurídicas reguladas en el Código Civil paraguayo, específicamente:

- a)** Las Iglesias y las confesiones religiosas;
- b)** Las Universidades;
- c)** Las asociaciones que tengan por objeto el bien común;
- d)** Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;
- e)** Las fundaciones;
- f)** Las cooperativas;
- g)** Las sociedades anónimas;
- h)** Las sociedades simples;
- i)** Las sociedades colectivas;
- j)** Las sociedades en comandita simple;
- k)** Las sociedades de responsabilidad limitada;
- l)** Las sociedades en comandita por acciones;
- m)** Las sociedades constituidas en el extranjero; y
- n)** Las empresas por acciones simplificadas.

2. Las estructuras jurídicas establecidas en la Ley N° 6446/2019:

a) Negocios Fiduciarios: Fideicomisos y encargos fiduciarios.

b) Fondos Patrimoniales de Inversión: Fondos Mutuos y Fondos de Inversión.

Además, serán sujetos obligados toda persona jurídica o estructura jurídica creada por alguna ley especial, anterior o posterior a la vigencia de la Ley N° 6446/2019.

Art. 3°. Carácter de los registros: El registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales serán de carácter nacional, centralizados e independientes, en los que deberán registrarse los datos e informaciones adecuados, precisos, actualizados y oportunos sobre todas las personas y estructuras jurídicas del país, así como de sus beneficiarios finales.

Art. 4°. Comunicación en el Registro Administrativo de Personas y de Estructuras Jurídicas: Los sujetos obligados indicados en el artículo 2° de este Decreto, por medio de su representante legal o persona física autorizada, deben comunicar a la Dirección General por los medios a ser indicados por la misma, los siguientes datos e informaciones, según sus características legales y formales propias de cada tipo de persona o estructura jurídica:

1. Datos básicos de la persona o estructura jurídica:

a) Denominación;

b) Forma o tipo jurídico;

c) Número de RUC o de identificación tributaria.;

d) Documento o Acto de su existencia o creación o constitución;

e) Estatutos o reglamento o facultades básicas de regulación.

f) Poder otorgado en el país (para sucursales de personas jurídicas extranjeras); y

g) Domicilio comercial y domicilio legal.

2. Datos de sus socios, asociados, miembros o integrantes:

a) Nombres y Apellidos o Denominación (para socios, miembros o integrantes que a su vez sean personas jurídicas);

b) Número de Cédula de Identidad o de Pasaporte (para extranjeros);

c) Número de RUC o de identificación tributaria (para socios, asociados, miembros o integrantes que a su vez sean personas jurídicas)

d) Domicilio;

e) Profesión u ocupación;

f) Cantidad de acciones o cuotas de su propiedad o participación dentro de la persona o estructura jurídica, indicando el valor de cada una y el porcentaje correspondiente o participación equivalente dentro del capital; y

g) Categoría de acciones o participación (naturaleza de los derechos al voto o de los derechos patrimoniales de sus socios o asociados).

3. Datos de sus directores o autoridades y/o representantes:

a) Nombres y Apellidos;

b) Número de Cédula de Identidad o de Pasaporte (para extranjeros);

c) Domicilio;

d) Cargo, fecha de asunción y vigencia del cargo;

e) Profesión u ocupación; y

f) Última asamblea de socios o asociados de elección de autoridades.

Los sujetos obligados deberán respaldar los datos e informaciones declarados con la documentación que los acredite fehacientemente.

Estos datos e informaciones serán obtenidos por la Dirección General directamente de los datos obrantes en el Registro Único del Contribuyente

(RUC), debiendo los sujetos obligados simplemente completar la información no existente en la misma.

Art. 5. Definición del Beneficiario Final: La definición de beneficiario final, dada por Ley N° 6446/2019 y sus formalidades, se hace extensiva a todas las personas y estructuras jurídicas del país, por lo que alcanza inclusive a la prevista por la Ley N° 5895/2017.

El beneficiario final siempre debe ser una persona física.

Las cadenas de control o cadenas de titularidad no deben ser un impedimento para identificar a los Beneficiarios Finales. En el caso de una persona jurídica o estructura jurídica (A) que tenga como socio, asociado o participante a otra persona jurídica o estructura jurídica (B). Es decir, para individualizar al beneficiario final de la persona jurídica o estructura jurídica (A), se deberá identificar a la persona física que controla a la persona jurídica o estructura jurídica (B), según las reglas de individualización contenidas en el artículo 4° de la Ley N° 6446/2019 y la presente reglamentación.

Para determinar quién es el beneficiario final de una persona o estructura jurídica se deben atender las reglas de individualización contenidas en el artículo 4° de la Ley N° 6446/2019 en cascada y no alternativas, es decir, cuando no se identifique a ninguna persona física bajo el primer numeral del citado artículo se deberá proceder a los siguientes numerales sucesivamente.

Art. 6°. Comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales:

Los sujetos obligados indicados en el artículo 2° de este Decreto, por medio de su representante legal o persona física autorizada, deben comunicar a la Dirección General, por los medios electrónicos indicados, los siguientes datos sobre sus Beneficiarios Finales, según sus características legales y formales propias de cada tipo de persona o estructura jurídica:

- 1) Nombres y Apellidos;
- 2) Cédula de Identidad o Pasaporte (en caso de ser extranjero);

3) Registro Único del Contribuyente (RUC) o Identificación Tributaria (en caso de ser extranjero);

4) Domicilio;

5) Nacionalidad y residencia;

6) Fecha de nacimiento

7) Profesión u ocupación;

8) Condición (numeral del artículo 4° de la Ley N° 6446/2019) por la cual se constituye en beneficiario final y, según el caso, indicar:

a) Los porcentajes de participación sustantiva;

b) Los porcentajes de derecho de votación;

c) Si existe cadena de control o cadena de titularidad (según artículo anterior de la presente reglamentación): la persona o estructura jurídica a través de la cual indirectamente se constituye en beneficiario final y la cuantía de dicha condición;

d) Si la cadena de control o cadena de titularidad se da por personas o estructuras jurídicas con participación sustantiva, total o parcial, residentes en el extranjero y resulte imposible identificar al Beneficiario Final, se presumirá que el Beneficiario Final es el representante legal de la persona o estructura jurídica residente en el Paraguay; y

9) Fecha desde la que se constituyó en Beneficiario final.

Para el caso de estructuras jurídicas se deberá identificar a los beneficiarios finales por cada participante de los mismos:

a) En los negocios fiduciarios: se debe identificar al beneficiario final del fiduciante, fideicomitente o constituyente; del fiduciario; y del fideicomisario o beneficiario.

b) En los fondos patrimoniales de inversión: se debe identificar al beneficiario final del partícipe, aportante o cuotapartista; del inversionista; y de la sociedad administradora.

Los sujetos obligados deberán respaldar los datos e informaciones declarados con la documentación que los acredite fehacientemente.

Art. 7°. Registro en poder del sujeto obligado: Las personas jurídicas y estructuras jurídicas deberán individualizar a su Beneficiario Final y, además de las comunicaciones a la Dirección General, deberán llevar un registro actualizado de los mismos, en los que deben constar todos los datos indicados en el artículo precedente. Este registro podrá ser virtual.

Art. 8°. Plazo de comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales: El plazo de comunicación en cada registro se distinguirá entre las personas y estructuras jurídicas constituidas con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley N° 6446/2019.

1. Para las personas y estructuras jurídicas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 6446/2019, rige el siguiente calendario de plazos:

CALENDARIO DE PLAZOS DE COMUNICACIÓN EN EL REGISTRO	
Terminación RUC	Plazo máximo para comunicar en el Registro
0-3	29/02/2020
4-6	31/03/2020
7-9	30/04/2020

Para las personas y estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley N° 6446/2019, rige el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a su constitución, para la que se deberá considerar la fecha de salida de la inscripción en los registros públicos.

Art 9°. Constancia de cumplimiento de la obligación: Los sujetos obligados que hayan cumplido con las obligaciones dispuestas podrán imprimir su constancia de cumplimiento directamente del sistema.

Art. 10. Actualización de datos: En caso que se presente alguna variación o modificación en los datos e informaciones declarados en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y en el registro administrativo de beneficiarios finales, los sujetos obligados, a través de su representante legal o persona física autorizada, deberán actualizar los datos dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se ha producido

el hecho, comunicando estas variaciones o modificaciones a la Dirección General por los medios electrónicos indicados.

Todos los datos e informaciones declarados en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y en el registro administrativo de beneficiarios finales, deberán ser actualizados anualmente a más tardar al 30 de junio de cada año correspondiente, a partir del Ejercicio Fiscal 2021.

La obligación de actualización de los datos e informaciones declarados en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas, y en el registro administrativo de beneficiarios finales se hace extensiva a los sujetos obligados establecidos en el artículo 2° de este Decreto, respecto de todos los datos e informaciones requeridas en la Ley N° 6446/2019 y la presente reglamentación, por lo que alcanza inclusive la actualización de datos prevista por la Ley N° 5895/2017.

Art. 11. Verificaciones, controles y requerimientos de la autoridad de aplicación: Las comunicaciones realizadas por los sujetos obligados tendrán carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la verificación, controles y requerimientos que podrá realizar la autoridad de aplicación.

La Dirección General podrá realizar verificaciones y controles sobre los datos e informaciones proporcionados en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y en el registro administrativo de beneficiarios finales, para lo cual podrá requerir al representante legal o persona física autorizada por la persona o estructura jurídica, por los medios electrónicos indicados, la presentación de documentaciones a fin de cotejar que el dato y la información declarados sean correctos (que no sean falsos, incompletos o erróneos) y estén actualizados (por la existencia de alguna modificación).

Art. 12. Medidas aplicables por incumplimientos: Los impedimentos y prohibiciones establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 6446/2019, serán aplicados a las personas y estructuras jurídicas que incumplan con la obligación de comunicación en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas, y comunicación en el registro administrativo de beneficiarios finales, y la obligación de actualización anual de datos, en los plazos establecidos para cada caso, hasta tanto se formalice la obligación.

A efectos de la aplicación de estas medidas, la Dirección General informará, bimestralmente, el listado de las personas y estructuras jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas a las siguientes instituciones:

- a. Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay (BCP);
- b. Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD);
- c. Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda,
- d. Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP); y
- e. Comisión Nacional de Valores (CNV).

Una vez regularizada la obligación incumplida, a los efectos del levantamiento de las medidas citadas, los sujetos obligados podrán imprimir su constancia de cumplimiento directamente del sistema.

Art. 13. Multas aplicables por irregularidades o incumplimientos: La multa que correspondiere en cada caso será determinada por la Dirección General, según se halla cometido un incumplimiento o una irregularidad a disposiciones de la Ley N° 6446/2019 y sus reglamentaciones, y de conformidad con el procedimiento sancionatorio y los elementos atenuantes o agravantes dispuestos en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones.

a. Se encontrarán en incumplimiento las personas y estructuras jurídicas que: no hayan comunicado el dato o información requerido en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas o en el registro administrativo de beneficiarios finales; no lleven el registro actualizado de sus beneficiarios finales; no actualicen sus datos en los términos del artículo 10 de la presente reglamentación; o cumplan con la obligación fuera del plazo establecido.

b. Se encontrarán en irregularidad las personas y estructuras jurídicas que: registren datos falsos, incompletos o erróneos en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas o en el registro administrativo de

beneficiarios finales; no provean la documentación respaldatoria correspondiente o la requerida por la Dirección General, o no conserven por el plazo de cinco (5) años los documentos, archivos y correspondencia respaldatoria.

Además de estos elementos, a los efectos de la Ley N° 6446/2019 y la presente reglamentación, al momento de la aplicación de la multa correspondiente serán considerados el monto del capital integrado de los sujetos obligados y la finalidad del tipo de persona o estructura jurídica de que se trate.

Art. 14. Disposiciones transitorias: Hasta tanto el Ministerio de Hacienda establezca la estructura funcional y organizacional, así como las previsiones administrativas, presupuestarias, técnicas y otras necesarias para el normal funcionamiento de la Dirección General, la Abogacía del Tesoro seguirá respaldando institucionalmente las funciones y responsabilidades de la misma.

Asimismo, hasta tanto el Sistema Integrado de Registro Administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiario Finales, creado por el artículo 13 de la Ley N° 6446/2019, no se encuentre habilitado y en funcionamiento, las comunicaciones dispuestas en la presente reglamentación serán realizadas por medio electrónico a través del sistema informático de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 16. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 3265/2020 ¹

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PERIODICIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, ASÍ COMO EL DE LA VERIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN Y DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO (PEEP) DE LUCHA CONTRA EL LD/FT/FP.

Asunción, 16 de enero de 2020

VISTO: La presentación realizada por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), a través de la Nota UIF-SEPRELAD/SE N° 003/2020, mediante la cual solicita establecer la periodicidad para la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, la verificación de la metodología para la evaluación y del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de lucha contra el LA/FT/FP; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 de la Constitución Nacional establece que son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país, y dictar decretos, que para su validez, requieren que los mismos sean refrendados por el Ministro del ramo.

Que por Decreto N° 9302, del 6 de agosto de 2018, se aprobó la incorporación de las conclusiones y recomendaciones principales de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) actualizada, dentro del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el que requiere de actualizaciones en lo referente a las fechas en que deberán realizarse las acciones consignadas para el logro de cada objetivo trazado.

¹ <http://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-14-21012020-D-3265.pdf>

Que el Plan Estratégico del Estado Paraguayo, en materia ALA/CFT/CFP, contempla en el Objetivo 8º: “Establecer un mecanismo de actualización y seguimiento permanente de los riesgos LA/FT del Paraguay y actualizar mediante la aplicación de la metodología dispuesta, la ENR del Paraguay”, siendo las instituciones responsables de la implementación de los mecanismos la SEPRELAD, Coordinación General Interinstitucional y el Poder Ejecutivo.

Que los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas encaminadas a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que la actualización de la ENR permite al Gobierno paraguayo adoptar medidas acordes con las conclusiones y recomendaciones en materia de LA/FT a efectos de su incorporación dentro de los objetivos del PEEP, para apoyar a los actores de los diferentes sectores del Sistema ALA/CFT, a mitigar los riesgos a partir de las amenazas y vulnerabilidades detectadas.

Que la metodología, realiza una enumeración de factores que se deben ponderar en el proceso de evaluación de la efectividad de los sistemas ALA/CFT. En este sentido, además de considerar la propia naturaleza de los riesgos de LA/FT, debe tenerse en cuenta el ambiente socio-institucional en el que actúa este sistema los cuales deben ser oportunos y eficaces al momento de realizada la evaluación, partiendo de esa consideración existe la necesidad de establecer una periodicidad para las actualizaciones de la metodología para la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y del Plan Estratégico del Estado Paraguayo de Lucha contra el LA/FT/FP.

Que el PEEP tiene por objetivo organizar la acción de las instituciones competentes a efectos de prevenir, detectar y reprimir eficazmente el LA/FT buscando proteger la integridad del sistema económico y preservar el orden y la seguridad pública nacional.

Que las acciones comprendidas en los objetivos señalados tienen por finalidad fortalecer el ejercicio de las mejores prácticas internacionales en la materia ALA/CFT/CFP; y, velar por la efectividad de las mismas, en el ámbito de las respectivas competencias institucionales.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Establécese la periodicidad de seis (6) años para la verificación de la metodología para la realización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Art. 2°. Establécese la periodicidad mínima de tres (3) años para la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Art. 3°. Autorízase la actualización del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Lucha Contra El LA/FT/FP, una vez emitida cada actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Art. 4°. Facúltase al Coordinador General del Sistema ALA/CFT de la República del Paraguay, a impulsar una actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de manera anticipada al periodo señalado por el Artículo 2° del presente decreto como consecuencia del nivel de avance en el cumplimiento e implementación del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Lucha contra el LA/FT/FP que se hallare vigente o en los casos en que el Comité Interinstitucional del Sistema ALA/CFT estime procedente.

Art. 5°. Encomiéndase al Coordinador General del Sistema ALA/CFT de la República del Paraguay a arbitrar los medios necesarios para impulsar la implementación de los plazos previstos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 5920/2021

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6419/2019, “QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS VINCULADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS”.

Asunción, 30 de agosto de 2021

VISTO: La presentación realizada por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, por Nota UIF-SEPRELAD/SE N° 687/2021, mediante la cual solicita la emisión del decreto que reglamenta la Ley N° 6419/2019 “Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en las listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 1) y 3), de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país. como así también a reglamentar las leyes.

Que la Ley N° 6419/2019 “Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en las listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, que ha dispuesto procedimientos y mecanismos generales para proceder a la inmovilización, inclusión, designación y exclusión de personas en listas de sanciones, de conformidad a los criterios señalados en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento plenamente ratificado por la República del Paraguay, señala las medidas coercitivas en el Capítulo VII, en el cual se prevén las acciones a ser impulsadas para mantener la paz ante amenazas, conforme a los artículos 39, 40, 48 y 49, son de aplicación inmediata.

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), describe en la recomendación 6 que: “Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001)”.

Que en ese mismo tenor, la recomendación 7 señala: “Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”.

Que las notas interpretativas y la Metodología de Evaluación dictadas por el mismo organismo, expresan con suma claridad las pautas que deben seguir los países, de manera a garantizar que el Estado opere adecuadamente y, en cierta medida, garantice su actuar a través de procedimientos, mecanismos y canales formales.

Que el Estado paraguayo, coopera decididamente en la lucha mundial contra el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en cualquiera de sus manifestaciones, mediante la ratificación de varios tratados y convenciones internacionales, además del firme apoyo a la ONU y la OEA en la lucha contra el terrorismo global e internacional.

Que en virtud al compromiso del Paraguay, resulta necesario establecer los lineamientos que permitan la aplicación efectiva de los procedimientos dispuestos de manera general en la Ley N° 6419/2019.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Reglaméntase la Ley N° 6419/2019 “Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en las listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”

Art. 2°. **Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 6419/2019 “Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en las listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” aplicables en el marco de las resoluciones CSNU 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas; la Resolución CSNU 1988 (2011) y sucesivas; la Resolución CSNU 1718 y sucesivas; la Resolución CSNU 2231 y sucesivas; la Resolución CSNU 1373 (2001), su Comité de Sanciones, tales como el Comité 1267, el Comité 1988, y el Comité de Sanciones 1718 ; y de la Resolución CSNU 2231, o de la autoridad pertinente.

Art. 3°. **Sanciones financieras dirigidas.** A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este decreto, se entenderá por “sanciones financieras dirigidas” a la inmovilización de activos y a las prohibiciones para permitir

que los fondos o activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas en virtud de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 4°. Autoridad de Aplicación. Designase al Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) como autoridad nacional responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 6419/2019, para resolver las proposiciones de inclusiones, exclusiones y designaciones de la República del Paraguay, en virtud de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Art. 5°. Designación de personas en listas de sanciones. El CNI, como autoridad nacional de aplicación, en función a la Ley N° 6419/2019, tendrá competencias para:

a. Elevar la propuesta de designación de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de la Resolución CSNU 1267 y resoluciones relacionadas.

b. Elevar la propuesta de designación de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de la Resolución CSNU 1988 y resoluciones relacionadas.

c. Elevar la propuesta de designación de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de la Resolución CSNU 1718, 2231 y resoluciones sucesoras.

d. Designar personas físicas o jurídicas que satisfagan los criterios específicos, para ser enlistadas conforme a la Resolución CSNU 1373, ya sea por iniciativa o a petición de otro país, siempre que la solicitud esté motivada sobre una base razonable para sospechar que el designado propuesto satisfaga los criterios propuestos en la Resolución referida.

La propuesta se realizará mediante los formularios y procedimientos previstos por cada uno de los Comités de Sanciones del CSNU, y deberá detallar de manera motivada y justificada toda la información que respalde la solicitud.

Las solicitudes de designación a ser tramitadas ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y sus Comités correspondientes serán canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 6°. Criterios de designación. Durante el análisis de la propuesta de designación, el CNI deberá verificar los siguientes supuestos:

a. Resoluciones CSNU 1267 (1999), 1989 (2011) y sus resoluciones sucesoras:

i. La persona física o jurídica que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a Al-Qaida; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a estas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de la organización, alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este;

ii. Toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del indicador (i) de este apartado, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

b. Resoluciones CSNU 1267 (1999), 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras:

i. La persona física o jurídica que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo al Talibán; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a estas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de los designados y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociadas a la organización, en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán; o

ii. Toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad que haya sido designada en virtud al indicador (i) de este apartado, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

c. Resolución CSNU 1373 (2001):

i. La persona física o jurídica que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas;

ii. Toda persona jurídica que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona física o jurídica designada dentro del supuesto (i) de este apartado;

iii. La persona física o jurídica que actúe en nombre o bajo la dirección de alguna persona física o jurídica designada dentro del supuesto (i) de este apartado.

d. Sobre la República Democrática Popular de Corea - Resoluciones CSNU 1718 (2006), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016):

i. La persona física o jurídica involucrada en los programas nucleares relacionados con armas de destrucción masiva y misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea;

ii. La persona física o jurídica que preste apoyo a los programas nucleares, relacionados con armas de destrucción masiva y misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, incluyendo a través del uso de medios ilícitos;

iii. La persona física o jurídica que actúe en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada dentro de los supuestos (i) y (ii) de este literal; o

iv. La persona física o jurídica que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona física o jurídica designada dentro de los supuestos (i) y (ii) de este apartado;

v. Toda persona física o jurídica que haya apoyado la evasión de sanciones o la violación de las disposiciones de las resoluciones CSNU 1718 (2006) y 1874 (2009);

vi. La persona física o jurídica que haya contribuido a los programas prohibidos de la República Popular Democrática de Corea, las actividades prohibidas por las resoluciones relativas a la esta, o a la omisión de esas disposiciones; o,

vii. Toda persona física o jurídica del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o de Partido de los Trabajadores de Corea, que actuando en nombre o bajo su dirección, o por medio de cualquier entidad que pertenezca o sea controlada por ellos, y que los países determinen que están asociadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, o con otras actividades prohibidas por la Resolución CSNU 1718 (2006) y sus resoluciones sucesivas.

e. Sobre Irán – Resolución CSNU 2231 (2015):

i. Toda persona física o jurídica que haya participado, esté asociada directamente, o que haya prestado apoyo a las actividades sensibles de proliferación nuclear contrarias a los compromisos de Irán en el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) o el desarrollo de sistemas vectores, inclusive mediante la adquisición de bienes, equipo, materiales y tecnología prohibidos, conforme el Anexo B de la Resolución CSNU 2231 (2015); y

ii. La persona física o jurídica que ayude a personas físicas o jurídicas designadas a evadir las medidas del Plan de Acción Integral Conjunto o la Resolución CSNU 2231 (2015); o a actuar de forma contraria al mismo;

iii. La persona física o jurídica que actúe en nombre, o bajo la dirección de alguna persona o entidad en el marco de los supuestos de este apartado, o por cualquiera de las entidades que pertenezcan o estén controladas por estas.

Art. 7°. Formulación de la propuesta. Toda institución que integre el CNI tendrá atribución para realizar la propuesta de inclusión de personas en listas de sanciones, cuando a partir de informaciones recabadas en el marco de sus funciones tengan motivos, sobre bases razonables, de que una persona o entidad cumple los criterios de designación.

La solicitud será analizada y valorada por los pares integrantes del CNI, quienes podrán a su vez recabar información complementaria administrada por cada una ellas, de manera a adicionar elementos de valoración y certificar la correspondencia de la propuesta.

La decisión sobre la inclusión de personas será resuelta de forma unánime por los integrantes del Consejo

Art. 8°. Requerimientos de información. El CNI podrá requerir todo tipo de información, ya sea de instituciones públicas o privadas, que le permita determinar la pertinencia o no de la propuesta de designación recibida.

Los organismos públicos y privados requeridos deberán contestar a la solicitud en el plazo indicado, y con las formalidades especificadas por el CNI, siempre y cuando la información requerida se corresponda con su respectivo marco legal.

Así también, las instituciones que lo integran tendrán facultad de solicitar información a sus respectivas homólogas extranjeras, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 9°. Formalización de la designación. La determinación de solicitar la designación de una persona o entidad en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas será remitida por parte del CNI al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que comunique a través de la vía diplomática al Comité del CSNU respectivo, de conformidad al artículo 4, inc. a), b) y c).

La solicitud deberá ir acompañada de toda la información posible, que permita identificar a la persona propuesta, y que fundamente la designación.

Cuando la misma sea dispuesta en el marco de la Resolución CSNU 1373, el CNI remitirá los antecedentes al Poder Ejecutivo inmediatamente después de adoptar la decisión, para su formalización mediante decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 4°, inc. d).

Art. 10. Inmovilización. Las personas y entidades designadas en las listas que se emitan en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se encontrarán sujetas a sanciones financieras dirigidas.

La inmovilización de activos de personas designadas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dará lugar a que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) proceda a emitir una circular general para conocimiento de todas las personas físicas y jurídicas, y Sujetos Obligados a nivel nacional, de manera a res-

tringir el suministro de fondos, activos o cualquier servicio que pudiera beneficiar directa o indirectamente a personas designadas conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 11. Requerimiento de exclusión ante el CSNU. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren designadas en algunas de las listas de sanciones, o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, podrán solicitar en cualquier momento ante el CNI la verificación de las condiciones de su inclusión, a efectos de que este proceda, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a impulsar la revisión y eventual exclusión ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La solicitud de revisión y consecuente exclusión deberá ser formulada por escrito, de acuerdo a los procedimientos definidos por los Comités 1267, 1988, 1718, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las resoluciones CSNU 1267, 1989, 1988, 1373, 1718, 2231, y sus respectivas resoluciones sucesivas o modificatorias.

El requerimiento deberá contener los argumentos y elementos probatorios que correspondan, identificando la correspondiente lista, además de:

- Identificación completa del autor de la solicitud, como ser mínimamente:

- Nombres y Apellidos completos
- Tipo y número de documento de identidad
- Estado Civil
- Ocupación

- Explicación detallada de los motivos que sustentan la supresión de la lista;

- Copias de los documentos respaldatorios de la solicitud, cuando correspondiere;

- Descripción de eventuales procedimientos judiciales o litigios relevantes a los efectos de la solicitud;

En caso de que el requerimiento sea formulado por los familiares de una persona fallecida, se deberá adjuntar también la constancia de defunción.

A su vez, la solicitud podrá ser formulada también directamente por el afectado o sus familiares hasta el grado de parentesco indicado, ante la Oficina de las Naciones Unidas del Defensor del Pueblo, de acuerdo con las resoluciones CSNU 1904 (2009), 1989 (2011), 2038 (2012), o ante el Punto Focal establecido en la Resolución 1730 (2006).

Art. 12. Requerimiento de exclusión ante el CNI. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas en virtud de la Resolución CSNU 1373 (2001) podrán solicitar en cualquier momento su exclusión ante el CNI.

La solicitud deberá ser formulada por escrito, describiendo expresamente, como mínimo:

- Los datos de identificación del solicitante;
- Los argumentos que justifiquen el deslistamiento; y,
- Cualquier documentación que sustente o respalde las afirmaciones relativas a la falta de cumplimiento de los criterios de designación.

El CNI dispondrá de 30 (treinta) días hábiles, computados a partir de la presentación, para dar respuesta al recurrente.

Art. 13°. Seguimiento y notificación sobre la exclusión de personas y entidades designadas. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el monitoreo y seguimiento de las solicitudes de exclusión de personas físicas y entidades designadas, y en los casos en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique su decisión sobre la solicitud de exclusión, este lo informará al CNI, el cual notificará al peticionante, a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes a efectos de que la misma circularice la determinación con los Sujetos Obligados de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias; y a la SENABICO, en virtud del artículo 15 del presente decreto.

Cuando el requerimiento sea planteado en el marco de la Resolución CSNU 1373, una vez determinada la correspondencia del mismo, el CNI notificará a la SEPRELAD, de manera a comunicar inmediatamente mediante Circular a los Sujetos Obligados de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias sobre la variación de la lista e impulsar las acciones correspondientes efectos

de que, en caso de que se encuentren en poder de bienes, fondos o activos inmovilizados, se proceda al levantamiento de las medidas.

Art. 14. Requerimiento de terceros países. En el caso de requerimientos formulados por terceros países para la inmovilización de bienes, fondos o activos de personas físicas o jurídicas que se encuentren designadas en listas conformadas en virtud de las Resoluciones del CSNU, estos deberán ser remitidos indefectiblemente por vía diplomática, por parte de una autoridad competente extranjera, y canalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien derivará la solicitud al CNI.

El país solicitante deberá describir de manera detallada los datos de la persona física o jurídica afectada, además de toda la información posible que justifique la aplicación de la medida.

Igualmente, el CNI podrá requerir la cooperación de terceros países para la inmovilización de bienes, fondos o activos de personas físicas o jurídicas que se encuentren designadas en listas conformadas en virtud a la Resolución CSNU 1373 (2001).

La solicitud será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y describirá detalladamente todos los datos de la persona individualizada en el pedido, así como los motivos que fundamenten de manera suficiente la aplicación de la medida.

Art. 15. Tramitación del requerimiento. Una vez recibida la solicitud formulada por un tercer país, el Ministerio de Relaciones Exteriores derivará el requerimiento al CNI, el cual tendrá competencia para requerir información a las autoridades de orden público, organismos jurisdiccionales y de inteligencia, que le permitan determinar la pertinencia o no del pedido.

Habiendo verificado que la solicitud cumple con los requisitos y criterios de las Resoluciones del CSNU y no se encuentra afectada por alguna condición que desnaturalice su aplicación, el CNI procederá a comunicar a la SEPRELAD la cual, inmediatamente a la recepción, diseminará el pedido con los Sujetos Obligados de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, de manera a que realicen el respectivo cotejo con sus bases de datos de clientes.

De identificarse coincidencias, los Sujetos Obligados aplicarán el procedimiento de inmovilización de bienes, fondos y activos descripto en la Ley N° 6419/2019.

Art. 16. Autoridad encargada de la administración. En todos los casos en los que se determine la inmovilización de bienes, fondos o activos de personas y entidades designadas, la SENABICO tomará administración y control de los bienes, fondos y activos inmovilizados.

La administración se hará efectiva una vez que se haya ratificado judicialmente la medida, en el marco del procedimiento dispuesto en artículo 4 la Ley N° 6419/2019.

Art. 17. Gastos básicos y esenciales. La SENABICO podrá, acto administrativo mediante, disponer el acceso o puesta a disposición de los bienes, fondos y activos que sean necesarios para sufragar gastos destinados a:

a. Mantenimiento básico de la persona designada y sus dependientes, como ser alimentación, alquileres, hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos.

b. Pago de impuestos, primas de seguros, y servicios básicos.

c. Honorarios profesionales y gastos asociados a la prestación de servicios jurídicos.

d. Tasas, cargos o costos originados por servicios de mantenimiento de los bienes, fondos y activos inmovilizados.

La autorización se realizará a instancias de un tercero de buena fe, el afectado, o la propia gestión de la SENABICO, en el marco de las disposiciones de la Resolución CSNU 1452, conforme al procedimiento aprobado por la institución.

Art. 18. Procedimientos administrativos. El CNI tendrá facultad para reglamentar los procedimientos que resulten necesarios para la implementación efectiva de las disposiciones derivadas del presente decreto, en lo que hace a la inclusión y exclusión de personas para la aplicación de sanciones financieras dirigidas, como autoridad formalmente designada en función a la Ley N° 6419/2019.

Los organismos supervisores establecidos de conformidad a la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, serán responsables del control que deben observar los Sujetos Obligados en el monitoreo y efectiva inmovilización de fondos o activos.

Art. 19. Distribución y comunicación de listas. Las comunicaciones relativas a las altas y bajas de las listas emitidas con base en las resoluciones del CSNU serán realizadas por la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores a la SEPRELAD.

Las listas actualizadas estarán disponibles en el portal web institucional de la SEPRELAD para su consulta por parte de los Sujetos Obligados y del público en general.¹

Art. 20. Control y monitoreo continuo. El país deberá mantener constante control y monitoreo con respecto a las listas emitidas y administradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por el CNI, debiendo aplicar los procedimientos que correspondan en caso de identificarse coincidencias, de manera a restringir el suministro de bienes, fondos o activos o cualquier servicio que pudiera beneficiar directa o indirectamente a personas designadas conforme a las resoluciones del CSNU, sin perjuicios de la aplicación de sanciones por parte de organismos de supervisión establecidas en la citada Ley.

Los procedimientos establecidos en este decreto serán aplicables a las disposiciones sucesivas y concordantes que emita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Art. 21. El presente decreto será refrendado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores.

Art. 22. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



¹ <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>

Resoluciones

Resolución N° 201/2020 *

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS, DIRIGIDO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE, DE MANERA HABITUAL, REALICEN ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN LA COMPRA-VENTA DE BIENES INMUEBLES.

Asunción, 14 de setiembre de 2020

VISTO: La Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y sus leyes modificatorias; la Resolución SEPRELAD N° 264/2007; y la Resolución SEPRELAD N° 266/2007; y,

CONSIDERANDO: Que, por Resolución SEPRELAD N° 264, de fecha 07 de noviembre de 2007, se procedió a reglamentar los procedimientos que deben observar las personas físicas y jurídicas que realizan como actividad habitual la compra-venta de inmuebles, en concordancia con la Ley N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, las disposiciones de la Ley N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”, y la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”.

Que, por Resolución SEPRELAD N° 266, de fecha 07 de noviembre de 2007, se modifican los artículos 8°, 10° y 15° de la Resolución N° 264 de fecha 07 de noviembre de 2007 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE REALIZAN COMO ACTIVIDAD HABITUAL LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES,

* <http://www.seprelad.gov.py/userfiles/files/resoluciones/res-n201-2020-reglamentacion-para-inmobiliarias.pdf>

EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”, Y LA LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11200/13, fue aprobado el primer Plan Estratégico del Estado paraguayo de lucha contra el Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PEEP), y por Decreto N° 4779/16, fue presentado el informe final de la primera Evaluación Nacional de Riesgo país, en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Que, por Decreto N° 9302/18 se actualiza la referida Evaluación Nacional de Riesgos, incorporándose nuevos objetivos y acciones del PEEP; y por Decreto N° 507/18 se modifica el Plan de Acción correspondiente.

Que, el Objetivo N° 16 del PEEP establece la necesidad de actualizar e implementar el Enfoque Basado en Riesgos en el marco regulatorio nacional y sectorial ALA/CFT, de manera a establecer las condiciones que deben ser tenidas en cuenta en las políticas y procedimientos a ser aplicados por los Sujetos Obligados, basados en la administración de riesgos para la prevención del LA/FT, conforme a un perfil integral de riesgo, su objetivo, su tamaño, el volumen y la complejidad de sus operaciones, contemplando los criterios y parámetros considerados mínimamente necesarios y definidos.

Que, por lo expuesto precedentemente se torna indispensable implementar la norma para las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades y profesiones no financieras relativas a las inmobiliarias, agentes, corredores, comisionistas, desarrolladores inmobiliarios y otras formas de denominación, a los efectos de apoyarlos en el fortalecimiento de sus políticas de prevención de LA/FT/FP, de conformidad a las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Que, corresponde al Ministro – Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) dictar, en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los Sujetos Obligados.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO – SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE
PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES**

RESUELVE:

Artículo 1°. **APROBAR**, el “**EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS, DIRIGIDO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE, DE MANERA HABITUAL, REALICEN ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN LA COMPRA-VENTA DE BIENES INMUEBLES**”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. **DEROGAR**, la *Resolución SEPRELAD N° 264/07 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE REALIZAN COMO ACTIVIDAD HABITUAL LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES, EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”, Y LA LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”*.

Artículo 3°. **DEROGAR**, la *Resolución SEPRELAD N° 266/07 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8°, 10° Y 15° DE LA RESOLUCIÓN N° 264 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2007 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE REALIZAN COMO ACTIVIDAD HABITUAL LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES, EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”, Y LA LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”*.

Artículo 4°. **COMUNICAR**, a quienes corresponda y cumplido, archivar.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO

Ministro – Secretario Ejecutivo

VICTORINA GENES VILLALBA

Secretaria General

ÍNDICE *

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Alcance.....	7
Artículo 2. Sistema de Prevención del LA/FT.....	7
CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE RIESGOS.....	8
Artículo 3. Autoevaluación de riesgos de LA/FT.....	8
Artículo 4. Factores de riesgos de LA/FT.....	8
Artículo 5. Evaluación de riesgos de nuevos productos y/o servicios.....	9
Artículo 6. Evaluación de riesgos en la incursión en nuevas zonas geográficas.....	9
CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO.....	10
Artículo 7. Responsabilidad de la Máxima Autoridad del SO.....	10
Artículo 8. Oficial de Cumplimiento.....	10
Artículo 9. Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento.....	11
Artículo 10. Comunicaciones relativas a la designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento	12
CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL.....	13
Artículo 11. Manual de Prevención de LA/FT.....	13
Artículo 12. Código de Ética y Conducta.....	14
Artículo 13. Procedimientos de control interno.....	14
Artículo 14. De las Auditorias.....	15
CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN.....	16

* La numeración del índice corresponde al documento original.

Artículo 15. Capacitaciones.....	16
Artículo 16. Requerimientos mínimos de capacitación.....	16
CAPÍTULO VI. TRATAMIENTO DE RIESGOS.....	17
SECCIÓN I. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.....	17
Artículo 17. Determinación del vínculo.....	17
SECCIÓN II. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.....	17
Artículo 18. Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente (DDC).....	17
Artículo 19. Etapas de la Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente.....	18
Artículo 20. Respaldo documental.....	19
Artículo 21. Régimen general de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente.....	19
Artículo 22. Régimen simplificado de Debida Diligencia en el conocimiento de clientes	20
Artículo 23. Identificación de otros productos o servicios con bajo riesgo.....	22
Artículo 24. Régimen ampliado de Debida Diligencia en el conocimiento del cliente.....	22
Artículo 25. Verificación de los datos relativos a la Debida Diligencia del Cliente.....	23
Artículo 26. Imposibilidad de aplicar medidas de DDC.....	23
Artículo 27. Perfil del cliente.....	23
Artículo 28. Calificación de riesgos de LA/FT.....	24
Artículo 29. Monitoreo.....	24
Artículo 30. Dependencia en terceros.....	25
CAPÍTULO VII. OPERACIONES.....	26

SECCIÓN I. REGISTRO.....	26
Artículo 31. Registro de operaciones (RO).....	26
Artículo 32. Mantenimiento de registros.....	26
SECCIÓN II. REPORTES.....	27
Artículo 33. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).....	27
Artículo 34. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).....	27
Artículo 35. Forma de envío.....	28
Artículo 36. Confidencialidad.....	29
Artículo 37. Reporte Negativo.....	29
Artículo 38. Inmovilización de fondos y activos.....	29
CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.....	30
Artículo 39. Sanción por Incumplimiento.....	30
Artículo 40. Procedimientos de control y verificación.....	30
Artículo 41. Atención de requerimientos de información de las autoridades.....	30
Artículo 42. Interpretación.....	30
ANEXO I.....	31
CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT.....	31
ANEXO II.....	34
CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DE CONTROL INTERNO.....	34
ANEXO III.....	36
GUÍA GENERAL DE SEÑALES DE ALERTA.....	36
ANEXO IV.....	38
LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT.....	38

ANEXO V.....	39
CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA CLIENTES.....	39

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas físicas y jurídicas que, de manera habitual, realicen actividades que involucren la compra-venta de bienes inmuebles¹, en adelante Sujetos Obligados, estén estos constituidos como inmobiliarias, agentes inmobiliarios, corredores, comisionistas, desarrolladores inmobiliarios y/u otras formas de denominación equivalentes².

Los preceptos de este reglamento deberán ser observados por los Sujetos Obligados indicados precedentemente, junto con las disposiciones de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, y las demás normativas que dicte la SEPRELAD en el marco de sus atribuciones.

Artículo 2. Sistema de Prevención del LA/FT

¹ Bienes Inmuebles o bienes raíces son entendidos como sinónimos y abarcan, a los efectos de la presente reglamentación, todas sus modalidades, tipos y clasificaciones establecidas para bienes de esta naturaleza.

² Se entenderá por habitualidad, cuando las inmobiliarias, los agentes, corredores, comisionistas, desarrolladores y otras formas de denominación, se constituyan con el fin o propósito específico de realizar actividades de compra y venta de inmuebles, sin importar que sea su actividad principal o secundaria declarada, la cantidad de operaciones y el importe de las mismas.

Los SO deben implementar un sistema integral de Prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), cuyo alcance abarque a toda la entidad, incluyendo a aquellas que delegan la ejecución de los procesos en intermediarios.

El sistema a ser implementado estará constituido por dos componentes:

1. Cumplimiento: Compuesto por las políticas, procedimientos y controles determinados por los SO, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas sobre la materia.

2. Gestión de riesgos: Integrado por las políticas, procedimientos, controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo, según el entendimiento de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO, identificados en el marco de su propia autoevaluación, y las disposiciones que la SEPRELAD emita para implementarla.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 3. Autoevaluación de riesgos de LA/FT ³

Los SO desarrollarán e implementarán metodologías y procedimientos de identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentren expuestos, de conformidad a los factores identificados, teniendo en cuenta criterios establecidos por éstos, además de otros proporcionados por las autoridades competentes en materia de LA/FT, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) del país y su actualización.

³ La implementación de una evaluación de riesgos permitirá al SO identificar y medir su propia exposición a la realización de hechos de LA/FT, y corregir de manera oportuna las deficiencias de sus procedimientos.

Corresponde que la evaluación de los riesgos de LA/FT sea realizada por lo menos cada 2 (dos) años, y la metodología⁴ asociada a los mismos debe ser verificada como mínimo cada 4 (cuatro) años.

Las evaluaciones de riesgo deberán ser debidamente documentadas, así como los informes que contengan los resultados de ésta y la metodología empleada para realizarla estarán a disposición de la SEPRELAD.

Artículo 4. Factores de riesgos de LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT a ser tomados en consideración por los SO en sus procesos de evaluación, a efectos de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos se encuentran:

1. Clientes: Riesgos de LA/FT asociados a los clientes (sean estas personas físicas o jurídicas), sus antecedentes, actividad y comportamiento al inicio o durante toda la relación comercial, de acuerdo a lo establecido en la presente regulación.

2. Productos y/o servicios: Riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia.

3. Canales de distribución: Riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos y medios de distribución (relaciones comerciales concertadas vía web u otros medios informáticos interactivos, entre otros).

4. Zona geográfica: Riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta las características vinculadas a la seguridad, índices de criminalidad, económico-financieras y socio-demográficas de las mismas, y las disposiciones que las autoridades competentes o el Grupo de

⁴ La metodología a ser elaborada describirá el proceso utilizado para identificar, evaluar, analizar y mitigar los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el SO, de acuerdo con la naturaleza, dimensión de su actividad comercial y los factores de riesgo.

Acción Financiera – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras.

Los factores de riesgo de LA/FT detallados precedentemente, constituyen la disgregación mínima que provee información acerca del nivel de exposición de los SO a los riesgos de LA/FT en un determinado momento. A dichos fines, los SO desarrollarán internamente indicadores de riesgos adicionales a los requeridos por el presente Reglamento.

Artículo 5. Evaluación de riesgos de nuevos productos y/o servicios

Los SO tienen que evaluar el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT asociados a los nuevos productos y/o servicios que eventualmente se dispongan a ofrecer.

La evaluación será realizada con antelación al lanzamiento del producto, y se materializará por medio de un informe, que será puesto a disposición de la SEPRELAD.

En esta evaluación corresponde tomar en cuenta, además de los criterios que considere el propio SO, el canal de distribución del producto y/o servicio ofrecido, así como otros atributos asociados a los factores de riesgo de LA/FT.

Esta evaluación también será realizada cuando los SO decidan implementar o utilizar nuevas tecnologías en los procesos de comercialización de los productos y/o servicios ofrecidos, o se realice un cambio en un producto existente que modifica su nivel de exposición al riesgo de LA/FT.

Una vez identificados los riesgos a los que se encuentren expuestos los nuevos productos y/o servicios, el SO deberá desarrollar las medidas dirigidas a mitigarlos.

Artículo 6. Evaluación de riesgos en la incursión en nuevas zonas geográficas

Los SO elaborarán un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT en caso de que determinen ampliar su rango de cobertura operativa a nuevas zonas geográficas.

Esta evaluación debe tener en consideración el factor de riesgo “zona geográfica”, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.

El documento en el que conste el informe deberá encontrarse a disposición de la SEPRELAD.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 7. Responsabilidad de la Máxima Autoridad del SO

La Máxima Autoridad del SO⁵, es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Para ello, deberá:

1. Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos de la actividad principal del SO.

2. Aprobar y revisar eventual y periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.

3. Aprobar el Manual de Prevención LA/FT y el Código de Ética y Conducta.

4. Designar al Oficial de Cumplimiento, o asumir las funciones, cuando así lo determine el propietario, atendiendo al carácter unipersonal de la empresa.

5. Proveer los recursos (humanos, materiales y tecnológicos) e infraestructura que permitan, considerando el tamaño del SO y la complejidad de sus operaciones y/o servicios, el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.

6. Aprobar la remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas.

Artículo 8. Oficial de Cumplimiento

⁵ La mención "Máxima Autoridad del SO" se refiere tanto a la máxima instancia de una estructura comercial, a través de un Directorio, equivalentes, o al propietario del SO, no así a la asamblea general de accionistas.

El Oficial de Cumplimiento designado tendrá relación directa con el SO, pertenecerá al rango jerárquico superior, comunicará directamente a la Máxima Autoridad o asimilado y gozará de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, contando con apoyo y recursos suficientes para la ejecución efectiva de las políticas internas y los procedimientos de prevención de LA/FT.

La función se desempeñará en el marco de las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT y no tendrá a su cargo otras actividades ajenas a dicho fin, que pudieren generar conflicto de intereses, debiendo garantizarse la idoneidad de la persona designada.

En las empresas unipersonales, el cargo de Oficial de Cumplimiento puede ser ejercido por el propietario.

Igualmente, el SO podrá designar a un Encargado de Cumplimiento en cada sucursal, agencia, o similares, quien será responsable de aplicar las políticas y los procedimientos de prevención de LA/FT adoptados por el SO, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, debiendo dejar constancia documentada de su gestión.

Artículo 9. Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento, son las siguientes:

1. Asesorar a la Máxima Autoridad del SO, respecto de las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT.
2. Proponer las estrategias del SO para prevenir y gestionar sus riesgos de LA/FT.
3. Proponer a la Máxima Autoridad el Manual de Prevención de LA/FT y velar por que el mismo se actualice en función de las modificaciones normativas, los estándares internacionales y los riesgos identificados por el SO.
4. Vigilar la adecuada aplicación de las políticas y procedimientos establecidos en el sistema de prevención del LA/FT, según lo indicado en la Ley,

incluyendo el registro de operaciones y la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.

5. Implementar las políticas y procedimientos para asegurar la adecuada gestión de riesgos de LA/FT.

6. Verificar que los funcionarios del SO cuenten con el nivel de capacitación apropiado para los fines del sistema de prevención del LA/FT, que incluya la adecuada gestión de los riesgos de LA/FT.

7. Verificar que el sistema de prevención del LA/FT incluya la revisión de las listas señaladas en el Anexo IV.

8. Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención de LA/FT, así como el procedimiento a efectos de calificar las operaciones inusuales como sospechosas.

9. Llevar un registro detallado de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.

10. Evaluar los hechos u operaciones y en su caso, recomendar a la Máxima Autoridad su calificación como sospechosas y consecuente reporte.

11. Emitir informes anuales sobre su gestión a la Máxima Autoridad.

12. Velar por la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LA/FT.

13. Actuar como enlace del SO ante la SEPRELAD en los temas relacionados a su función.

14. Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.

15. Las demás que sean necesarias o que establezca la SEPRELAD para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 10. Comunicaciones relativas a la designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento

Los SO informarán a la SEPRELAD la designación del Oficial de Cumplimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de producida la misma, señalando como mínimo:

1. Nombres y apellidos.
2. Tipo y número de documento de identidad.
3. Nacionalidad.
4. Dirección de la oficina en la que prestará servicios.
5. Datos de contacto (teléfono y correo electrónico).
6. Domicilio real, adjuntando croquis y copia de alguna factura de servicio público.
7. Currículum vitae.

Cualquier cambio ⁶en la información del Oficial de Cumplimiento aludida precedentemente será comunicada por el SO a la SEPRELAD, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de haberse producido.

La designación del Oficial de Cumplimiento puede ser objetada por la SEPRELAD, la cual se expedirá en el plazo de 10 (diez) días hábiles, computados desde el día posterior a la recepción de la comunicación.⁷

La remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento solo puede ser aprobada por la Máxima Autoridad del SO y comunicada a SEPRELAD dentro de los 5 (cinco) días hábiles computados desde la adopción de la decisión, indicando las razones que justifican tal medida.

Igualmente, ante la ausencia temporal⁸, renuncia, remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento, Máxima Autoridad del SO designará a un

⁶ La expresión "cualquier cambio" abarca desde la variación de los datos de contacto, hasta el cambio de domicilio del Oficial de Cumplimiento en ejercicio.

⁷ En caso de no expedirse dentro del plazo indicado, se entenderá que la designación ha sido aceptada.

⁸ La ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento puede ser producida por el usufructo de vacaciones, licencias, enfermedad, viajes laborales, permisos, entre

Oficial de Cumplimiento Interino⁹, el cual cumplirá con las mismas condiciones establecidas para el titular con excepción del requerimiento referido a la categoría jerárquica superior.

La designación del Oficial de Cumplimiento Interino se comunicará por escrito a la SEPRELAD en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas. En la comunicación se indicará el período de ausencia, cuando corresponda.

El período de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento Titular no podrá ser superior a 6 (seis) meses consecutivos, y la vacancia del cargo no podrá durar más de 60 (sesenta) días corridos, a computarse desde el siguiente día de producida la cesantía.

Las comunicaciones mencionadas en este artículo observarán las medidas de seguridad, con el fin de proteger la identidad, tanto del Oficial de Cumplimiento Titular, así como del Interino.

Adicionalmente, para proteger su identidad, la SEPRELAD podrá asignar códigos reservados y confidenciales a los SO para cada Oficial de Cumplimiento Titular e Interino, luego de verificar la documentación e información a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 11. Manual de Prevención de LA/FT

Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte de la Máxima Autoridad y los funcionarios del SO; y su gestión de riesgos de LA/FT, deben estar incluidos en el Manual de Prevención de LA/FT.

El manual contemplará, como mínimo las disposiciones del presente reglamento, además de la información señalada en el Anexo I, ser propuesto por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por la Máxima Autoridad.

otros que se encuentren justificados y contemplados en la normativa Interna del SO.

⁹ De considerarlo oportuno, el SO podrá designar en simultaneo al Oficial de Cumplimiento y un Oficial de Cumplimiento Interino, de manera a cubrir en forma automática todas las eventuales ausencias.

La redacción del Manual será acorde a la naturaleza y características propias del SO, con énfasis en el desarrollo de las políticas y procedimientos de carácter preventivo basado en administración de riesgos.

Los SO dejarán constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes, empleados y colaboradores sobre el Manual, y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. Dicha constancia será registrada por los SO a través del mecanismo establecido por estos.

La actualización del Manual se realizará en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia. En caso de producirse eventuales modificaciones, estas serán puestas a conocimiento de los directores, gerentes, empleados y colaboradores, en lo que corresponda.

Artículo 12. Código de Ética y Conducta.

El SO contará con un Código de Ética y Conducta aprobado por la Máxima Autoridad, en el que se establezcan, además de las reglas generales que contengan los principios éticos del SO en sus diversas manifestaciones, disposiciones destinadas a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT.

El Código de Ética y Conducta comprenderá, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, el Código establecerá que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del LA/FT será considerado infracción, estableciendo parámetros que determinen la gravedad y la aplicación de las sanciones proporcionales, según correspondan al tipo de falta, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por los SO.

El Sujeto Obligado dejará constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes, empleados y colaboradores sobre el Código de Ética y Conducta, y el compromiso de cumplirlo en el ejercicio de sus funciones, así como de la importancia de mantener el deber de reserva de la

información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su relación laboral con el SO.

La eventual imposición de sanciones, así como las constancias previamente señaladas, serán debidamente registradas a través del mecanismo establecido por éstos, y se encontrarán a disposición de las autoridades competentes.

Los SO que se encuentren agremiados, podrán elaborar un único Código de Ética y Conducta, siendo responsabilidad de cada SO agremiado velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo dentro de su entidad.

Artículo 13. Procedimientos de control interno

Los SO deberán establecer procedimientos de control a fin de examinar si las medidas desarrolladas en su estructura permiten la mitigación del riesgo de realización de operaciones de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, sin perjuicio de las obligaciones, requisitos, garantías y demás condiciones de funcionamiento exigidas por la legislación vigente.

La evaluación de los procedimientos en el marco del Control Interno podrá ser desarrollada por el Oficial de Cumplimiento, y deberá realizarse anualmente, debiendo describirse en un informe las verificaciones efectuadas y las conclusiones arribadas en el marco de las disposiciones vigentes, el cual deberá ser puesto a conocimiento de la SEPRELAD en un plazo máximo de 90 (noventa) días posteriores al cierre de cada ejercicio, detallando como mínimo:

a. Verificación de la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas internas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT, enfocadas en factores de riesgos.

b. Alertas a la Máxima Autoridad sobre las debilidades observadas respecto a la implementación de las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT.

c. Documentaciones de las evaluaciones realizadas respecto al cumplimiento de las políticas internas y procedimientos, en materia de prevención de LA/FT.

Artículo 14. De las Auditorías

A los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del sistema de prevención ALA/CFT implementado, tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, el SO deberá disponer la realización de Auditorías Externas independientes.

El prestador estará registrado ante la SEPRELAD y tendrá la tarea de analizar anualmente los sistemas de prevención de LA/FT, emitiendo un Informe sobre el alcance y cumplimiento de los mismos.

Finalizado el análisis por parte de la Auditoría Externa, el SO remitirá el informe a la SEPRELAD, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días posteriores al cierre de cada ejercicio auditado, de acuerdo con las normas vigentes.

La Auditoría Externa será responsable, como mínimo, de:

a. Evaluar la eficacia y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT.

b. Evaluar la eficiencia y eficacia de las metodologías de administración y mitigación de riesgos de LA/FT aplicadas por el SO.

c. Verificar la observancia y aplicación de los parámetros dirigidos a los productos, servicios y operaciones, principalmente aquellas que hayan sido calificadas como de riesgo alto.

d. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, la presente reglamentación y normativas aplicables a los riesgos de LA/FT, a través de muestras representativas de clientes para conocer la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos internos de prevención.

e. Verificar el cumplimiento del sistema de capacitación, el alcance y la implementación adecuada del entrenamiento.

f. Formular recomendaciones que fortalezcan las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT.

g. Verificar que las observaciones identificadas por las auditorías anteriores, hayan sido consideradas o subsanadas.

CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN

Artículo 15. Capacitaciones

Los SO elaborarán un programa de capacitación anual¹⁰, que tendrá por finalidad instruir a directores, gerentes, empleados y colaboradores, sean estos con vinculación laboral directa o personal tercerizado, sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por el SO.

Las capacitaciones quedarán debidamente registradas, consignando fecha, el detalle de los temas tratados y las personas que la hubieran recibido, debiendo conservarse estos datos por un periodo de 5 (cinco) años.

Los programas de capacitación serán revisados y actualizados de manera periódica por el Oficial de Cumplimiento¹¹, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes.

En caso de incumplimiento del programa de capacitación, se preverá la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes, conforme a las determinaciones establecidas en el Manual de Prevención de LA/FT.

Artículo 16. Requerimientos mínimos de capacitación

Los SO deben asegurar que los directores, gerentes, empleados y colaboradores se encuentren debidamente capacitados, como mínimo, en los siguientes temas:

1. Hechos punibles de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
2. Amenazas y vulnerabilidades del país identificadas en la Evaluación Nacional de Riesgos.

¹⁰ El programa de capacitación será propuesto por el Oficial de Cumplimiento, y aprobado por la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado.

¹¹ El Oficial de cumplimiento será responsable de comunicar a todos los directivos, gerentes, empleados y a quien éste considere necesario, sobre las eventuales actualizaciones o modificaciones del marco legal y normativo, sean estos generales, particulares para el sector, o internos para la entidad.

3. Políticas del SO sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
4. Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO.
5. Normativa vigente.
6. Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en el SO o en otros SO.
7. Normas internas del SO.
8. Señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
9. Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales y sospechosas.
10. Responsabilidad de cada director, gerente y empleado, según corresponda, respecto de esta materia.

La SEPRELAD puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

CAPÍTULO VI. TRATAMIENTO DE RIESGOS

SECCIÓN I. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 17. Determinación del vínculo

Las disposiciones en materia de Debida Diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los clientes de los SO independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

SECCIÓN II. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE

Artículo 18. Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente (DDC)

Los Sujetos Obligados deberán implementar procedimientos de Debida Diligencia de Conocimiento de sus clientes, estableciéndola a través de un conjunto de normas y medidas tendientes a obtener la información que permita conocer la identidad de este, o en su caso del beneficiario final, entender el propósito de la relación y las operaciones, establecer su perfil y verificar que sus operaciones sean compatibles con el mismo.

Los criterios de Debida Diligencia serán aplicados a los clientes que actúen en carácter particular, como personas físicas, o a personas y estructuras jurídicas, cuando se realicen operaciones a través de mandantes o representantes.

El régimen a ser implementado será determinado por la calificación de riesgos de LA/FT del cliente, en base a los parámetros identificados, los cuales permitirán un mayor control, intensidad y rigurosidad en aquellos clientes que reúnen ciertas características, así como, en contrapartida, la reducción de ellos cuando corresponda.

Artículo 19. Etapas de la Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente

El proceso de Debida Diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas:

Etapas de identificación: Consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.

Etapas de verificación: Implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación comercial o contractual con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal.

Cuando resulte necesario iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de ésta, los SO pueden verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual, siempre que el SO haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos del SO con anterioridad a la verificación y los plazos aplicables para realizarla, los que no podrán exceder los 60 (sesenta) días.

Etapas de monitoreo: Tiene como propósito verificar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que

poseen los SO sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los SO deben determinar su frecuencia en función de los riesgos de LA/FT que enfrenten.

Los procedimientos de Debida Diligencia del cliente se implementarán de acuerdo con las calificaciones de riesgo de LA/FT, determinados en base al modelo de riesgo implementado por el SO. Los criterios se formalizarán a través de políticas y procedimientos de calificación de riesgos de LA/FT, los cuales serán aplicados a todos los clientes y que deben encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo del SO.

Artículo 20. Respaldo documental

Los SO elaborarán y observarán políticas y procedimientos de identificación, verificación y monitoreo para el conocimiento de sus clientes, debiendo obtener las documentaciones respaldatorias que resulten necesarias, así como de las operaciones efectuadas, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse al presente reglamento.

Los datos de identificación deberán consignarse en un formulario, el cual deberá actualizarse dentro del periodo determinado en el régimen de Debida Diligencia que resulte aplicable, o en su caso, cuando se determinen cambios relevantes en la condición del cliente.

También utilizarán medios informáticos, pudiendo recurrir a las soluciones tecnológicas que consideren más efectivas para el archivo de los documentos que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

A ese efecto, todos los registros del respaldo documental, incluidos los de las verificaciones efectuadas, los obtenidos a través de las medidas de Debida Diligencia y los resultados de análisis que se hayan realizado, deberán conservarse por el plazo de 5 (cinco) años, periodo que se computará desde la última fecha en que se hubiera realizado la operación o concluido la relación con el cliente.

Artículo 21. Régimen general de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente

La información mínima que los SO deben obtener de sus clientes personas físicas, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Nombres y Apellidos.
2. Tipo y número de documento de identidad.
3. Nacionalidad.
4. Domicilio.
5. Número de teléfono, correo electrónico.

6. Registro Único del Contribuyente (RUC) o en su defecto, constancia de no ser contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

7. Declaración e identificación del origen de los fondos.

8. Documentación que demuestre correspondencia de ingresos con las operaciones que realiza con el SO, considerando los parámetros utilizados en la elaboración del perfil del cliente.

La información mínima que los SO deben obtener de sus clientes personas y estructuras jurídicas, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Denominación o Razón Social
2. Registro Único del Contribuyente.
3. Escritura de Constitución y de sus modificaciones, o en su caso, la última modificación.
4. Domicilio.
5. Número de teléfono, correo electrónico.
6. Copia de poderes de representación, cuando corresponda.
7. Beneficiarios finales y representantes legales.

8. Declaración e identificación del origen de los fondos.

9. Documentación que demuestre correspondencia de ingresos con las operaciones que realiza con el SO, considerando los parámetros utilizados en la elaboración del perfil del cliente.

El SO podrá determinar, de conformidad al nivel de riesgo administrado en la gestión de sus negocios, la incorporación de otros criterios, consistentes estos en datos declarativos o documentaciones respaldatorias, que le permitan certificar la identidad y características de sus clientes.

Artículo 22. Régimen simplificado de Debida Diligencia en el conocimiento de clientes¹²

Siempre y cuando el SO determine mediante la evaluación correspondiente, y en observancia a los diversos factores, que los riesgos de LA/FT son bajos, podrá implementar procedimientos de DDC con carácter abreviado a sus clientes.

Este proceso se podrá aplicar cuando los clientes, sean estas personas físicas, jurídicas o estructuras jurídicas, realicen operaciones sujetas a las siguientes condiciones:

a. Operación con un pago único, cuyo monto total sea inferior o equivalente a 150 (ciento cincuenta) salarios mínimos en los últimos 12 (doce) meses.

b. Operaciones a plazo, siempre y cuando la suma del monto de los pagos no supere el equivalente a 20 (veinte) salarios mínimos por año.

La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas físicas, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

¹² La aplicación de este régimen permite a los SO la abreviación de algunos requisitos de Información mínima aplicable a la etapa de identificación de clientes, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, disminuyendo el nivel de monitoreo aplicable, pudiendo realizar la verificación a través de fuentes abiertas y cerradas de información aduciendo los requisitos documentales.

1. Nombres y apellidos completos.
2. Tipo y número de documento de identidad.
3. Actividad Económica.
4. Número de Teléfono, correo electrónico.
5. Domicilio.

La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas y estructuras jurídicas, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

1. Razón social.
2. Constancia de Registro único del contribuyente.
3. Mandatarios y representantes legales, considerando sus nombres y apellidos completos, el tipo y número de documento de identidad.
4. Actividad Económica.
5. Número de Teléfono, correo electrónico.
6. Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

Este régimen no podrá ser aplicado en caso de que existan sospechas de que las operaciones realizadas por el cliente pudieren estar vinculadas a Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 23. Identificación de otros productos o servicios con bajo riesgo

Independientemente a las medidas aplicadas en base a los criterios señalados en el artículo precedente y los perfiles establecidos para los clientes por cada SO, la SEPRELAD, podrá habilitar la aplicación del régimen simplificado a determinados productos o servicios en los cuales, mediante la evaluación respectiva y debidamente respaldada, se han identificado modalidades que representan un riesgo bajo de LA/FT.

Al efecto, se deberán analizar adecuadamente todas las evaluaciones realizadas, factores de riesgos expuestos y mitigantes adecuados desarrollados, conforme al Capítulo II del presente reglamento, no solo en lo que hace a un Sujeto Obligado en particular sino en el impacto de la aplicación del régimen del referido producto o servicio dentro del sistema ALA/CFT.

Una vez habilitada la aplicación del régimen abreviado, los SO deberán efectuar actualizaciones anuales relativas a las condiciones o características del producto, servicio o cliente categorizado bajo este, a fin de identificar variaciones que ameriten aplicar mayores controles. La misma podrá ser revocada por la SEPRELAD, cuando se determinen que las circunstancias de su inclusión en el régimen han sido modificadas.

Artículo 24. Régimen ampliado de Debida Diligencia en el conocimiento del cliente¹³

Los SO deben identificar y registrar bajo este régimen a los clientes que realicen una operativa que muestre una alta exposición a los riesgos de LA/FT, o en su caso, presenten características que, de conformidad al análisis efectuado, puedan vulnerar las medidas implementadas.

Sin perjuicio de aquello que los SO determinen en función de las evaluaciones de riesgo, este régimen debe aplicarse indefectiblemente a los siguientes clientes:

1. Personas físicas y jurídicas no residentes en el país.
2. Fideicomisos.
3. Organizaciones sin fines de lucro.
4. Personas expuestas políticamente (PEP).
5. Aquellos otros supuestos que identifiquen los SO.

¹³

La aplicación de este régimen implica para los SO el desarrollo e implementación de los procedimientos incrementando la frecuencia de controles, aplicando medidas adicionales de verificación, así como realizando un monitoreo controlado y constante de las operaciones.

Los SO deberán intensificar el carácter de las medidas establecidas para el régimen general a todos los clientes calificados bajo esta modalidad, debiendo elevar la decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación a cargo del nivel gerencial más alto del SO o cargo similar.

Artículo 25. Verificación de los datos relativos a la Debida Diligencia del Cliente

Para realizar la verificación de la información, los SO deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, deben desarrollar estudios que determinen los criterios aplicables, que sean compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación requerida para dichas operaciones.

En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de Debida Diligencia en el conocimiento de los clientes.

Artículo 26. Imposibilidad de aplicar medidas de DDC

Cuando el SO no pueda cumplir satisfactoriamente con los procedimientos de Debida Diligencia, de acuerdo con la calificación de riesgo de LA/FT, debe proceder de la siguiente manera:

1. No iniciar o proseguir las relaciones, cuando no se pueda determinar adecuadamente la identidad del cliente o beneficiario final.
2. No realizar la operación.
3. Terminar la relación iniciada, cuando no se puedan aplicar debidamente los parámetros de Debida Diligencia a clientes preestablecidos.

En los supuestos señalados, el SO analizará los hechos, propósitos o circunstancias que impiden cumplir con los procedimientos de Debida Diligencia, eventualmente considerarla como operación sospechosa y reportar a la SEPRELAD.

En caso de que el SO tenga sospechas de actividades de LA/FT, pero considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente

sobre dichas sospechas, puede reportar la operación sospechosa a la SEPRELAD, sin efectuar dichas acciones.

Artículo 27. Perfil del cliente

El perfil del cliente será constituido en base al entendimiento del propósito y naturaleza de la relación, la información sobre las operaciones realizadas, los montos operados y, en general, el conocimiento que el SO tiene del cliente, sus características particulares, su actividad laboral, comercial o profesional, y su perfil de riesgo, de acuerdo a la documentación respaldatoria y demás información que recabe tanto de éste, así como de otras fuentes públicas o privadas.

Dicho perfil podrá variar durante el desarrollo de la relación, y debe ser actualizado periódicamente en base al análisis integrado del conjunto de la información que sea suministrada por el cliente, y que pueda obtener el propio SO, conservando las evidencias respectivas.

Artículo 28. Calificación de riesgos de LA/FT

Los SO desarrollarán criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, las resultados de su evaluación de riesgos, los hallazgos de la ENR, además de los atributos asociados al factor de riesgo “clientes”, así como el volumen de operaciones real y/o estimado mediante el perfil, zona geográfica, productos, servicios utilizados, entre otros.

Estos criterios se formalizarán a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual serán sometidos todos los clientes.

Esta calificación de riesgos de LA/FT deberá actualizarse periódicamente a lo largo de la relación con los que se tiene una relación contractual activa, y será debidamente registrada a través del mecanismo establecido por el SO.

A efectos de certificar la calificación a otorgada a cada cliente, los SO podrán recolectar información de fuentes públicas o abiertas que pudieren validar los datos obtenidos con carácter declarativo.

Artículo 29. Monitoreo

Con la finalidad de mantener actualizados los perfiles de clientes, identificar operaciones y las medidas de mitigación, los Sujetos Obligados realizarán un monitoreo, el cual tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

1. El SO establecerá reglas de control de operaciones y alertas, de tal forma que pueda monitorear apropiadamente y en forma oportuna la ejecución de operaciones y su adecuación al perfil del cliente, y su nivel de riesgo asociado.

2. Para el establecimiento de alertas y controles se tomarán en consideración tanto la propia experiencia del negocio, como las tipologías y pautas de orientación que difundan la SEPRELAD y/o los organismos internacionales, relacionados con la materia de LA/FT.

3. La ocurrencia de una alerta permitirá identificar la existencia de operaciones inusuales por parte de los SO. Sin embargo, no todas las alertas deben ser calificadas automáticamente como operaciones inusuales, ni todas las operaciones inusuales tendrán su origen necesariamente en una alerta.

4. Los parámetros aplicados serán aprobados por la Máxima Autoridad del SO y tendrán carácter de confidencial, excepto para quienes actúen en el proceso de monitoreo, control, revisión, diseño y eventual sistematización de los mismos y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones. La metodología de determinación de reglas y parámetros de monitoreo debe estar documentada.

5. Se considerarán operaciones pasibles de análisis todas aquellas inusuales, tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica y no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil, o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.

6. Existirá un registro interno de operaciones objeto de análisis. En el constarán, al menos, los siguientes datos:

a. Identificación de la operación.

- b. Fecha, hora y procedencia de la alerta.
- c. Medidas llevadas a cabo para la resolución de la alerta.
- d. Decisión final motivada, incluyendo fecha y hora.

Asimismo, se deberán custodiar los legajos documentales íntegros de soporte de tales registros.

7. El proceso de análisis y la eventual calificación de una operación como inusual estará expresamente descrito en el Manual de Prevención de LA/FT.¹⁴

8. El plazo de análisis y calificación no podrá exceder en ningún caso de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de materialización de la alerta.

9. Los SO recabarán de los clientes la información que sea necesaria para justificar adecuadamente la operación inusual detectada, procediendo a la actualización del legajo, incluido su perfil, en caso de que ello sea necesario.

Artículo 30. Dependencia en terceros

Los SO podrán utilizar otros intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de información de sus clientes, así como para introducir y/o atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias del SO, en la medida que ello se encuentre permitido, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente.

Los SO deben adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los documentos de identificación y demás documentación pertinente de manera inmediata y cuando sea requerida; así como una declaración jurada por la que el intermediario señala que ha tomado

¹⁴ Los SO establecerán en su Manual de Prevención de LA/FT al responsable de la verificación y eventual calificación de las alertas detectadas como operaciones inusuales, conforme a su estructura organizacional de prevención y cumplimiento.

medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de Debida Diligencia de los clientes.

La responsabilidad de la ejecución del proceso de Debida Diligencia recae en el Sujeto Obligado, aun cuando éste haya sido encargado a un intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente en materia ALA/CFT.

CAPÍTULO VII. OPERACIONES

SECCIÓN I. REGISTRO

Artículo 31. Registro de operaciones (RO)

Los SO deberán mantener el registro de todas las operaciones, independientemente al monto y sin excepción.

Así también, registrarán informaciones de los clientes, en forma precisa y completa, con el fin de detectar señales de alertas establecidas, eventuales conductas que fueren realizadas con la intención de eludir registros, así como otras operaciones inusuales, susceptibles de ser calificadas como sospechosas.

No se excluirá del Registro de Operaciones (RO) a ningún cliente que realice las operaciones sujetas a reporte, independientemente de su habitualidad y el conocimiento que tenga de éste.

La SEPRELAD implementará un sistema tecnológico pertinente, a fin de recibir y procesar los datos, operaciones e informaciones a ser proveídas por el SO, para lo cual establecerá las condiciones, parámetros y modalidades de remisión.

Artículo 32. Mantenimiento de registros

El SO dejará constancia documental de todas las operaciones y medidas de Debida Diligencia en forma precisa y completa, durante el plazo de 5 (cinco) años computados desde la fecha de realización de la operación.

En ese sentido, deberá registrar debidamente los procesos de análisis y evaluación realizados para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la SEPRELAD, en su caso.

El sustento documental del análisis y evaluación se conservarán por un plazo de 5 (cinco) años.

Igualmente, conservará toda la información relativa a los clientes, incluyendo los datos obtenidos y/o generados por medio de la aplicación de las medidas de Debida Diligencia. Estos datos deberán ser conservados por 5 (cinco) años, computados desde la fecha de finalización de la relación comercial.

SECCIÓN II. REPORTE

Artículo 33. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Una vez calificada una operación como inusual¹⁵, el SO podrá analizarla en un plazo máximo de hasta 90 (noventa) días corridos. Si de dicho análisis surge que los hechos, propósitos o circunstancias de la operación carecen de una justificación o explicación válida, deberá ser considerada como sospechosa y será reportada a la SEPRELAD dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, a partir de su calificación como tal.¹⁶

La comunicación de operaciones sospechosas realizadas tiene carácter confidencial, reservado y de uso exclusivo para la SEPRELAD. Únicamente podrán tener conocimiento del envío del ROS la Máxima Autoridad, el Oficial de Cumplimiento y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones.

Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal.

¹⁵ El plazo de análisis y calificación de una operación como inusual no podrá exceder en ningún caso de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de materialización de la alerta.

¹⁶ El plazo de 24 (veinticuatro) horas tiene carácter adicional, y ha sido dispuesto a efectos de diligenciar los trámites internos tendientes a concluir el proceso dirigido a la remisión del ROS. La determinación de los presupuestos que ameriten la calificación de una operación como sospechosa deberán ser dilucidados dentro de los 90 (noventa) días otorgados por la norma, no pudiendo alegar el Sujeto Obligado imposibilidad en virtud al tiempo para cumplir con el reporte una vez realizada la calificación.

La SEPRELAD podrá devolver el ROS que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente reglamentación, a fin de que el SO proporcione la información que se le indique en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que el SO cumpla con lo indicado, se tendrá el ROS por no presentado.

Artículo 34. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

1. Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando los datos que correspondientes en virtud al régimen de Debida Diligencia aplicado.

Cuando intervengan terceras personas en la operación se deben indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás datos con que se cuente de éstas.

2. Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas y cuentas vinculadas¹⁷, servicios utilizados, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte.¹⁸

3. Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.

4. Otra información que se considere relevante.

El ROS contendrá una descripción detallada de la operación reportada y un análisis exhaustivo de las circunstancias que sustentan su calificación como sospechosa, que no se deberá limitar a consideraciones meramente cuantitativas de los montos involucrados, sino que se deberá enmarcar en el enfoque basado en el riesgo configurado en función del conocimiento del

¹⁷ La expresión "cuentas utilizadas y cuentas vinculadas" tiene lugar cuando la operación es canalizada por medio del sistema financiero.

¹⁸ A modo ejemplificativo, la documentación que se adjunte al reporte podría consistir en el documento de identidad de quienes intervienen en la operación.

cliente, la naturaleza de la relación comercial, el conocimiento del mercado y demás elementos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 35. Forma de envío

Los SO comunicarán a la SEPRELAD el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas - ROS web, utilizando para ello la plantilla ROS WEB u otro que cumpla la misma función, publicada en el portal de la SEPRELAD (<https://www.seprelad.gov.py>).

En caso de que la SEPRELAD, precise de informes o documentos adicionales, el requerimiento deberá cumplirse en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles de recibido el requerimiento.

El Oficial de Cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROS Web y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que cumpla la misma función, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 36. Confidencialidad

En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del Oficial de Cumplimiento ni del SO, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos reservados que eventualmente sean asignados por la SEPRELAD.

Asimismo, en todas las demás comunicaciones de los SO dirigidas a la SEPRELAD, el Oficial de Cumplimiento solo debe utilizar los códigos asignados.

Los SO se abstendrán de revelar, comunicar o notificar que las mismas han elevado un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la SEPRELAD de su contenido y las documentaciones respaldatorias.

Igualmente, no podrán revelar ninguna información que haya sido requerida por la SEPRELAD.

Ante el conocimiento de la transgresión de esta prohibición, el Oficial de Cumplimiento comunicará a la máxima autoridad del SO respecto a la situación, a los fines respectivos.

Artículo 37. Reporte Negativo

Si en el transcurso de 3 (tres) meses consecutivos el SO no hubiere realizado ROS alguno, deberá reportar a la SEPRELAD, en el plazo de 10 (diez) días hábiles de haber fenecido el trimestre, la no detección de operaciones sospechosas.

Este reporte será denominado “Reporte Negativo”, el que será remitido a través del Aplicativo Informático ROS_WEB u otro que cumpla la misma función, publicada en el portal de la SEPRELAD (<https://www.seprelad.gov.py>) y en casos excepcionales, a solicitud de la SEPRELAD, en soporte papel.

Artículo 38. Inmovilización de fondos y activos

El SO realizará la comunicación en carácter de reporte¹⁹ e inmovilizará los fondos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente, inmediatamente y sin demora cuando de la implementación de las medidas de Debida Diligencia identifiquen a personas que se encuentren incluidas en las listas emitidas en virtud a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aquellas establecidas conforme a la ley de inmovilización de fondos o activos financieros.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 39. Sanción por Incumplimiento

El incumplimiento del presente reglamento por parte del SO, su máxima autoridad, directivos y demás funcionarios, será considerado como una

¹⁹ La SEPRELAD determinará el medio idóneo a efectos de que el SO realice las comunicaciones que correspondan en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente para los procesos de congelamiento administrativo de fondos y activos.

trasgresión a las disposiciones establecidas en la legislación vigente en materia de prevención de LA/FT, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la supervisión natural.

Artículo 40. Procedimientos de control y verificación

La SEPRELAD, en el marco de sus atribuciones, aplicando un enfoque basado en riesgo, velará por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 41. Atención de requerimientos de información de las autoridades

Los SO deben desarrollar e implementar mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

Artículo 42. Interpretación

La SEPRELAD podrá emitir guías y pautas reglamentarias complementarias para la adecuada interpretación y aplicación de la presente Resolución.

No obstante, en el caso de suscitarse dudas interpretativas respecto a los términos, conceptos, definiciones u otros elementos que integren las normas insertas en el presente reglamento, se estará a las recomendaciones, guías, manuales y otros documentos que emita el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO

Ministro – Secretario Ejecutivo

VICTORINA GENES VILLALBA

Secretaria General

ANEXO I

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

El Manual de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tiene como finalidad que los directores, gerentes, colaboradores y empleados de los SO tengan a su disposición las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro del SO.

El Manual debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Aspectos generales:

- a. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.
- b. Objetivo y destinatarios del Manual.
- c. Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- d. Programas de capacitación, considerando el contenido mínimo que se desarrolla en el presente Reglamento.
- e. Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de los SO con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- f. Infracciones y sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo del SO, el código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT o las disposiciones legales sobre la materia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. Funciones y responsabilidades:

- a. Obligaciones generales aplicables a todos los empleados del SO en materia de prevención del LA/FT.

- b. Funciones y responsabilidades asociadas con la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT del directorio, la gerencia, el Oficial de Cumplimiento, auditor interno y los empleados (unidades de negocio y de apoyo), considerando para tal efecto el rol que desempeñan en el SO y sus facultades.
- c. Jerarquía, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del personal a su cargo.

3. Mecanismos generales de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

- a. Descripción de los factores de riesgos de LA/FT.
- b. Descripción de la metodología aplicada para la evaluación y gestión de los riesgos de LA/FT.
- c. Procedimiento de participación del Oficial de Cumplimiento en la evaluación de propuestas de lanzamiento de nuevos productos, participación en nuevos mercados, entre otros.
- d. Descripción de la metodología, criterios del conocimiento de los clientes, mercado, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.
- e. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus clientes.
- f. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

4. Procedimientos de registro y comunicación:

- a. La forma y periodicidad con la que se debe informar al directorio y a la gerencia general, entre otros, sobre la exposición a los riesgos de LA/FT del SO y de cada unidad de negocio.
- b. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.
- c. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.

- d. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la SEPRELAD dentro del plazo normativo.
- e. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.
- f. Canales de comunicación entre las oficinas del SO con las diferentes instancias al interior del SO para los fines del sistema de prevención del LA/FT.

5. Referencias internacionales y normativas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

- a. Mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención del LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los empleados del SO.

El desarrollo de cada uno de los aspectos mínimos contemplados en el Manual puede incluirse en este o en otro documento normativo interno del SO, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación. En este último caso, debe precisarse en el Manual qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos normativos internos, los cuales deben encontrarse a disposición de SEPRELAD.

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO
Ministro – Secretario Ejecutivo
VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General

ANEXO II

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DE CONTROL INTERNO

El informe relativo al cumplimiento de las políticas y procedimientos del SO, debe contener los siguientes aspectos mínimos:

1. Acciones desarrolladas con relación a los procedimientos de conocimiento de clientes.
2. Información relevante sobre la evaluación de los riesgos de LA/FT asociadas a sus operaciones realizadas durante el último año.
3. Cumplimiento del Manual y Código de Ética y Conducta por parte de los directores, gerentes y empleados del SO, señalando aquellos casos en que este ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.
4. Indicación si el manual y el Código de Ética y Conducta han sido aprobados la máxima autoridad u órgano equivalente del SO.
5. Resultados del análisis y control de que el registro de operaciones está siendo debidamente llenado por el funcionario encargado.
6. Descripción de nuevas señales de alerta detectadas, con relación al informe anterior, si las hubiere.
7. Estadísticas de operaciones inusuales detectadas y de operaciones sospechosas reportadas a la SEPRELAD, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo.
8. Modificaciones y actualizaciones del Manual de Prevención y Gestión de riesgos de LA/FT.
9. Capacitaciones en temas relativos a la prevención de LA/FT, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de personas que han sido instruidas. Asimismo, se deberá señalar el número de personas que fueron adiestradas más de una vez al año, de acuerdo con el perfil del destinatario y su función.

10. Indicar si ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de recursos humanos u órgano equivalente de los SO, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y empleados del SO los cambios en la normativa del sistema de prevención de LA/FT.
11. Eventuales culminaciones de contratos con terceros a los que se haya delegado procedimientos de DDC.
12. Otros aspectos importantes a criterio del área de Control Interno.

En caso se produjeran cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, estos deben ser descritos en el siguiente informe anual del Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de LA/FT del SO.

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO

Ministro – Secretario Ejecutivo

VICTORINA GENES VILLALBA

Secretaria General

ANEXO III

GUÍA GENERAL DE SEÑALES DE ALERTA

Sin perjuicio de las guías que proporcione la SEPRELAD sobre señales de alerta que deban tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales, los SO podrán establecer otras señales en virtud de las cuales se configuren como inusuales las circunstancias a ser identificadas en su sistema ALA/CFT.

Así también, los SO efectuarán evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta consideradas en la gestión de riesgos ALA/CFT.

Las señales de alerta podrán ser parametrizadas, a priori, en base a los siguientes criterios:

1. Comprar bienes con precios notoriamente inferiores a los que ofrece el mercado.
2. Utilización de testaferros.
3. Compra de bienes inmobiliarios realizadas en forma sucesiva (doble e inmediata compra - venta), para transferir la propiedad a diferentes personas en poco tiempo, sin una causa aparente.
4. Adquisiciones masivas de bienes inmobiliarios por personas determinadas y sin justificación aparente.
5. Compra de bienes inmobiliarios a favor de menores de edad.
6. Fechas cercanas en la compra de bienes inmobiliarios por un mismo comprador o por compradores relacionados entre sí.
7. Compra de bienes inmobiliarios de alto valor, por parte de entidades con escaso capital o sin aparente capacidad económica.
8. Compra de bienes inmobiliarios por personas con domicilio desconocido, con dirección exclusiva para correspondencia o con datos de difícil verificación, que habitan en zonas de difícil acceso.
9. Compra de bienes inmobiliarios ofreciendo el pago de la mayor parte del precio, o la totalidad, con dinero en efectivo.

10. Donación de inmuebles que no corresponde con las actividades o características del beneficiario.
11. Clientes que se muestran renuentes a aportar antecedentes respecto del origen de fondos involucrados en una determinada operación de compra venta de bienes inmuebles.
12. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
13. Abonos anticipados que luego resultan en la anulación del pedido, con el propósito de lograr el cambio de efectivo por un medio de pago bancarizado.
14. Otros determinados por los SO, productos de las evaluaciones de riesgos, casos concretos, tipologías identificadas en las operaciones o transacciones comerciales.

Esta enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, los SO dispondrán de las señales de alerta atendiendo a la dinámica en el servicio y a las propias características del de los hechos punibles de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO
Ministro – Secretario Ejecutivo
VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General

ANEXO IV**LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT**

De conformidad con lo señalado en la presente resolución, los SO deben verificar, como mínimo los siguientes documentos:

1. Listados emitidos en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Lista de Países y Territorios no Cooperantes del GAFI.
3. Lista OFAC, emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
4. Lista de terroristas de la Unión Europea.
5. Otros que señale la SEPRELAD.

La revisión de las presentes listas debe realizarse sobre toda la base de clientes, beneficiarios finales, de las operaciones, y toda la información sobre la identidad de personas físicas y jurídicas que disponga el SO, obtenidos durante el proceso gestión de riesgos respectivamente.

En caso de que el SO confirme la exactitud de la coincidencia, se deberá proceder conforme a lo estipulado en el marco legal aplicable.

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO

Ministro – Secretario Ejecutivo

VICTORINA GENES VILLALBA

Secretaria General

ANEXO V

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA CLIENTES

Conforme los parámetros otorgados por la normativa, existen criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta por el SO con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes.

La calificación puede incluir más criterios determinados por los SO, y debe encontrarse en el expediente del cliente, debiendo determinar la periodicidad con que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT.

De manera indicativa, se describen los criterios mínimos²⁰ que deberán ser tenidos en cuenta por el SO al momento de realizar la calificación:

1. Factor de Riesgos de LA/FT Cliente: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados a este factor, tales como:

- a. Distinción entre persona Física y persona jurídica.
- b. Tipo de persona jurídica, de ser el caso.
- c. Profesión – ocupación / Actividad económica.
- d. Condición de sujeto obligado conforme a lo exigido por las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT.
- e. Distinción entre cliente sujeto al Régimen General / Régimen simplificado / Régimen Ampliado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente
- f. Cliente determinado como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

2. Factor de Riesgos de LA/FT Producto: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados al producto por el cual el cliente se vincula con el SO.

²⁰ Conforme a su modelo de negocio, tamaño, y otros criterios, el SO deberá incorporar los parámetros que estime pertinentes, de manera adicional a los descritos en este anexo, a efectos de calificar correctamente a sus clientes.

- a. Tipo de producto utilizado.
- b. Canal de distribución.
- c. Moneda.
- d. Forma de pago (efectivo/canalizado por medio del sistema financiero).

3. Factor de Riesgos de LA/FT Zona Geográfica: Se debe tomar en cuenta el listado de países considerados de alto riesgo por el GAFI, así como aquellos que el SO haya determinado independientemente de los listados internacionales. También se deberán considerar diferencias entre zonas geográficas nacionales.

- a. País y localidad de nacimiento/nacionalidad (persona física) o constitución (persona jurídica).
- b. País y localidad de residencia (persona física) o funcionamiento (persona jurídica).

4. Otros aspectos: Se deben considerar otros aspectos vinculados a las características del cliente y/u operaciones a realizar, tales como el volumen estimado y/o real de las operaciones.

En el caso de clientes que se encuentren bajo el Régimen simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente, se debe considerar aquella información que se encuentre disponible considerando los requerimientos contemplados en el Reglamento y detalles propios de la relación contractual.

FDO.	CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO
	Ministro – Secretario Ejecutivo
	VICTORINA GENES VILLALBA
	Secretaria General



Resolución N° 299/2021 *

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS, DIRIGIDO A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE INTERVENGAN EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN NOMBRE O POR CUENTA DE SUS CLIENTES.

Asunción, 23 de agosto de 2021

VISTA: La Ley N° 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, sus leyes modificatorias; y,

CONSIDERANDO: Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11200/13, fue aprobado el primer Plan Estratégico del Estado paraguayo de lucha contra el Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PEEP), y por Decreto N° 4779/16, fue presentado el informe final de la primera Evaluación Nacional de Riesgos en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Que, por Decreto N° 9302/18 se actualiza la referida Evaluación Nacional de Riesgos, incorporándose nuevos objetivos y acciones del PEEP; y por Decreto N° 507/18 se modifica el Plan de Acción correspondiente.

Que, el Objetivo N° 16 del PEEF establece la necesidad de actualizar e implementar el Enfoque Basado en Riesgos en el marco regulatorio nacional y sectorial ALA/CFT, de manera a establecer las condiciones que deben ser tenidas en cuenta en las políticas y procedimientos a ser aplicados por los Sujetos Obligados, basados en la administración de riesgos para la preven-

* <https://www.seprelad.gov.py/userfiles/files/resoluciones/resolucion-n-299-2021-reglamento-ala-cft-con-ebr-para-apnfd.pdf>

ción del LA/FT, conforme a un perfil integral de riesgo, su objetivo, su tamaño, el volumen y la complejidad de sus operaciones, contemplando los criterios y parámetros considerados mínimamente necesarios y definidos.

Que, las recomendaciones 22 y 23 del GAFI disponen que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) deben aplicar las pautas de medidas preventivas entre las cuales se encuentran los requisitos de debida diligencia del cliente, mantenimiento de registros, además de las otras medidas dispuestas para las instituciones a financieras, cuando realicen actividades específicas.

Que, las APNFD se encuentran determinadas como sujetos obligados en el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, encontrándose comprendidas dentro del alcance los abogados y contadores.

Que, por lo expuesto precedentemente, resulta necesario implementar la norma dirigida a los abogados y contadores únicamente cuando desarrollan actividades en nombre o por cuenta de sus clientes, a los de LA/FT/FP, de conformidad a las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Que, corresponde al Ministro - Secretario Ejecutivo de la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) dictar, en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los Sujetos Obligados.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO - SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES

RESUELVE:

Artículo 1°. APROBAR, el “**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA) Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS, DIRIGIDO A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE INTERVENGAN EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN NOMBRE O POR MANDATO DE SUS CLIENTES**”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. **COMUNICAR**, a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ÍNDICE *

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Alcance.....	5
Artículo 2. Sistema de Prevención del LA/FT	5
CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE RIESGOS	6
Artículo 3. Autoevaluación de riesgos de LA/FT.....	6
Artículo 4. Indicadores de riesgos de LA/FT	6
CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO.....	7
Artículo 5. Responsabilidad de la Máxima Autoridad del SO ..	7
Artículo 6. Oficial de Cumplimiento	7
Artículo 7. Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento	8
Artículo 8. Comunicaciones relativas a la designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento ...	9
CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL	10
Artículo 9. Manual de Prevención de LA/FT.....	10
Artículo 10. De las Auditorías	10
CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN	11

* La numeración del índice corresponde al documento original.

Artículo 11. Capacitaciones	11
CAPÍTULO VI. TRATAMIENTO DE RIESGOS	11
SECCIÓN I. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE	11
Artículo 12. Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente (DDC)	11
Artículo 13. Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente	12
Artículo 14. Régimen General de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente	12
Artículo 15. Régimen simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente.	14
Artículo 16. Régimen ampliado de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente.	14
Artículo 17. Verificación de los datos relativos a la Debida Diligencia del Cliente	15
Artículo 18. Imposibilidad de aplicar medidas de DDC	
Artículo 19. Perfil del cliente	15
Artículo 20. Monitoreo	16
Artículo 21. Dependencia y delegación en terceros	17
CAPÍTULO VII. OPERACIONES	17
SECCIÓN I. REGISTRO.....	17
Artículo 22. Mantenimiento de registros.....	17
SECCIÓN II. REPORTES	17
Artículo 23. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).....	17

Artículo 24. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)	18
Artículo 25. Forma de envío.	18
Artículo 26. Confidencialidad.	19
CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES	19
Artículo 27. Sanción por Incumplimiento.....	19
Artículo 28. Procedimientos de control y verificación	19
Artículo 29. Atención de requerimientos de información de las autoridades	19
Artículo 30. Interpretación	20

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

El presente Reglamento se encuentra dirigido a los abogados y contadores¹, únicamente cuando actúen a nombre o por cuenta de sus clientes, en las siguientes operaciones:

- Compra y venta de bienes inmuebles;
- Administración de dinero, valores y otros activos del cliente;
- Administración de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas;

¹ Se encuentran también comprendidos dentro del alcance de la norma los profesionales Abogados y Contadores que desarrollan actividades de manera independiente, exceptuándose a aquellos que se encuentren en relación de dependencia, ejecutando las tareas por delegación de un empleador.

- Creación, operación o administración de personas jurídicas, sean estos nacionales o extranjeros;
- Creación de fideicomisos, fondos de inversión y otros patrimonios de afectación, sean estos nacionales o extranjeros.
- Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso, o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una persona jurídica o estructura jurídica;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

Los preceptos de este reglamento se excluyen de forma expresa cuando la actuación se realiza en carácter de asesoramiento o consultoría, o como patrocinantes o procuradores en litigios judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

Artículo 2. Sistema de Prevención del LA/FT

Los SO que desarrollen las actividades indicadas en el artículo precedente deben implementar un sistema integral de Prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), constituido por políticas que abarquen componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos, aplicando procedimientos, identificación, evaluador, mitigación y monitoreo, según el entendimiento de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO, identificados en el marco de su propia autoevaluación, y las disposiciones que la SEPRELAD emita para implementarla.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 3. Autoevaluación de riesgos de LA/FT²

Los SO desarrollarán e implementarán metodologías y procedimientos de identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentren expuestos, de conformidad a los factores identificados, teniendo en cuenta criterios establecidos por éstos, además de otros proporcionados por las autoridades competentes en materia de LA/FT, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) del país y su actualización.

Corresponde que la evaluación de los riesgos de LA/FT sea realizada por lo menos cada 2 (dos) años, y la metodología³ asociada a los mismos debe ser verificada como mínimo cada 4 (cuatro) años.

Igualmente, corresponderá la evaluación de riesgos cuando el SO se disponga a ofrecer nuevos servicios que se enmarquen en el alcance del artículo 1 del presente reglamento, en caso de que determinen ampliar su rango de cobertura operativa a nuevas zonas geográficas, o cuando decidan implementar o utilizar nuevas tecnologías en los procesos de comercialización de los servicios ofrecidos, o se realice un cambio en un servicio existente que modifica su nivel de exposición al riesgo de LA/FT.

Las evaluaciones de riesgo deberán ser debidamente documentadas, así como los informes que contengan los resultados de ésta y la metodología empleada para realizarla estarán a disposición de la SEPRELAD.

² La implementación de una evaluación de riesgos permitirá al SO identificar y medir su propia exposición a la realización de hechos de LA/FT, y corregir de manera oportuna las deficiencias de sus procedimientos.

³ La metodología a ser elaborada describirá el proceso utilizado para identificar, evaluar, analizar y mitigar los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el SO, de acuerdo con la naturaleza dimensión de su actividad, comercial y los factores de riesgo.

Artículo 4. Indicadores de riesgos de LA/FT

Entre los principales factores a ser tomados en consideración por los SO en sus procesos de evaluación, a los efectos de identificar, evaluar, y comprender los riesgos de LA/FT se encuentran:

1. Clientes;
2. Servicios;
3. Canales de distribución;
4. Zona geográfica.

Los factores detallados precedentemente, constituyen a disgregación mínima que provee información acerca del nivel de exposición de los SO a los riesgos de LA/FT en un determinado momento. A dichos fines, los SO desarrollarán internamente indicadores de riesgos adicionales a los requeridos por el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5. Responsabilidad de la Máxima Autoridad del SO

La Máxima Autoridad del SO⁴, es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo mediante la implementación de programas de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que abarquen el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de gestión del riesgo.

El mismo, a su vez desarrollará elevados estándares a la hora de contratar a los empleados, un programa continuo de capacitación a los empleados, y una función de control independiente para comprobar el sistema.

⁴ La mención "Máxima Autoridad del SO" se refiere tanto a la máxima instancia de una estructura societaria, a través de un Directorio, equivalentes, o al profesional independiente catalogado como SO.

Artículo 6. Oficial de Cumplimiento

El SO designará a una persona en carácter de Oficial de Cumplimiento, el cual comunicará directamente a la Máxima Autoridad o asimilado⁵ y gozará de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, contando con apoyo y recursos suficientes para la ejecución efectiva de las políticas internas y los procedimientos de prevención de LA/FT.

La designación se realizará tomando en consideración presupuestos que eventualmente pudieren generar conflicto de intereses, a efectos de prevenirlos, debiendo garantizarse la idoneidad de la persona designada.

En el caso de los profesionales independientes que no sean parte de una firma prestadora de servicios, el cargo de Oficial de Cumplimiento puede ser ejercido por él mismo.

Artículo 7. Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento, son las siguientes.

1. Asesorar a la Máxima Autoridad del SO, respecto de las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT
2. Proponer las estrategias del SO para prevenir y gestionar sus riesgos de LA/FT
3. Proponer a la Máxima Autoridad el Manual de Prevención de LA/FT y velar por que el mismo se actualice en función de las modificaciones normativas, los estándares internacionales y los riesgos identificados por el SO
4. Implementar las políticas y procedimientos establecidos en el sistema de prevención del LA/FT, para la adecuada gestión de los riesgos

⁵ La mención "Máxima Autoridad del SO" no se aplica cuando la actividad sea desarrollada por el profesional que actúa como independiente, y no como parte de una estructura de la cual dependa.

5. Velar por el nivel apropiado de capacitación de los funcionarios del SO, sobre todo de aquellos que tienen participación en el sistema de prevención del LA/FT

6. Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención de LA/FT, así como el procedimiento a efectos de calificar las operaciones inusuales como sospechosas

7. Llevar un registro detallado de las transacciones, incluyendo aquellas inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas

8. Verificar de la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas internas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT, enfocadas en factores de riesgos

9. Alertar a la Máxima Autoridad sobre las debilidades observadas respecto a la implementación de las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT

10. Documentar las evaluaciones realizadas respecto al cumplimiento de las políticas internas y procedimientos, en materia de prevención de LA/FT

11. Evaluar los hechos u operaciones y en su caso, recomendar a la Máxima Autoridad su calificación como sospechosas y consecuente reporte

12. Emitir informes anuales sobre su gestión a la Máxima Autoridad

13. Velar por la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LA/FT

14. Actuar como enlace del SO ante la SEPRELAD en los temas relacionados a su función

15. Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes

16. Las demás que sean necesarias o que establezca la SEPRELAD para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 8. Comunicaciones relativas a la designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento

Los SO informarán a la SEPRELAD la designación del Oficial de Cumplimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de producida la misma, señalando como mínimo:

1. Nombres y apellidos
2. Tipo y número de documento de identidad
3. Nacionalidad
4. Dirección de la oficina en la que prestará servicios
5. Datos de contacto (teléfono y correo electrónico)
6. Domicilio real, adjuntando croquis y copia de alguna factura de servicio público
7. Currículum vitae.

Cualquier cambio⁶ en la información del Oficial de Cumplimiento aludida precedentemente será comunicada por el SO a la SEPRELAD, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de haberse producido.

La remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicada por el SO a SEPRELAD dentro de los 5 (cinco) días hábiles computados desde la adopción de la decisión, indicando las razones que justifican tal medida.

Igualmente, ante la ausencia temporal⁷, renuncia, remoción o destitución del Oficial de Cumplimiento, Máxima Autoridad del SO designará a un

⁶ La expresión "cualquier cambio" abarca desde la variación de los datos de contacto, hasta el cambio de domicilio del Oficial de Cumplimiento en ejercicio.

⁷ La ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento puede ser producida por el usufructo de vacaciones, licencias, enfermedad, viajes laborales, permisos, entre otros que se encuentren justificados y contemplados en la normativa interna del SO.

Oficial de Cumplimiento Interino⁸, el cual cumplirá con las mismas condiciones establecidas para el titular.

La designación del Oficial de Cumplimiento Interino se comunicará por escrito a la SEPRELAD en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas. En la comunicación se indicará el período de ausencia, cuando corresponda.

El periodo de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento titular no podrá ser superior a 6 (seis) meses consecutivos, y, la vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento no podrá durar más de 60 (sesenta) días corridos, a computarse desde el siguiente día de producida la cesantía.

Las comunicaciones mencionadas en este artículo observarán las medidas de seguridad, con el fin de proteger la identidad, tanto del Oficial de Cumplimiento Titular, así como del Interino.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 9. Manual de Prevención de LA/FT

Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención de LA/FT deben estar incluidos en un Manual, el cual deberá contemplar disposiciones acordes a la naturaleza y características propias del SO.

En el caso de profesionales independientes, el programa deberá comprender mínimamente los procedimientos de Debida Diligencia del Conocimiento del Cliente, de identificación del beneficiario final y de identificación del origen de fondos.

La actualización del Manual se realizará en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia. En caso de producirse eventuales modificaciones, estas serán puestas a conocimiento de los directores, gerentes, empleados y colaboradores, en lo que corresponda.

⁸ De considerarlo oportuno, el SO podrá designar en simultaneo al Oficial de Cumplimiento y un Oficial de Cumplimiento Interino, de manera a cubrir en forma automática todas las eventuales ausencias.

Artículo 10. De las Auditorías

A los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del sistema de prevención ALA/CFT implementado por el SO, tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, se deberá prever la realización de Auditorías Externas independientes, atendiendo a los parámetros de facturación dispuestos por la Subsecretaría de Estado de Tributación.⁹

El prestador estará registrado ante la SEPRELAD y tendrá la tarea de analizar anualmente los sistemas de prevención de LA/FT, emitiendo un Informe sobre el alcance y cumplimiento de los mismos.

Finalizado el análisis por parte de la auditoría externa, el SO remitirá el informe a la SEPRELAD, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días posteriores al cierre de cada ejercicio auditado, de acuerdo con las normas vigentes.

La Auditoría Externa será responsable, como mínimo, de:

a. Evaluar la eficacia y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT;

b. Evaluar la eficiencia y eficacia de las metodologías de administración y mitigación de riesgos de LA/FT aplicadas por el SO;

c. Verificar la observancia y aplicación de los parámetros dirigidos a los servicios y operaciones, principalmente aquellas que hayan sido calificadas como de riesgo alto;

d. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, la presente reglamentación y normativas aplicables a los riesgos de LA/FT, a través de muestras representativas de clientes para conocer la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos internos de prevención;

e. Verificar el cumplimiento del sistema de capacitación, el alcance y la implementación adecuada del entrenamiento;

⁹ El monto de facturación anual a tener como referencia determinante para la realización o no de auditorías externas en PLA/CFT será el tope incidido dispuesto por la Subsecretaría de Estado de Tributación para este tipo de obligaciones.

f. Formular recomendaciones que fortalezcan las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT;

g. Verificar que las observaciones identificadas por las auditorias anteriores, hayan sido consideradas o subsanadas.

CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN

Artículo 11. Capacitaciones

Los SO elaborarán un programa de capacitación anual¹⁰, que tendrá por finalidad instruir a asociados, directores, gerentes, empleados y colaboradores, sean estos con vinculación laboral directa o personal tercerizado, respecto a las políticas y procedimientos en torno a la prevención de LA/FT, así como otros ítems que permitan fortalecer la gestión del SO en la materia.

Las capacitaciones quedarán debidamente registradas, consignando fecha, el detalle de los temas tratados y las personas que la hubieran recibido, debiendo conservarse estos datos por un periodo de 5 (cinco) años.

Los programas de capacitación serán revisados y actualizados de manera periódica por el Oficial de Cumplimiento¹¹, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VI. TRATAMIENTO DE RIESGOS

SECCIÓN I. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 12. Debita Diligencia en el Conocimiento del Cliente (DDC)

Los Sujetos Obligados deberán implementar procedimientos de Debita Diligencia de Conocimiento de sus clientes, estableciéndola a través de un conjunto de normas y medidas tendientes a obtener la información que

¹⁰ El programa de capacitación será propuesto por el Oficial de Cumplimiento, y aprobado por la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado.

¹¹ El Oficial de Cumplimiento será responsable de comunicar a todos los directivos, gerentes, empleados y a quien este considere necesario, sobre las eventuales actualizaciones o modificaciones del marco legal y normativo, sean estos generales, particulares para el sector, o internos para la entidad.

permita conocer la identidad de este, o en su caso del beneficiario final, entender el propósito de la relación y las operaciones, establecer su perfil y verificar que sus operaciones sean compatibles con el mismo.

Los criterios de Debida Diligencia serán aplicados en el desarrollo de las actividades determinadas en el artículo 1, a partir de que los montos involucrados en las operaciones y/o transacciones realizadas a nombre o por cuenta de sus clientes superen el equivalente a 50 (cincuenta) salarios mínimos legales.

El régimen a ser implementado será determinado por la calificación de riesgos de LA/FT del cliente, determinada en base a los parámetros identificados, lo cual permitirá un mayor control intensidad y rigurosidad en aquellos clientes que reúnen ciertas características, así como, en contrapartida, la reducción de ellos cuando corresponde.

Artículo 13. Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente

El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas:

Etapas de identificación: Consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.

Etapas de verificación: Implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal.

Etapas de monitoreo: Tiene como propósito verificar que las transacciones que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen los SO sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por estos. Los SO deben determinar su frecuencia en función de los riesgos LA/FT que enfrenten.

Los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente se implementarán de acuerdo con las calificaciones de riesgo de LA/FT, determinados en base al modelo de riesgo implementado por el SO. Los criterios se formalizarán a través de políticas y procedimientos de calificación riesgos de LA/FT, los cuales serán aplicados a todos los clientes y que deben encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo del SO.

Artículo 14. Régimen General de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente

La información mínima que los SO deben obtener de sus clientes con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información distinta, es la siguiente:

a. Personas físicas:

1. Nombres y Apellidos
2. Tipo y número de documento de identidad
3. Nacionalidad
4. Domicilio
5. Número de teléfono, correo electrónico
6. Registro Único del Contribuyente (RUC) o en su defecto, constancia de no ser contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda
7. Declaración e identificación del origen de los fondos
8. Documentación que demuestre correspondencia de ingresos con las transacciones que realiza con el SO, considerando los parámetros utilizados en la elaboración del perfil transaccional del cliente.

b. Personas y estructuras jurídicas

1. Denominación o Razón Social
2. Registro Único del Contribuyente
3. Escritura de Constitución y de sus modificaciones, o en su caso, la última modificación

4. Domicilio
5. Número de teléfono, correo electrónico
6. Copia de poderes de representación, cuando corresponda
7. Beneficiarios finales y representantes legales
8. Declaración e identificación del origen de los fondos
9. Documentación que demuestre correspondencia de ingresos con las operaciones que realiza con el SO, considerando los parámetros utilizados en la elaboración del perfil transaccional del cliente.

El SO podrá determinar, de conformidad al nivel de riesgo administrado en la gestión de sus negocios, la incorporación de otros criterios, consistentes en datos declarativos o documentaciones respaldatorias, que le permitan certificar la identidad y características de sus clientes.

Artículo 15. Régimen simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente¹².

Siempre y cuando el SO determine mediante la evaluación correspondiente, y en observancia a los diversos factores, que los riesgos de LA/FT son bajos, podrá implementar procedimientos de DDC con carácter abreviado a los clientes.

El proceso podrá consistir en reducción de requerimientos documentales, menor frecuencia de actualización de datos de identificación, y reducción del grado de monitoreo.

Este régimen no podrá ser aplicado en caso de que la naturaleza de la actividad traiga implícita la implementación de una debida diligencia específica, o existan sospechas de que las operaciones realizadas por el socio pudieren estar vinculadas a Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

¹² La aplicación de este régimen permite a los SO la abreviación de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de clientes, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, disminuyendo el nivel de monitoreo aplicable, pudiendo realizar la verificación a través de fuentes abiertas y cerradas de información, reduciendo los requisitos documentales.

Artículo 16. Régimen ampliado de Debida Diligencia en el Conocimiento del cliente.

Los SO deben identificar y registrar bajo este régimen a los clientes que realicen una operativa que muestre una alta exposición a los riesgos de LA/FT, o en su caso, presenten características que, de conformidad al análisis efectuado, puedan vulnerar las medidas implementadas.

La aplicación de este régimen implica el desarrollo e implementación de los procedimientos incrementando la frecuencia de los controles, aplicando medidas adicionales de verificación, así como realizando un monitoreo continuo y constante de las operaciones.

Sin perjuicio de aquello que los SO determinen en función de las evaluaciones de riesgo, este régimen debe aplicarse, indefectiblemente, en los siguientes casos:

1. Personas físicas y jurídicas no residentes en el país, con domicilio constituido en países o territorios considerados de alto riesgo por el GAFI o sujeto a sanciones financieras dirigidas, o transacciones que impliquen el movimiento de fondos desde o hacia dichos países

2. Fideicomisos

3. Clientes que sean calificadas como Personas expuestas políticamente (PEP)

4. Aquellos otros supuestos que identifiquen los SO.

Los SO deberán intensificar el carácter de las medidas establecidas para el régimen general a todos los clientes calificados bajo esta modalidad, debiendo elevar la decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación a cargo del nivel gerencial más alto del SO o cargo similar.

Artículo 17. Verificación de los datos relativos a la Debida Diligencia del Cliente

Para realizar la verificación de la información, los SO deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT de las transacciones y las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, deben desarrollar parámetros propios, que determinen los criterios aplicables, que sean compatibles

con la adecuada verificación de la información mínima de identificación requerida para dichas operaciones.

En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen general de debida diligencia en el conocimiento de los clientes.

En la verificación se deberán obtener las documentaciones respaldatorias que resulten necesarias de conformidad al perfil y la calificación.

Artículo 18. Imposibilidad de aplicar medidas de DDC

Cuando el SO no pueda cumplir satisfactoriamente con los procedimientos de Debida Diligencia de Conocimiento, de acuerdo con la calificación de riesgo de LA/FT, debe proceder de la siguiente manera:

1. No iniciar o proseguir las relaciones, cuando no se pueda determinar adecuadamente la identidad del cliente o beneficiario final;
2. No realizar la transacción;
3. Terminar la relación iniciada, cuando no se puedan aplicar debidamente los parámetros de debida diligencia.

En los supuestos señalados, el SO analizará los hechos, propósitos o circunstancias que impiden cumplir con los procedimientos de Debida Diligencia, y eventualmente, en caso de considerarla como operación sospechosa, deberá reportarla a la SEPRELAD.

En caso de que el SO tenga sospechas de actividades de LA/FT, pero considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente sobre dichas sospechas, puede reportar la operación sospechosa a la SEPRELAD, sin efectuar dichas acciones.

Artículo 19. Perfil del cliente

El perfil del cliente será constituido en base al entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación, la información sobre las transacciones realizadas, los montos involucrados y, en general, el conocimiento que el SO tiene del cliente, sus características particulares, su actividad laboral, comer-

cial o profesional, y su perfil de riesgo, de acuerdo a la documentación respaldatoria y demás información que recabe tanto de éste, así como de otras fuentes públicas o privadas.

Dicho perfil podrá variar durante el desarrollo de la relación, y debe ser actualizado periódicamente en base al análisis integrado del conjunto de la información que sea suministrada por el cliente, y que pueda obtener el propio SO, conservando las evidencias respectivas.

Artículo 20. Monitoreo

Con la finalidad de mantener actualizados los perfiles de clientes, identificar transacciones y las medidas de mitigación, los Sujetos Obligados realizarán un monitoreo, el cual tendrá en cuenta reglas de control, de tal forma que pueda monitorear aprobadamente y en forma oportuna la adecuación al perfil del cliente, y su nivel de riesgo asociado.

La periodicidad del monitoreo será determinada de acuerdo a la calificación de riesgos otorgada al cliente.

Artículo 21. Dependencia y delegación en terceros

Los SO podrán utilizar otros intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de información de sus clientes, así como para introducir y/o atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias del SO, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente.

Los SO deben adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los documentos de identificación y demás documentación pertinente de manera inmediata y cuando sea requerida; así como una declaración jurada por la que el intermediario señala que ha tomado medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de debida diligencia de los clientes.

Igualmente, los Sujetos Obligados podrán delegar en terceros la realización de los procedimientos de debida diligencia de clientes, siempre que la información obtenida, los análisis efectuados en el marco de dicho proceso sean proporcionados al delegante en forma inmediata y se prevea el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente reglamento.

La responsabilidad final de la ejecución del proceso de identificación y/o verificación de la información del cliente, y la debida diligencia delegada recae en el Sujeto Obligado, aun cuando éste haya sido encargado a un intermediario u otro Sujeto Obligado, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente en materia ALA/CFT.

CAPÍTULO VII. OPERACIONES

SECCIÓN I. REGISTRO

Artículo 22. Mantenimiento de registros

El SO dejará constancia documental de todas las transacciones y medidas de Debida Diligencia en forma precisa y completa, durante el plazo de 5 (cinco) años computados desde la fecha de realización de la transacción.

En ese sentido, deberá registrar debidamente los procesos de análisis y evaluación realizados para la calificación de una operación como sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la SEPRELAD, en su caso.

El sustento documental del análisis y evaluación se conservarán por un plazo de 5 (cinco) años.

Igualmente, conservará toda la información relativa a los clientes, incluyendo los datos obtenidos y/o generados por medio de la aplicación de las medidas de Debida Diligencia y de verificación. Estos datos deberán ser conservados por 5 (cinco) años, computados desde la fecha de finalización de la relación o la realización de la transacción.

SECCIÓN II. REPORTE

Artículo 23. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Cuando los propósitos o circunstancias de una transacción originen sospecha de que la misma podría estar vinculada a actividades ilícitas o delictivas, deberá ser analizada a efectos de determinar si la misma debe ser reportada a la SEPRELAD.

El SO dispondrá de 90 días desde que la transacción haya sido efectuada o tentada para realizar el análisis, reportándola dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, a partir de su calificación como sospechosa¹³.

La comunicación de operaciones sospechosas realizadas tiene carácter confidencial, reservado y de uso exclusivo para la SEPRELAD. Únicamente podrán tener conocimiento del envío del ROS la Máxima Autoridad, el Oficial de Cumplimiento y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones.

Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal, y su comunicación deberá ser autorizada por la Máxima Autoridad del SO.

La SEPRELAD podrá devolver el ROS que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente reglamentación, a fin de que el SO proporcione la información que se le indique en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que el SO cumpla con lo indicado, se tendrá el ROS por no presentado.

Artículo 24. Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

1. Identidad de las personas que intervienen en la transacción, indicando los datos que correspondan en virtud al régimen de Debida Diligencia aplicado

¹³ El plazo de 24 (veinticuatro) horas otorgado se dispone como plazo para diligenciar los trámites internos tendientes a concluir el proceso desarrollado dentro del periodo previo dirigido a la calificación de la operación como sospechosa. La determinación de los presupuestos que ameriten la remisión de un ROS a la SEPRELAD deberá ser dilucidado dentro de ese plazo, no pudiendo alegar el Sujeto Obligado imposibilidad en virtud al tiempo para cumplir con el reporte, una vez realizada la calificación.

Cuando intervengan terceras personas en la operación se deben indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás datos con que se cuente de éstas

2. Relación y descripción de las transacciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas¹⁴, servicios utilizados, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte¹⁵.

3. Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas transacciones como sospechosas

4. Otra información que se considere relevante.

El ROS contendrá una descripción detallada de la operación reportada y un análisis de las circunstancias que sustentan su calificación como sospechosa, que no se deberá limitar a consideraciones meramente cuantitativas de los montos involucrados, sino que se deberá enmarcar en el enfoque basado en el riesgo configurado en función del conocimiento del cliente, la naturaleza de la relación comercial, el conocimiento del mercado y demás elementos establecidos en la presente Resolución.

El SO no tendrá la obligación de reportar la transacción si la Información que dio origen a la sospecha fue obtenida a partir del desempeño de la representación del cliente en un proceso judicial.

Artículo 25. Forma de envío.

Los SO comunicarán a la SEPRELAD el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas habilitado por la misma, para el efecto.

¹⁴ La expresión "cuentas utilizadas y cuentas vinculadas" tiene lugar cuando la operación es canalizada por medio del sistema financiero.

¹⁵ A modo ejemplificativo, la documentación que se adjunte al reponer podría consistir en el documento de identidad de quienes intervienen en la operación.

La SEPRELAD podrá requerir datos o documentación adicional, debiendo la misma ser proporcionada en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles de recibida la solicitud.

El Oficial de Cumplimiento es responsable del uso adecuado del sistema de reporte y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que cumpla la misma función, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 26. Confidencialidad.

Los SO se abstendrán de revelar, comunicar o notificar, ya sea al cliente o a algún tercero, que han elevado un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) o ha proporcionado alguna información que haya sido requerida por la SEPRELAD, de su contenido y las documentaciones respaldatorias.

La información proporcionada a la SEPRELAD en el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento no constituirá violación al secreto o confidencialidad, encontrándose los Sujetos Obligados, sus directores, administradores y empleados, exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa.

El asesoramiento previo prestado a un cliente para que no se involucre en una transacción debido a que presenta riesgos de LA/FT no será considerado transgresión a la confidencialidad.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Sanción por Incumplimiento

El incumplimiento del presente reglamento por parte del SO, su máxima autoridad, directivos y demás funcionarios, será considerado como una trasgresión a las disposiciones establecidas en la legislación vigente en materia de PLA/FT, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la supervisión ejercida por la SEPRELAD.

Artículo 28. Procedimientos de control y verificación

La SEPRELAD, en su carácter de supervisor de las actividades comprendidas en el presente reglamento y en el marco de sus atribuciones, aplicando

un enfoque basado en riesgo, velará por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 29. Atención de requerimientos de información de las autoridades

Los SO deben desarrollar e implementar mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

Artículo 30. Interpretación

Los preceptos de este reglamento se considerarán junto con las disposiciones de la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias, y las demás normativas que dicte la SEPRELAD en el marco de sus atribuciones.

La SEPRELAD podrá emitir guías y pautas reglamentarias, complementarias para la adecuada interpretación y aplicación de la presente Resolución.

No obstante, en el caso de suscitarse dudas interpretativas respecto a los términos, conceptos, definiciones u otros elementos que integren las normas insertas en el presente reglamento, se estará a las recomendaciones, guías, manuales y otros documentos que emita el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

FDO.

CARLOS ADOLFO ARREGUI ROMERO

Ministro – Secretario Ejecutivo

VICTORINA GENES VILLALBA

Secretaria General



